



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. López Ríos, Rodolfo Eduardo (ORCID: 0000-0002-4815-934X)

ASESOR:

Mg. Aceto Luca (ORCID: 0000-0001-8554-6907)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del Estado y su regulación entre actores interestatales y en la relación público privado, gestión pública, política tributaria y legislación tributaria.

LIMA - PERÚ

2019

Dedicatoria:

A mis padres Moisés e Yvonne quienes en todo momento me han brindado su amor, paciencia y apoyo incondicional, que siempre valoro y agradezco.

A mis profesores de la Universidad y a mis compañeros de mi centro de prácticas pre profesionales - Ministerio de Relaciones Exteriores-por su valioso apoyo y guía.

A mis amigos por extender su mano en los momentos en los que más los necesitaba.

Agradecimiento:

A Dios por permitirme disfrutar de mi familia y gozar de buena salud, así como darme la oportunidad de convertirme en un profesional en esta apasionante carrera como es el Derecho.

A mis padres Moisés e Yvonne por haberme dado su cariño y apoyo, no solo durante estos casi seis años de estudios universitarios, sino desde el inicio de mis días.

A mis hermanos, quienes siempre están y estarán a mi lado.

A mis profesores con los que he tenido el gusto de compartir dentro y fuera de las aulas de clase.

A mis compañeros del Ministerio de Relaciones Exteriores por animarme y colaborar en el desarrollo de mi investigación, especialmente a la Ministra María del Pilar Castro Barreda, al Asesor legal Pablo Moscoso De la Cuba, a la Especialista legal Jeam Garay Torres y al Doctor Juan José Ruda Santolaria.

PÁGINA DEL JURADO


Declaratoria de Autenticidad

Yo, Rodolfo Eduardo López Ríos, identificado con Documento Nacional de Identidad N°72801819, egresado de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, declaro lo siguiente:

1. La Tesis titulada “La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima-2018” es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de referencias y citas para las fuentes consultadas.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para la obtención de algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en la parte de los resultados son verídicos, no han sido falseados, duplicados, ni copiados; por lo que, los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán como aportes para el plano de la investigación.

De identificarse la presencia de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndome a la normatividad de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 13 de diciembre de 2019.



Rodolfo Eduardo López Ríos

DNI N° 72801819

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN.	1
II. MÉTODO.	12
2.1. Tipo y diseño de investigación.	12
2.2. Escenario de Estudio.	12
2.3. Participantes.	13
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	14
2.5. Procedimiento.	16
2.6. Método de análisis de la información.	17
2.7. Aspectos éticos.	17
III. RESULTADOS.	18
IV. DISCUSIÓN.	23
V. CONCLUSIONES	28
VI. RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS	30
ANEXOS	35

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, para ello se consideraron diversos antecedentes y teorías relativas al Derecho de los tratados, subjetividad internacional, *ius ad tractatum* y responsabilidad internacional. El tipo de investigación utilizado es el básico, mientras que el nivel es el descriptivo. Asimismo, la presente investigación sigue los lineamientos del enfoque cualitativo, utilizándose el diseño de la teoría fundamentada. Los participantes fueron servidores y funcionarios públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialistas en la materia, quienes han emitido opiniones técnico-legales e inclusive elaborado informes de perfeccionamiento de tratados celebrados entre el Perú y unidades infraestatales. Los instrumentos de recolección de datos utilizados fueron las guías de entrevista y las guías de análisis de fuente documental, fundamentales para la obtención de datos e información, que posteriormente fue contrastada con los antecedentes y teorías utilizadas en la introducción. De la discusión se desglosa que sí es viable la celebración de tratados entre Estados, como el Perú, y unidades infraestatales, siempre que estas últimas cuenten con la autorización o consentimiento de sus Estados de estructura compleja. Así también, se aprecia que las unidades infraestatales que pueden celebrar tratados con Estados poseen cierto grado de subjetividad internacional y excepcionalmente podrían incurrir en responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados en los que son parte.

Palabras clave: *Tratado, sujeto de Derecho Internacional, ius ad tractatum, unidad infraestatal, responsabilidad internacional.*

Abstract

The objective of this investigation is to determine the viability of the celebration of treaties between Peru and infra-state units which make up a State of complex structure, for this various background and theories related to the law of treaties, international subjectivity, *ius ad tractatum* and international responsibility were considered. The type of investigation used is the basic, whereas the level is descriptive, Also, this investigation follows the guidelines of the qualitative approach, using the design of the grounded theory. The participants were public servers and workers of the Ministry of Foreign Affairs, specialists in the field, who have issued technical-legal opinions and even prepared improvement reports of treaties concluded between Peru and infra-state units. The data collection instrument used were interview guides and the documentary source analysis guides, fundamental for obtaining relevant data and information, which was later contrasted with background and theories used in the introduction. The discussion reveals which it is viable the celebration of treaties between States, such as Peru and infra-state units, provided that they have the authorization or consent of their States of complex structure. Likewise, it is appreciated which the infra-state units that can conclude treaties with States, they have a certain grade of international subjectivity, and exceptionally they could incur international responsibility in case of breach of obligations derived from the treaties in which they are parties.

Keywords: *Treaty, subject of International Law, ius ad tractatum, infra-state unit, international responsibility.*

I. INTRODUCCIÓN. - Se inicia el proceso de investigación con la **aproximación temática** para lo cual se indica que el Perú, como sujeto de Derecho Internacional pleno y originario, se encuentra en la capacidad y necesidad de vincularse a través de tratados con otros miembros de la Comunidad internacional con la finalidad de satisfacer sus intereses.

Al respecto, cabe señalar que la principal forma de cooperación internacional pacífica entre Estados es la celebración de tratados, los cuales están regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT de 1969), en vigor para el Estado peruano desde 14 de octubre del año 2000. En dicha Convención se señala en el artículo 6 que: “Todo Estado tiene capacidad para celebrar Tratados”. La capacidad para celebrar tratados se denomina en la doctrina como *ius ad tractatum*.

Para entender la problemática de la presente tesis, se precisa que, según la estructura administrativa de un Estado, este se clasifica, por lo menos en dos tipos: Estados unitarios y Estados de estructura compleja, estos últimos, conforme a su Constitución u otra norma análoga, se componen por unidades infraestatales que poseen un alto grado de autonomía.

De esta manera, conforme al precitado artículo 6 de la CVDT de 1969, no cabe duda del *ius ad tractatum* o capacidad convencional del Estado peruano. No obstante, la mencionada Convención guarda silencio con respecto a la capacidad exterior de las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, lo cual genera incertidumbre jurídica internacional sobre la viabilidad de que el Perú celebre tratados con este tipo de unidades. Pensemos en la posibilidad que el Estado peruano celebre un tratado con un *Länder* austriaco, una región administrativa especial de la República Popular China, un cantón suizo, o una de las comunidades del Estado federal de Bélgica.

Lo cierto es que el Perú, al margen de la CVDT de 1969, ha celebrado algunos tratados con la provincia de Quebec, unidad infraestatal de Canadá. Asimismo, se encuentra negociando otros tratados; no obstante, por mandato legal de confidencialidad no se pueden precisar los detalles. Por estas razones, la presente investigación tendrá como objetivo determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales.

En relación a los **trabajos previos**, como **antecedentes a nivel internacional** tenemos la tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, titulada “*El principio de autonomía regional en el tratado de la Unión europea*”, elaborada por Serrano (2015), la cual tiene como objetivo determinar si la autonomía regional puede ser considerada como un principio. Asimismo, el citado autor

analiza si esta autonomía reconocida en el artículo 4.2 del Tratado de la Unión Europea alcanza a los niveles de gobierno infraestatales; es decir, a las regiones que integran un Estado compuesto. Por otro lado, cabe precisar que, si bien en el mencionado trabajo de investigación no se señala el tipo de enfoque, después del análisis realizado podemos indicar que el tipo de enfoque corresponde al cualitativo, con un diseño metodológico no experimental de tipo descriptivo; y con la siguiente conclusión:

La autonomía regional no se encuentra definida o plasmada en un tratado debido a que los propios Estados, guardan recelo o miedo con dicha implementación, puesto que consideran que se pone en peligro la soberanía y unidad estatal. El principal temor radica en que la mencionada autonomía pueda ser entendida como un derecho de los entes infraestatales a la secesión (pp. 286-287).

Así también, consideramos de suma importancia la tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Oviedo, titulada “*La acción exterior local. Bases constitucionales*”, elaborada por Díaz (2018), en la cual se plantea como objetivo determinar la acción exterior de las comunidades autónomas españolas, desde el punto de vista del Derecho Internacional y el Derecho interno: Constitucional y administrativo. El enfoque es cualitativo, con un diseño metodológico no experimental de tipo descriptivo. El autor hace un análisis del derecho comparado, concretamente de Alemania, Francia e Italia; para finalmente presentar reflexiones con relación a la regulación en el caso español:

En un escenario en el que la acción exterior local es un fenómeno formalmente desregulado, las entidades locales gozan de una capacidad de actuación que no conoce límites diferentes de los directamente derivados del texto constitucional. Toda intervención del Legislador resulta, en un contexto como el descrito, forzosamente restrictiva, (...) (p. 181).

Asimismo, tenemos la Tesis de Grado por la Universidad del Salvador, titulada “*Política Internacional Subnacional en Argentina (2000-2015)*”, elaborada por Carignani (2017), en la cual se tiene como objetivo definir la política internacional subnacional en Argentina, lo que significa, indagar sobre la acción exterior de aquellos entes o unidades no pertenecientes al gobierno central como gobiernos regionales o municipios entre los años 2000 y 2015, desde la óptica de las relaciones internacionales. Por otro lado, cabe precisar que el mencionado trabajo no indica el tipo de enfoque; sin embargo, del análisis realizado podemos indicar que el tipo de enfoque corresponde al cuantitativo. Como balance general del mencionado trabajo, se indica lo siguiente: Se puede apreciar que el Estado-nación no tiene como rol mermar o restringir a sus actores subnacionales en el ámbito internacional; sino que es deber del Estado-nación asumir nuevas responsabilidades para con ellos y sus contrapartes internacionales, debido a que el desarrollo y la cooperación internos son esenciales para que el Estado-nación se adapte a la globalización (p. 88).

De otro lado, en la revista indexada “EBSCO” tenemos el artículo de investigación realizado por Carducci (2018) titulado “*State’s Capacity and the EU’s Competence to Conclude a Treaty, Invalidate, Terminate – and ‘Preclude’ in Achmea – a Treaty or BIT of Member States, a State’s Consent to be Bound by a Treaty or to Arbitration, under the Law of Treaties and EU Law, and the CJEU’s Decisions on EUSFTA and Achmea. IGSID Review*”; el cual tiene como objetivo analizar la capacidad de la Unión Europea y de sus Estados miembros para concluir tratados; así como si la Unión Europea tendría la capacidad para invalidar o terminar los tratados bilaterales celebrados por sus Estados que la componen. Si bien el presente estudio versa sobre la capacidad de una organización internacional y de los Estados soberanos que la integran, el autor señala algo de suma importancia: El Derecho Internacional le confiere al Estado la capacidad para concluir tratados; sin embargo, es el Estado, mediante su Derecho interno- generalmente constitucional-, el que decide quien ejercerá dicha capacidad (p.586) (Traducido al Castellano). En tal sentido, el Estado en base a su soberanía podría elegir a un órgano distinto del gobierno central para celebrar tratados en su nombre; o sino podría dividir el *ius ad tractandum* entre el gobierno central y sus unidades infraestatales.

Asimismo, en la revista indexada “Vlex” encontramos el artículo de investigación realizado por Martín y Perez (2015) titulado “*La ley de tratados y otros acuerdos internacionales: Una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar*”, el cual tiene como objetivo analizar la nueva Ley española de Tratados y otros Acuerdos Internacionales del 2014. El mencionado investigador señala que, la referida ley no excluye a las comunidades autónomas españolas, de participar en la formación y conclusión de tratados, más aún si el Tribunal Constitucional no excluye por completo su participación en la celebración de dichos acuerdos internacionales (pp.24-25). También indica que la nueva ley brinda equilibrio entre la competencia del Estado español en las relaciones internacionales y la capacidad exterior de las Comunidades autónomas.

También, en la revista indexada “*Revistes Catalanes amb Accés Obert (RACO)*” tenemos el artículo de investigación realizado por Janer (2017) titulado: “*La acción Exterior de las Comunidades Autónomas: ¿hacia una nueva interpretación de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales?*”, el cual tiene como objetivo analizar el impacto de la Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado y la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales; así como valorar los alcances de dos sentencias del Tribunal Constitucional español en relación a la acción exterior del Estado y de sus

comunidades autónomas. El citado autor señala como una de sus consideraciones finales que se puede evidenciar que a nivel legislativo y jurisprudencial se establecen restricciones a la autonomía exterior de las comunidades autónomas; reforzando la acción exterior del Estado; en tanto que las citadas normas dictan una serie de directrices e instrumentos que demuestran desconfianza de los órganos centrales con respecto a las mencionadas comunidades (p. 46).

Por otro lado, en la revista indexada “*Dialnet*” contamos con el artículo de investigación realizado por Fernández (2013) titulado: “*La acción Exterior y las Comunidades Autónomas*”, el cual tiene como objetivo desarrollar el concepto de acción exterior de las comunidades autónomas; y abordar el tema de la reserva de las relaciones internacionales en el caso particular de España. El mencionado autor no presenta conclusiones; sin embargo, indica que en el Derecho constitucional comparado podemos apreciar diversas formas de intervención en el ámbito internacional de las unidades infraestatales, por lo que podríamos dividir a los Estados en dos bloques: El primero compuesto por Estados que dividen el ejercicio del *ius ad tractatum* con sus entidades infraestatales; mientras que el segundo comprende a aquellos Estados que permiten la participación de sus entidades infraestatales en la celebración de tratados, pero no les otorgan la facultad para concluirlos por sí mismos, como sucede en el caso español (pp. 369-370).

Así también, en la revista indexada “*Dialnet*” contamos con el artículo de investigación realizado por Hernández (2015) titulado: “*La acción Exterior de las Comunidades Autónomas*”, el cual tiene como objetivo analizar la acción exterior de las comunidades autónomas. El referido investigador concluye que “relaciones internacionales” y “Sociedad internacional” son términos que permiten la participación de las entidades no estatales. No obstante, existen diversos factores limitadores de la capacidad exterior de dichas comunidades, los cuales provienen, en su mayoría, del gobierno central, dado que algunas comunidades manifiestan su voluntad de lograr su independencia (pp. 20 -21).

En cuanto a los **antecedentes nacionales**, tenemos la investigación de Pardavé (2016) para obtener el título profesional de Abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulado “*Capacidad para celebrar tratados y plenos poderes en el Perú: El caso de los acuerdos comerciales*”, en el que aborda el tema de la capacidad del Estado para celebrar tratados, teniendo como objetivo reflexionar sobre la viabilidad de suscripción de un tratado comercial por un funcionario público (salvo el Presidente de la República y el

Ministro de Relaciones Exteriores) que no cuente con plenos poderes. El enfoque utilizado es el cualitativo, siendo una investigación no experimental. Una de sus conclusiones es que el *ius ad tractatum* es un derecho de los Estados, los cuales necesitan de determinadas personas físicas, llámese autoridades, para que ejerzan dicha capacidad convencional (p. 134). Considero que dicha investigación es relevante puesto que no existe una regulación general con respecto a la plenipotencia de las autoridades de las unidades infraestatales que celebran acuerdos internacionales.

Así también, en la revista indexada “*Vlex*” contamos con el artículo de investigación realizado por Ridaó (2015) titulado “*El rol de las Regiones Europeas en el marco de las relaciones internacionales de los Estados compuestos. En particular, el caso Español*”, el cual tiene como objetivo profundizar sobre la capacidad exterior de las comunidades autónomas españolas. Aunque el mencionado artículo no señala expresamente conclusiones, del análisis del mismo podemos indicar que el autor se encuentra a favor del reconocimiento de la capacidad de las comunidades autónomas españolas para participar en las relaciones internacionales; sin embargo, precisa que en la Ley 25/2014 (Ley de Tratados y otros Acuerdos internacionales) del 27 de noviembre de 2014; no se hace mención a la capacidad para concluir tratados de estas comunidades (p. 143).

Con respecto al **marco teórico**, resulta importante lo señalado por Sáenz (2018, p. 153), quien sostiene que un tratado es un acuerdo internacional escrito, que puede constar en uno o más instrumentos conexos, no siendo importante la denominación que se le asigne, destinado a generar efectos jurídicos *inter partes*, y regulado por las reglas del Derecho Internacional.

La CVDT de 1969 conocida también como el “Tratado de los Tratados”, señala en su artículo 2.1.a) que, un tratado es un acuerdo internacional, celebrado entre Estados, ya conste en uno o más instrumentos conexos, regido por el Derecho Internacional y cualquiera sea la denominación que le asignen las Partes. Dicha Convención se aplica solo a los tratados celebrados entre Estados; sin embargo, es menester indicar que los tratados también pueden ser celebrados entre otros sujetos de Derecho Internacional. Al respecto, Aust (2014, p. 15) precisa que un tratado puede ser celebrado entre Estados o entre estos y otros sujetos de Derecho Internacional (traducido al castellano).

Sobre el particular, debemos entender como sujetos de Derecho Internacional, a todos aquellos entes que pueden ser titulares de derechos y obligaciones en virtud del Derecho

Internacional. Ahora bien, ¿las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuentan con subjetividad internacional? Gutiérrez y Cervell (2017, p. 45) indican que puede entenderse que toda entidad o persona que ejerza las siguientes cuatro funciones posee cierto grado de subjetividad internacional. Estas funciones son el *ius contrahendi* o *ius ad tractatum*, el *ius legationis*, el acceso a los procedimientos de resolución de conflictos, y la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en opinión consultiva del 11 de abril del año 1949 (p. 178), sobre el caso *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, señaló que los sujetos de Derecho no son necesariamente iguales entre sí, en relación a su naturaleza o derechos y obligaciones; en tanto que esto dependerá de las necesidades de la Sociedad Internacional. El crecimiento de las actividades de los Estados ha hecho surgir algunos ejemplos de acción ejercida en el ámbito internacional por determinados entes que no son Estados. Asimismo, es pertinente precisar que el Derecho Internacional es una disciplina flexible, que admite el surgimiento de nuevas entidades que cuentan con subjetividad internacional.

En relación a la capacidad para celebrar tratados - *ius ad tractatum* o *ius contrahendi* – de las unidades infraestatales, Fernández (2002, p. 240) indica que las unidades territoriales de un Estado pueden celebrar tratados dentro de las materias de su competencia, siempre que se encuentren facultadas por sus normas constitucionales. Por su parte, Remiro (1978, p. 54) señala que los Estados pueden celebrar tratados marco mediante los cuales pueden autorizar a sus unidades para celebrar tratados u otros tipos de acuerdos internacionales.

Asimismo, en opinión de Ridao (2017, p. 126), la evolución del principio de cooperación internacional genera que las unidades infraestatales muestren mayor interés para intervenir en el ámbito internacional; y que la globalización, que se vive actualmente, genera que sus facultades o competencias tengan una dimensión tanto interna como externa. Moreno (2018) sostiene que la globalización e interdependencia son fenómenos que explican la proyección exterior de las unidades infraestatales (p. 125).

De otro lado, resulta relevante analizar la relación entre el *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales y la soberanía estatal. Un Estado posee *ius ad tractatum* porque es un ente soberano. Carducci (2018, p. 586) sostiene que la capacidad del Estado para concluir tratados es parte de la soberanía estatal (traducido al castellano). Esto es cierto; sin embargo, este postulado tradicional en el mundo globalizado, no es del todo exacto, en

tanto que no aplica para todos los sujetos de Derecho Internacional. La soberanía ya no es un requisito esencial para que una entidad cuente con *ius ad tractatum*. Cabeza (2006, p. 136) señala que el escenario mundial ha tenido diversas transformaciones, siendo las principales la aparición de nuevos actores con capacidad exterior como las entidades subnacionales, las mismas que constituyen una realidad internacional, debiéndose tener en cuenta que dichas entidades no gozan de soberanía.

En la actualidad existen otros sujetos de Derecho Internacional como las organizaciones internacionales, las cuales gozan de soberanía. Fernández (2002, p. 240) sostiene que la soberanía ya no es un requisito o condición esencial en el Derecho Internacional para hablar de subjetividad internacional. Se debe precisar que, si un Estado a través de su Derecho interno o de otra forma autoriza a sus unidades infraestatales para que puedan celebrar tratados dentro del ámbito de sus competencias; esto debería ser entendido como un acto de soberanía vinculado al principio de autoorganización estatal.

Por otro lado, cabe señalar que existe cierta renuencia de los Estados a reconocer el *ius ad tractatum* de sus unidades infraestatales puesto que esto podría avivar los deseos independentistas de dichas unidades. Este tema tiene una connotación política; sin embargo, es claro que son los Estados los únicos que, en ejercicio de su soberanía, deciden sobre el grado de autonomía y el *ius ad tractatum* de sus unidades infraestatales miembros.

Hasta el momento, se podría señalar que una unidad infraestatal, ya sea un Estado federado, una región autónoma, u otra; con capacidad para celebrar tratados tiene cierto grado de subjetividad internacional; ya que el *ius ad tractatum*, es uno de sus atributos.

Por otra parte, la CVDT de 1969 guarda silencio sobre al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales; sin embargo, el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los tratados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) contenía una disposición relativa al *ius ad tractatum* de los estados miembros de una Unión federal. El párrafo 2 del artículo 5 del citado proyecto señalaba que, para ello, dicha capacidad debía estar reconocida en la Constitución federal y dentro de los límites indicados en esta última.

Cabe señalar que, la CVDT de 1969 fue adoptada luego de dos periodos de sesiones realizados en 1968 y 1969 respectivamente. El párrafo 2 del artículo 5 fue aprobado durante el primer periodo de sesiones; no obstante, en el segundo periodo, fue suprimido. El artículo 5 del Proyecto de Artículos pasó a ser el actual artículo 6 de la CVDT de 1969.

Con relación al artículo 5.2. del Proyecto, es necesario indicar que, las delegaciones que se

encontraban a favor de su supresión (Canadá, Estados Unidos de América, etcétera) señalaron, entre otras cosas que, el término “estado miembro” podría generar confusión en tanto que dichos estados no eran soberanos. Asimismo, que el *ius ad tractatum* de los miembros de una Unión federal era un tema particular y no general. Se estableció también la polémica de confrontación del Derecho Internacional con el Derecho interno de los Estados. Finalmente, dicho párrafo fue eliminado; sin embargo, no se puede afirmar que las razones de dicha supresión fueron netamente jurídicas, en tanto que este es un tema que involucró los intereses de los Estados. Asimismo, tampoco se puede afirmar que el actual silencio de la CVDT de 1969 sobre esta importante cuestión, pueda interpretarse como una prohibición a las unidades infraestatales para que puedan celebrar tratados.

Con respecto a la responsabilidad internacional de las unidades infraestatales (otro de los atributos de la subjetividad internacional), debemos referirnos al proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Artículos sobre responsabilidad del Estado) elaborado por la CDI, y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 56/83, del 21 de diciembre de 2001. El hecho internacionalmente ilícito implica una conducta o comportamiento que contraviene las normas del Derecho Internacional. El artículo 2 prescribe que existe un hecho internacionalmente ilícito cuando este le es atribuible a un Estado conforme al Derecho Internacional y constituye una violación de sus obligaciones internacionales vigentes.

El artículo 4.1. de los Artículos sobre responsabilidad del Estado señala que, se considerará como hecho del Estado, según el Derecho Internacional, los comportamientos de sus órganos, sea cual fuese su jerarquía, su posición o si son órganos centrales o pertenecen a una división territorial del Estado. Al respecto, es pertinente señalar que si bien las unidades infraestatales tienen autonomía; estas siguen siendo órganos de un Estado, puesto que no son independientes.

El Perú ha celebrado algunos tratados con la provincia de Quebec, pese al silencio de la CVDT de 1969, uno de estos tratados es el “*Convenio de Cooperación en materia de Adopción Internacional entre el Gobierno de Quebec y el Gobierno de la República del Perú*”, el cual entró en vigor el 6 de mayo de 2002. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de ese tratado ¿la responsabilidad internacional recaería en la provincia de Quebec o en el Estado federal de Canadá?

Novak y García - Corrochano (2016, p. 140) y Aust (2014, p. 61) sostienen que, en caso de

incumplimiento de un estado federado, la responsabilidad internacional recaería en el Estado federal, del cual el primero es considerado como un órgano y, en tanto que es el Estado de estructura compleja el que en todos los casos autoriza a su unidad infraestatal.

En virtud de lo anterior, las unidades infraestatales podrían ser consideradas como sujetos de Derecho Internacional con capacidad restringida dado que en ciertos casos pueden contar con *ius ad tractatum*; sin embargo, no podrían incurrir en responsabilidad internacional, puesto que sus conductas le son atribuibles al Estado al que pertenecen.

De otro lado, resulta pertinente citar a Remiro (1987, p. 51) quien señala que la estructura compleja, federal o de otra clase de un Estado, plantea la cuestión de que, si los entes que lo integran, ya sean estos estados federados, regiones o comunidades autónomas, entre otros, tienen cierto grado de subjetividad internacional. Nos resulta claro que la denominación que se le asignen a las unidades infraestatales dependerá exclusivamente de la decisión de los Estados de estructura compleja.

Gutierrez y Cervell (2017, p.46) indican que no hay una definición oficial de lo que es un Estado para el Derecho Internacional. No obstante, existe consenso en señalar que todo Estado, para ser considerado como tal, debe contar con una población, un territorio y un gobierno; aunque también se indica que es necesario ser independiente. Asimismo, según la teoría que se respalde, existiría un elemento adicional: El reconocimiento; el cual en mi opinión no es un elemento constitutivo. En ese sentido, es menester precisar también que, todo Estado por el solo hecho de serlo, goza de soberanía.

Con respecto a la práctica internacional, cabe señalar que existen Estados que reconocen la capacidad para celebrar tratados de sus unidades infraestatales; de una revisión del Derecho comparado, encontramos Estados que les reconocen un verdadero *ius ad tractatum*: La República Popular China respecto a su Región Administrativa Especial de Hong Kong (Sección XI de la *Sino-British Joint Declaration on the Question of Hong Kong*; y artículos de la “Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de 1997”), Canadá con relación a sus provincias –especialmente Quebec- (tratados con cláusulas habilitantes), Dinamarca respecto a su territorio autónomo de Groenlandia (Acta o Ley de autonomía de Groenlandia de 2009), aunque cabe precisar que los tratados concluidos por Groenlandia son en nombre del Reino de Dinamarca, Bélgica con relación a sus comunidades y regiones (Artículo 167.1 de la Constitución Belga de 1994), Austria respecto a sus *Länder*, aunque estos solo pueden celebrar tratados con Estados limítrofes y

entre unidades infraestatales (Constitución de Austria de 1920- reforma constitucional de 1988), entre otros.

Asimismo, encontramos Estados que solo les permiten a sus unidades infraestatales participar o intervenir de alguna forma en la celebración de tratados: Portugal respecto a sus regiones autónomas “Archipiélagos de Azores y Madeira” (Artículo 227.1.t de la Constitución Portuguesa de 1976), España con relación a sus comunidades autónomas (Estatutos de autonomía), etcétera.

Por otra parte, nos permitimos plantear una nueva cuestión relativa a la posibilidad de identificar la práctica internacional de celebración de tratados entre un Estado y una unidad infraestatal con la costumbre internacional, la cual de conformidad con el literal b) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es considerada como una de las fuentes del Derecho Internacional. En opinión de Novak y García - Corrochano (2016, p. 82), la costumbre internacional es el conjunto de actos repetidos en forma constante y uniforme por al menos dos sujetos de Derecho Internacional, con la convicción de que dichos actos son correctos conforme a Derecho.

La práctica constante, generalizada y uniforme de los Estados es uno de los elementos de la costumbre. No obstante, también se debe contar con el elemento subjetivo; es decir, la convicción o creencia firme de que se actúa en base a una obligación internacional. En ese sentido, en base a los resultados que se obtendrán en la presente investigación también analizaremos si esta práctica internacional puede ser considerada como costumbre internacional.

Con relación a la **formulación del problema**, se tiene como problema general: ¿Cuál es la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018? Como problema específico 1: ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima - 2018? y como problema específico 2: ¿Podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima - 2018?

De otro lado, con respecto a **la justificación** del presente trabajo de investigación, cabe señalar que el mismo desde un **enfoque teórico** es importante en tanto que se analizarán y desarrollarán conceptos relacionados a los tratados, responsabilidad internacional,

subjetividad internacional; *ius ad tractatum* de unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, lo cual resultará útil para incrementar los conocimientos de la comunidad jurídica y académica.

Desde un **enfoque práctico**, el presente estudio se encuentra plenamente justificado puesto que permitirá abordar la incertidumbre jurídica existente con relación a la viabilidad de celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales desde la óptica del Derecho Internacional, doctrina y práctica internacional; lo cual cobra mayor relevancia, en tanto que el Estado peruano ya ha celebrado diversos tratados de este tipo; y muestra una tendencia a continuar vinculándose jurídicamente con unidades o entidades infraestatales.

Asimismo, desde un **enfoque metodológico**, el presente estudio es relevante en tanto que utiliza el método científico, así como sus diversas normas y técnicas, las mismas que permiten realizar una adecuada investigación del tema planteado. Así también, el sustento de la presente tesis, recaerá en libros, revistas indexadas, normas internacionales, etcétera. Finalmente, la metodología utilizada puede servir de guía para los investigadores interesados en el tema y problemática de la presente investigación.

En ese sentido, la presente tesis **contribuirá** a resolver en primer término el problema general en base los resultados de la investigación y al análisis de los mismos; así como, a establecer los criterios jurídicos que se deben tomar en cuenta para la celebración tratados con unidades infraestatales. Cabe precisar que este tema es relevante dado que de esta forma se logrará tener seguridad jurídica a nivel internacional.

En cuanto a los **objetivos**, se tiene como objetivo general: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018. Como objetivo específico 1: Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018; y como objetivo específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima - 2018.

II. MÉTODO. - El enfoque utilizado en la presente investigación, fue el cualitativo, el cual se centra en el estudio de la realidad en su contexto natural, utilizando el método de la observación para luego recolectar información sin usar medición numérica. Asimismo, mediante este enfoque se interpretan los fenómenos de las personas que los viven.

Según Sáez (2017, pp. 6-7) el enfoque cualitativo tiene como objeto de estudio el significado de las acciones humanas y la descripción de sucesos que ocurren en la realidad social. Agrega, que no es necesaria la elaboración previa de una hipótesis para ser contrastada, ya que en este enfoque no hay leyes exactas y los resultados son inesperados. En base a lo expuesto, podemos señalar que el enfoque cualitativo es interpretativo e inductivo, centrándose en el estudio de los fenómenos que suceden en la realidad por lo que suele utilizarse en el campo de las ciencias sociales.

En cuanto al nivel de investigación se indica que fue descriptivo, puesto que como su propio nombre indica, se ha descrito de forma completa y exacta el tema de investigación de viabilidad de celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales.

2.1. Tipo y diseño de investigación. - El tipo de estudio utilizado fue el básico dado que se tiene como finalidad ampliar los conocimientos existentes sobre el tema que se aborda en la presente investigación.

El diseño de investigación de la presente investigación fue el de teoría fundamentada, el cual es utilizado normalmente en las investigaciones realizadas en el campo de las ciencias sociales, teniendo como principal característica la recolección de datos. De estos datos se extraen ideas para la creación y/o construcción de una nueva teoría. Al respecto Hernández, Fernández, & Baptista (2014, p. 239) sostienen que, en la teoría fundamentada el investigador genera una nueva teoría a través de los puntos de vista de los participantes.

En ese sentido, en aplicación del diseño de teoría fundamentada, la presente tesis buscó descubrir nuevos conceptos partiendo de los resultados de los datos recolectados; es decir, de lo expresado por los especialistas y de lo analizado de la fuente documental.

De otro lado, la presente investigación al tener un nivel descriptivo, fue no experimental, en tanto que el estudio trató respecto de los hechos que se suscitan en la realidad, los mismos que después de ser observados fueron debidamente analizados.

2.2. Escenario de Estudio. - El escenario de estudio elegido fue el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ubicado en Jirón Lampa 580, Cercado de Lima, puesto que según su Ley de Organización y Funciones – Ley N° 29357, tiene como una de sus

funciones rectoras negociar y suscribir tratados y otros instrumentos internacionales. Por tal motivo, se considera que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el escenario idóneo para recolectar la información necesaria para lograr los objetivos del presente trabajo de investigación.

2.3. Participantes. - En primer lugar, debemos precisar que la **población** de la presente tesis estuvo conformada por especialistas en materia de celebración de tratados, por lo que se optó elegir a funcionarios y/o servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La **muestra** estuvo conformada por 10 funcionarios y/o servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, es necesario indicar que, teniendo en cuenta que la presente investigación pertenece al enfoque cualitativo, se utilizó un **método de muestreo no probabilístico**; por lo que la selección de la muestra fue realizada al azar. Asimismo, cabe precisar que el tipo de muestreo no probabilístico específico fue “por conveniencia” en tanto que los sujetos elegidos fueron aquellos que resultaron accesibles para reclutar.

De otro lado, en relación a la **caracterización de los sujetos**, cabe señalar que esta significa definir quiénes son los participantes del suceso, así como dar una descripción de los mismos.

En virtud de ello los sujetos o participantes de la presente investigación fueron funcionarios y/o servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales son especialistas en el Derecho de los Tratados; y además han participado la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales. La estructura se detalla a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE	AÑOS DE EXPERIENCIA EN DERECHO INTERNACIONAL
1.- María del Pilar Castro Barreda	Abogada, Ministra del Servicio Diplomático, licenciada en Relaciones Internacionales, Magíster en <i>Master Business Administration</i> , Magister en Migraciones y en Colectividades peruanas en el exterior, egresada de la Maestría de Comercio Internacional de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología de Costa Rica, y egresada de la facultad de Doctorado de Turismo y Hotelería de la Universidad San Martín de Porres.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Cuatro

2.- Pablo Andrés Moscoso de la Cuba	Abogado y Magister de Estudios Avanzados en Derecho Internacional Público por la Universidad de Leiden, Países Bajos. Fue asesor legal de la delegación oficial del Perú ante la Corte Internacional de Justicia durante las audiencias orales: Diferendo Marítimo entre Perú y Chile.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Catorce
3.- Ramón Edgardo Bahamonde Bachet	Abogado y Magister en Relaciones Internacionales. Fue asesor legal de la delegación oficial del Perú ante la Corte Internacional de Justicia durante las audiencias orales: Diferendo Marítimo entre Perú y Chile.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Catorce
4.- Luis Enrique Gamero Urmeneta	Abogado.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Catorce
5.- Jeam Garay Torres	Abogada.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Cinco
6.- Oscar Manuel Pajares Polar	Abogado.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Cuatro
7.-Guiselle Y. Villalta Vergara	Abogada.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Cuatro
8.-Pablo Rosales	Abogado y Magister en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales.	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Cinco
9.-Silvio Jesús Mezarina García	Abogado y Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Cinco
10.-Luis Felipe Barranzuela Angeles	Abogado.	Ministerio de Relaciones Exteriores	Cuatro

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. - Las técnicas de recolección de datos tienen como finalidad obtener información de la opinión de los especialistas y de documentos que se encuentran vinculados a los problemas y objetivos de la investigación. En la presente investigación, se usaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

Entrevista; Hernández et al. (2014, p. 239) indican que las entrevistas necesitan de una

persona denominada entrevistador para que aplique un cuestionario o guía a los entrevistados (participantes); el primero deberá anotar las respuestas de los segundos; por lo que su labor es esencial en la investigación.

Cabe señalar que, para aplicar la entrevista se procedió a elaborar el instrumento de recolección de datos de guía de entrevista; el mismo que, según Hernández et al. (2014, p. 424) tiene como objetivo recolectar datos e información para entender de una mejor manera el objeto de estudio del trabajo de investigación.

La guía de entrevista estuvo compuesta por 9 (nueve) preguntas que le fueron realizadas a los entrevistados (muestra), por lo que cada una de las preguntas se realizó de manera sistematizada y abierta. Cabe señalar que, cada pregunta fue formulada teniendo en consideración los objetivos general y específicos de la presente investigación.

Análisis de fuente documental; esta técnica de investigación permite obtener información relevante de fuentes documentales como legislación, jurisprudencia, etcétera.

Para la aplicación del análisis de fuente documental se procedió a elaborar el instrumento de recolección de datos de **guía de análisis de fuente documental;** el cual se analizó desde la fuente documental (informes, tratados, derecho comparado y otras) la viabilidad de celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales.

De otro lado, es menester señalar que la presente tesis cuenta con **rigor científico**, el cual se traduce como la calidad con la que debe contar un trabajo de investigación cualitativo, lo que es equivalente a la confiabilidad y validez de las investigaciones cuantitativas. Sobre este tema, Hernández et al. (2014, p. 453) señalan que los criterios para evaluar el rigor científico serían: la consistencia lógica o dependencia, la credibilidad y la conformidad.

En la presente tesis el rigor científico quedó demostrado de la siguiente manera: la consistencia lógica se logró mediante el correcto análisis de los datos recolectados, los mismos que fueron contrastados con las conclusiones de los trabajos previos o antecedentes. La credibilidad quedó demostrada en los resultados de la investigación en tanto que estos son el reflejo de lo mencionado, hallado, analizado y transmitido por los funcionarios y/o servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las entrevistas que se les realizaron, así como del análisis de los demás instrumentos de recolección de datos. Finalmente, la conformidad o confirmación quedó demostrada en la presente investigación, puesto que la misma fue elaborada en base a la información recolectada y analizada en concordancia con las fuentes documentales utilizadas (libros,

informes, tratados, jurisprudencia, etcétera.).

En ese sentido, a fin de garantizar el rigor científico de la presente investigación, los instrumentos de recolección de datos fueron validados por expertos de la Universidad César Vallejo, para tal fin ver los anexos 2 y 4. A continuación, se detallan los resultados de las referidas validaciones:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de Investigación en la Universidad César Vallejo	90%
Dr. Eliseo Segundo Wensel Miranda	Docente de metodología de Investigación en la Universidad César Vallejo	95%
Dr. Santiago Rufo Valderrama Mendoza	Docente de metodología de Investigación en la Universidad César Vallejo	90%
PROMEDIO	91,666666%	

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Análisis de Fuente Documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Luca Aceto	Docente de metodología de Investigación en la Universidad César Vallejo	95%
Dr. Ángel Fernando La Torre Guerrero	Docente de metodología de Investigación en la Universidad César Vallejo	95%
Dr. Santiago Rufo Valderrama Mendoza	Docente de metodología de Investigación en la Universidad César Vallejo	90%
PROMEDIO	93,333333%	

2.5. Procedimiento. -El plan de análisis o trayectoria metodológica que se utilizó en la presente investigación, atendiendo a su enfoque y diseño, fue el siguiente: En primer lugar, se recolectaron los datos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos; seguidamente, se ordenó la información obtenida de las entrevistas y del análisis de fuente documental, luego se seleccionaron los datos e ideas más relevantes para así obtener los resultados, conclusiones y recomendaciones del presente estudio.

Asimismo, es pertinente ubicar las “unidades de análisis” o “categorías” las cuales nos permiten obtener las subcategorías que fueron fundamentales al momento de formular y/o elaborar las preguntas de la guía de entrevista.

UNIDAD DE ANÁLISIS	CATEGORIZACIÓN
Tratados	Subjetividad internacional
	Responsabilidad internacional
Unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja	Estado ante el Derecho Internacional
	Práctica internacional

2.6. Método de análisis de la información. -Como se ha indicado previamente, la presente investigación pertenece al enfoque cualitativo, por lo cual la recolección de datos tuvo un papel determinante. Al respecto, Hernández et al (2014, p. 397) indican que los datos adquiridos mediante las diversas técnicas de recolección, son información esencial para obtener los resultados y conclusiones del trabajo de investigación, y de esta manera dar respuesta a la problemática encontrada.

En tal sentido, en la presente tesis se utilizaron los métodos analítico, inductivo, argumentativo y de interpretación jurídica; analítico puesto que el tema de investigación fue analizado y estudiado en cada una de sus partes, para lo cual fue disgregado en diversos elementos; inductivo, en tanto que a partir de los datos recolectados (específicos) se construyó una nueva teoría (general); argumentativo, dado que desde el inicio de la presente tesis hasta llegar a las conclusiones se utilizaron argumentos basados en fuentes confiables; y dentro del método de interpretación jurídica se utilizó la interpretación hermenéutica para analizar e interpretar de manera profunda las normas de Derecho interno e internacional, y legislación comparada. Asimismo, se utilizó la interpretación sistemática, ya que se analizaron las normas en su conjunto y no de forma aislada.

2.7. Aspectos éticos. - El presente trabajo de investigación tuvo como marco de realización el respeto por las disposiciones normativas, morales, legales y sociales aplicables y vigentes, en tanto que el desarrollo y resultados del mismo no afectó los derechos de los participantes ni de terceros. Cabe señalar que la ejecución y/o aplicación de los instrumentos de recolección de datos se llevó a cabo con el pleno consentimiento de los participantes, respetando sus derechos, especialmente los de intimidad y privacidad, y sus convicciones religiosas y políticas.

De otro lado, las fuentes de información que se utilizaron en la presente investigación, han sido debidamente citadas, respetando los derechos de autor y los demás que correspondan. Asimismo, cabe señalar que en la presente tesis se respetó y utilizó como guía la Resolución Rectoral N° 0089-2019/UCV, del 28 de febrero de 2019 y las normas APA.

III. RESULTADOS. - Con relación al **objetivo general**: “Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018”, a la **primera pregunta**: ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Gamero, Garay, Pajares, Villalta, Rosales, Mezarina y Barranzuela respondieron que: Sí, en tanto que, de conformidad y en el marco del Derecho Internacional, los Estados mediante las normas de su Derecho interno pueden habilitar a sus unidades infraestatales para celebrar tratados con otros Estados. Castro y Mocosó precisaron que: En caso de que, el Derecho interno no permita tal posibilidad, los Estados pueden habilitar a sus unidades para que celebren tratados de alguna otra forma, por ejemplo, Canadá, de manera *ad hoc*, en ciertas circunstancias, autoriza a su provincia Quebec para celebrar tratados con Estados como el Perú. De los resultados obtenidos de la primera pregunta se observa que los 10 entrevistados coinciden en que sí es viable jurídicamente que el Estado peruano pueda celebrar tratados con unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja.

Con relación al **objetivo específico 1**: “Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018”, a la **segunda pregunta**: ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Garay, Pajares, Villalta, Mezarina y Barranzuela respondieron que: Sí, puesto que las unidades infraestatales pueden llegar a ser titulares de derechos y obligaciones internacionales mediante la celebración de un tratado. Moscoso precisó que: Desde un criterio amplio, basta que el Derecho Internacional otorgue un derecho o una obligación a una entidad para que esta sea considerada como sujeto de Derecho Internacional. El Perú, ha celebrado tratados con Quebec, en los cuales el texto mismo y la intención de las partes es que los derechos y obligaciones correspondan a Quebec, por lo que, esta última para efectos de ese tratado sería considerado como sujeto de Derecho Internacional con capacidad restringida. Barranzuela manifestó que: En el Derecho Internacional nada imposibilita el reconocimiento de sujetos de Derecho Internacional *sui generis* como las unidades infraestatales. Sin embargo, Bahamonde, Gamero y Rosales respondieron que: No, ya que la subjetividad internacional es del Estado al que pertenece. El hecho que un Estado reconozca competencias a sus unidades infraestatales para celebrar tratados, no significa que tengan una personería jurídica propia

y totalmente independiente. Rosales agrega que: Si un Estado reconoce la subjetividad de una unidad infraestatal pondría en cuestionamiento la soberanía del Estado de esa última, vulnerando el principio de no intervención. De los resultados obtenidos de la segunda pregunta se advierte que 7 de los 10 entrevistados consideran que las mencionadas unidades infraestatales sí poseen subjetividad jurídica internacional a un nivel limitado o restringido. Mientras que, 3 de los 10 entrevistados señalan que la subjetividad internacional no es de las unidades infraestatales sino de sus Estados.

A la **tercera pregunta**: ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?; Castro, Bahamonde, Gamero, Villalta, Rosales y Barranzuela respondieron que: Se requiere el consentimiento o autorización por parte de sus Estados a través sus normas internas; Moscoso, Garay y Pajares respondieron que: Los criterios son dos, que el Estado autorice o reconozca el *ius ad tractatum* a sus unidades infraestatales a través de su Derecho interno, principalmente por su Constitución; y, que cuando el Derecho interno de los Estados de estructura compleja no contemplen dicha posibilidad, este autorice a sus unidades infraestatales por cualquier otra forma, siendo la más usual la celebración de tratados marcos con cláusulas habilitantes; Mezarina respondió que: Los criterios serían cuatro; la habilitación constitucional – legal, el reconocimiento consuetudinario y/o convencional de su subjetividad que algunos Estados puedan hacer expresa o tácitamente, la posibilidad material de cumplimiento de los compromisos a nivel internacional, la no interferencia con la soberanía de sus propios Estados. De los resultados obtenidos de la tercera pregunta se aprecia que 6 de los 10 entrevistados consideran que solo hay un criterio, 3 de los 10 entrevistados consideran que los criterios son dos, y 1 de los 10 entrevistados señala que son cuatro los criterios a tener en cuenta; no obstante, se aprecia que los 10 entrevistados coinciden en que el Estado de estructura compleja debe autorizar o dar su consentimiento, a través de su Derecho interno o de otra forma, para que sus unidades infraestatales puedan celebrar tratados.

A la **cuarta pregunta**: ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Gamero, Garay, Pajares, Rosales, Mezarina y Barranzuela respondieron que: No, dado que, si un Estado autoriza a una o más de sus unidades

infraestatales para que puedan celebrar un tratado con otro Estado, lo hace precisamente en ejercicio de su soberanía. Asimismo, Moscoso precisó que: Si no existiese autorización, sí habría vulneración al referido principio. Rosales indicó que: La capacidad para celebrar tratados de una unidad infraestatal es derivada del Estado del cual forma parte, por lo que, si dicha unidad señala que su capacidad es connatural a su propia existencia, sí vulneraría la soberanía de su Estado. Pajares señaló que: La soberanía ya no es indispensable para poder celebrar tratados, puesto que, actualmente existen otros sujetos de Derecho Internacional como las organizaciones internacionales y otras que no cuentan con soberanía. De otro lado, Villalta respondió que: Sí se vulneraría la soberanía estatal, en el caso de que una unidad infraestatal no cuente con la autorización de su Estado. De los resultados obtenidos de la cuarta pregunta se observa que 9 de los 10 entrevistados consideran que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales no vulnera el principio de soberanía estatal. Mientras que 1 de los 10 entrevistados señala que sí, pero solo en el caso de que no se cuente con la autorización del Estado de estructura compleja.

A la **quinta pregunta**: En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Gamero, Garay, Pajares, Villalta, Rosales, Mezarina y Barranzuela respondieron que: No, puesto que dicha Convención se aplica a los tratados celebrados entre Estados, y además no todas las instituciones relativas al Derecho de los Tratados pueden ser abordadas en una sola Convención. Moscoso precisó que: Una prohibición tiene que ser expresa en Derecho Internacional, y no puede presumirse. Mezarina señaló que: No, porque la Convención no excluye a los tratados celebrados por otros sujetos de Derecho Internacional. Gamero indicó que: No, y que un desarrollo expreso sería importante para un reconocimiento más amplio del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales. De los resultados obtenidos de la quinta pregunta se observa que los 10 entrevistados opinan que el silencio de la CVDT de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales no es un impedimento para que puedan celebrar tratados con Estados.

A la **sexta pregunta**: ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Gamero, Garay, Pajares, Villalta, Rosales,

Mezarina y Barranzuela respondieron que: Es una práctica muy difundida, de la cual también participa el Perú, en tanto que ha celebrado tratados con Quebec. Moscoso y Mezarina precisaron que: Estados como Alemania, Bélgica, Suiza, entre otros reconocen el *ius ad tractatum* de sus unidades infraestatales. Asimismo, que unidades infraestatales como Hong Kong, Macao, Quebec, etcétera celebran tratados con Estados, sobretodo en materias comerciales. De los resultados obtenidos en la sexta pregunta se aprecia que los 10 entrevistados consideran dicha práctica es bastante difundida en todo el mundo, pese al silencio de la CVDT de 1969.

A la **séptima pregunta**: ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?; Moscoso, Bahamonde, Gamero, Garay, Pajares, Villalta, Rosales y Barranzuela respondieron que: No, en tanto que dicha práctica no está lo suficientemente generalizada y no cumple con los elementos de la Costumbre. Asimismo, dicha práctica solo obliga a las partes no siendo oponible a terceros. Así también, Pajares y Rosales, precisaron que: Continuar celebrando este tipo de tratados no es obligatorio puesto que ningún Estado o entidad en general puede ser obligado a celebrar un tratado. Sin embargo, Castro y Mezarina respondieron que: Sí puede existir una costumbre circunscrita a un determinado número de Estados que reconocen la subjetividad internacional de unidades infraestatales. De los resultados obtenidos en la séptima pregunta, se observa que 8 de los 10 entrevistados consideran que esta práctica internacional no constituye costumbre internacional, mientras que 2 de los 10 entrevistados señalan que existe una costumbre por parte de algunos Estados con respecto al reconocimiento de la subjetividad internacional de unidades infraestatales.

Con relación al **objetivo específico 2**: “Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima - 2018”, a la **octava pregunta**: ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplan las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Gamero, Garay, Pajares, Villalta, Rosales y Barranzuela respondieron que: No, puesto que, frente al Derecho Internacional, son los Estados los que incurren en responsabilidad, inclusive por lo comportamientos de cualquiera de sus órganos (unidades infraestatales) que son considerados como hechos del Estado. Moscoso, precisó que: Aun

así, sería novedoso que una unidad infraestatal pueda incurrir en responsabilidad internacional, dado que el Derecho Internacional está en constante evolución y además en materia de responsabilidad internacional no existe un tratado general. De otro lado, Mezarina respondió que: Sí, puesto que de darse un hecho ilícito internacional por parte de un gobierno sub nacional, como el incumplimiento de sus obligaciones, este podría incurrir en responsabilidad internacional. De los resultados obtenidos en la octava pregunta se observa que 9 de los 10 entrevistados consideran que no, puesto que los comportamientos ilícitos de las unidades infraestatales se le atribuyen a su Estado de estructura compleja. Mientras que 1 de los 10 entrevistados que las unidades infraestatales que incumplen sus obligaciones internacionales sí pueden incurrir en responsabilidad internacional.

A la **novena pregunta:** En su opinión ¿sería necesario que los Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?; Castro, Moscoso, Bahamonde, Gamero, Villalta, Mezarina y Barranzuela respondieron que: Sí, sería importante y conveniente la adopción de una Convención sobre la responsabilidad internacional puesto que, al establecerse reglas y disposiciones aplicables a los Estados, se contribuiría a la certeza o certidumbre jurídica. No obstante, dicha Convención no sería indispensable en tanto que, si bien los Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos no son vinculantes, la costumbre reflejada en los mismos sí lo es. Por otro lado, Garay, Pajares, Villalta y Rosales respondieron que: No, porque la costumbre internacional reflejada en los Artículos sobre responsabilidad del Estado ya es vinculante y por lo tanto son fuente de Derecho Internacional; además, que sería complicado adoptar una Convención sobre esta materia dado los intereses disímiles de los Estados. De los resultados obtenidos en la novena pregunta, se aprecia que 6 de los 10 entrevistados consideran que sí sería necesaria la adopción de una Convención sobre responsabilidad del Estado puesto que contribuiría a la certeza jurídica internacional; mientras que 4 de los 10 entrevistados señalan que no es necesaria la adopción de una Convención sobre este tema en tanto que la costumbre y principios reflejados en los Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ya son vinculantes para los Estados.

IV. DISCUSIÓN. - Con relación al **objetivo general**, de los resultados obtenidos se aprecia que los especialistas coinciden en que sí es viable jurídicamente que el Estado peruano celebre tratados con unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, en tanto que el Derecho Internacional permite que los Estados decidan mediante sus normas internas o de cualquier otra forma, si sus unidades infraestatales pueden celebrar tratados por su cuenta con otros Estados. En ese sentido, Fernández (2002, p. 240) indica que las unidades territoriales de un Estado pueden celebrar tratados dentro de las materias de su competencia, siempre que se encuentren facultadas por sus normas constitucionales; por lo que sí resultaría viable que el Perú celebre tratados con este tipo de unidades infraestatales siempre que se encuentren facultadas para ello por sus Estados.

Con relación al **objetivo específico 1**, la mayoría de los especialistas consideran que sí se le puede reconocer subjetividad internacional a una unidad infraestatal que celebra tratados, puesto que el Derecho Internacional es flexible y nada impide el surgimiento de nuevos sujetos de Derecho Internacional *sui generis* o con capacidad restringida o limitada. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Internacional de Justicia mediante opinión consultiva de 1949 (anexo 5.1) señaló que, atendiendo a las necesidades de la Comunidad internacional, pueden surgir nuevos sujetos de Derecho Internacional. Así también, el especialista Moscoso indica que, según un criterio amplio, basta que el Derecho Internacional otorgue un derecho o una obligación a una entidad para que esta sea considerada como sujeto de Derecho Internacional.

Una forma de adquirir derechos y obligaciones internacionales es mediante la celebración de un tratado. Así tenemos el “Convenio de Cooperación en materia de Adopción Internacional entre el Gobierno de Quebec y el Gobierno de la República del Perú” (anexo 5.11), en el cual el Perú estaría reconociendo la subjetividad internacional de la provincia de Quebec para efectos de ese tratado. No obstante, considero relevante indicar que, los especialistas Bahamonde, Gamero y Rosales opinan que la subjetividad internacional no es de la unidad infraestatal, sino del Estado al que pertenece, en tanto que la primera no tiene personería jurídica propia. Al respecto, cabe señalar que, en el Primer Informe del Relator Especial Waldock, de 1962 (anexo 5.4), este propuso reconocer el *ius ad tractatum* de los estados federados solo si se les reconocía una personalidad internacional propia. Considero que, una unidad infraestatal no puede tener una personalidad internacional propia, dado que forma parte y depende de un Estado; sin embargo, ello no impide que, conforme al

Derecho Internacional contemporáneo, se pueda señalar que toda entidad que celebre tratados válidos con Estados posee cierto grado de subjetividad internacional, pues al celebrarlos se convierte en titular de derechos y obligaciones internacionales.

Asimismo, es importante precisar que el principal criterio a tomar en cuenta para celebrar tratados con una unidad infraestatal, como indicaron todos los especialistas, es que exista una autorización de su Estado de estructura compleja. Según los juristas Gutiérrez y Cervell (anexo 5.2) la capacidad para celebrar tratados de las unidades infraestatales dependerá de las normas internas estatales. Para Pastor (anexo 5.3) a esto se le denomina reenvío al Derecho interno de los Estados. Podemos citar algunos ejemplos de este reenvío: China (anexos 5.14 y 5.15), Alemania (anexo 5.17), Austria (anexo 5.18), Suiza (anexo 5.19), Bélgica (anexo 5.20) y Dinamarca (anexo 5.21). Sin embargo, en la práctica internacional, la autorización del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales también se puede dar de otra forma, por ejemplo, Canadá autoriza a sus provincias mediante cláusulas habilitantes, así tenemos el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá” (anexo 5.10) en cuyo artículo 24 se habilita a las provincias canadienses para celebrar acuerdos complementarios con el Perú en materia de seguridad social.

El Perú ya se encuentra negociando un Convenio sobre dicha materia con la provincia de Quebec. En tal sentido, cabe preguntarse ¿Por qué un Estado celebra tratados con unidades infraestatales? Esto sin dudarse da en función a la política exterior. En Quebec hay más de 15,000 peruanos que no se benefician del Convenio de Seguridad Social celebrado con Canadá, ya que, internamente, Quebec es autónoma y se rige por sus propias normas. Asimismo, cabe citar el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre el Perú y China (anexo 5.16), el cual se aplica a todo el territorio aduanero chino; no obstante, este no incluye el territorio de sus regiones administrativas especiales. Por lo tanto, sería importante para el Perú, a fin de facilitar e incrementar el intercambio comercial, celebrar un TLC con la región administrativa especial de Hong Kong, como lo ha hecho la República de Chile.

Los especialistas también coinciden en que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales no vulnera el principio de soberanía estatal. En mi opinión, esto es acertado puesto que, si un Estado autoriza a sus unidades infraestatales para celebrar tratados con otros Estados, lo realizan en ejercicio de su soberanía.

De otro lado, es importante precisar que, a diferencia de lo que ocurre con los Estados, no existe una Convención que se aplique a los tratados celebrados por unidades infraestatales,

por que no habría certeza jurídica en esta materia. Sin embargo, el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados sí contemplaba la posibilidad de que los estados miembros de una Unión federal pudieran celebrar tratados, este era el artículo 5.2. Al respecto, es menester indicar que el tema fue abordado ampliamente por la CDI. En la 779ª sesión, del 7 de mayo de 1965 (anexo 5.5) se observan las posturas a favor y en contra del *ius ad tractatum* de los miembros de una Unión federal, en aquella sesión, los entonces miembros de la CDI que se encontraban a favor del párrafo del artículo 5, defendían la fórmula de que dicha capacidad tendría que depender de la Constitución federal de cada Estado (reenvío). Esta fórmula logró ser incluida en el Proyecto de Artículos final.

Posteriormente, en el primer periodo de sesiones (1968) de la Conferencia internacional realizada para la adopción de la Convención, muchos Estados mostraron su disconformidad con la inclusión del precitado párrafo 2 del artículo 5. Canadá fue el principal opositor, señalando que con dicho párrafo se vulneraba el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados (anexo 5.6). Sobre el particular, considero que actuar conforme a la Constitución de un Estado para poder celebrar un tratado no es una injerencia; sin embargo, esto debe realizarse con conocimiento del Estado de estructura compleja, dado que, para ciertos Estados, los acuerdos que pueden celebrar sus unidades infraestatales no tienen la calidad de tratados, por ejemplo, Argentina (anexo 5.24).

Asimismo, Canadá, indicó que las consecuencias del mencionado párrafo 2 incidían en cuestiones de personalidad internacional y responsabilidad internacional (anexo 5.8). Al respecto, considero que el tema de personalidad internacional tuvo una connotación política, ya que Canadá tenía muy en cuenta los deseos independentistas de Quebec. La responsabilidad internacional no era objeto de la Convención, por lo que no correspondía ser abordada. En el primer periodo de sesiones el párrafo 2 del artículo 5 fue aprobado; no obstante, en el segundo periodo realizado en 1969, dicho párrafo fue suprimido.

Pese a dicha supresión, es menester indicar que, tampoco existe una norma de Derecho Internacional que prohíba el *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales. Según el especialista Moscoso, en el Derecho Internacional una prohibición debe ser expresa, por lo que se puede afirmar que las unidades infraestatales no están impedidas de celebrar tratados. Aunque, debo reconocer que concuerdo con el especialista Gamero en que, un desarrollo expreso sería importante para un reconocimiento más amplio de la capacidad para celebrar tratados de las unidades infraestatales de un Estado de estructura compleja.

Sobre este punto, debo indicar que, el 3 de octubre del presente año, tuve una conversación con el Dr. Juan José Ruda Santolaria, miembro de la CDI. En dicha oportunidad, mencionó que, en los temas que se están tratando en la CDI, como “Aplicación Provisional de los Tratados” y “Acuerdos ulteriores”, hubo propuestas de incluir a las unidades infraestatales; sin embargo, estas fueron suprimidas. Lo interesante es que dichas supresiones se efectuaron a fin de evitar confusión e incertidumbre internacional. El Dr. Juan José Ruda precisó que, la inclusión de las unidades infraestatales en este tipo de normas de Derecho Internacional (Aplicación provisional y Acuerdos Ulteriores) podría interpretarse como que dichas unidades infraestatales solo tendrían capacidad para esos tipos de acuerdos y no para otros, como la celebración de tratados con Estados. En mi opinión esta fue una decisión totalmente acertada, ya que la codificación debe iniciarse a nivel general y no especial.

De otro lado, para la mayoría de los especialistas la práctica internacional de celebración de este tipo de tratados no es costumbre internacional dado que no es una práctica generalizada, constante, ni obligatoria para los Estados. Ningún Estado puede ser compelido a celebrar un tratado ni a reconocer subjetividad internacional. Sin embargo, para los especialistas Castro y Mezarina sí existe una costumbre que se limita a aquellos Estados que ya reconocieron la subjetividad internacional de las referidas unidades; sin embargo, dicha costumbre solo se refiere a continuar reconociendo dicha subjetividad, pero no a celebrar tratados. Por ejemplo, el Perú mediante la celebración de tratados con Quebec (perfeccionados y ratificados por el Presidente de la República) ha reconocido su subjetividad internacional, por lo que, bajo la perspectiva de Castro y Mezarina, la cual también comparto, el Perú no puede manifestar que Quebec no posee subjetividad internacional o que los acuerdos que celebra, por no ser un Estado, no pueden ser tratados.

Con relación al **objetivo específico 2**, la mayoría de los especialistas consideran que las unidades infraestatales no pueden incurrir en responsabilidad internacional, ya que es el Estado el único que puede incurrir en responsabilidad internacional. La jurisprudencia; como en el laudo de la Comisión Franco-Mexicana de 1929 (anexo 5.27), la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1999 (anexo 5.28), el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 2007 (anexo 5.29); entre muchos otros, indica que es una norma consuetudinaria o piedra angular del Derecho Internacional que, el Estado incurre en responsabilidad internacional por los actos de sus órganos, los cuales se consideran como actos del Estado; aún en los casos en que la Constitución federal otorgue autonomía a sus unidades infraestatales o indique que no existe control sobre ellas.

Cabe señalar que esta cuestión también fue abordada en las sesiones de la CDI. En la 1255ª sesión, del 10 de mayo de 1974 (anexos 5.31 y 5.32), se defendió el principio de unidad del Estado mediante el cual el Estado es uno solo en materia de responsabilidad internacional, por lo que todo acto de sus órganos se considera como hecho del Estado. En dicha sesión de la CDI (anexo 5.33) también se indicó, que toda entidad o institución pública que ejerce funciones estatales es obligatoriamente un órgano del Estado, ya que no tendría sentido afirmar que no son parte o no pertenecen a este último. No obstante, también hubo posturas a favor de que una unidad infraestatal pudiera incurrir en responsabilidad internacional (anexo 5.30), postura que es compartida por el especialista Mezarina.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 56/83 del 21 de diciembre de 2001, agradeció el trabajo de la CDI y aprobó el Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El artículo 4.1. señala que, se considerará como hecho del Estado, según el Derecho Internacional, los comportamientos de sus órganos, sea cual fuese su jerarquía, su posición o si son órganos centrales o pertenecen a una división territorial del Estado.

Sobre el particular, es importante señalar que en los comentarios realizados a este artículo recopilados en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001 (anexo 5.35), se aprecia que, por regla general la responsabilidad internacional recae en el Estado; sin embargo, también se indica que, de forma excepcional, cuando una unidad infraestatal o entidad constituyente tenga capacidad para celebrar tratados y la otra parte (Estado extranjero) haya convenido que en caso de incumplimiento no reclamará contra el Estado de estructura compleja, los artículos sobre responsabilidad del Estado no se aplicarán, por lo que la responsabilidad internacional recaerá en la propia unidad infraestatal que incumplió sus obligaciones internacionales derivadas del tratado.

Sobre este punto, no he podido encontrar un tratado en el que se incluya una fórmula que excluya la responsabilidad del Estado de estructura compleja; sin embargo, como lo indica el especialista Moscoso esto sería novedoso y no debería descartarse.

En ese sentido, una unidad infraestatal, de forma excepcional, sí podría incurrir en responsabilidad internacional. Sin embargo, por regla general la responsabilidad internacional recaerá en el Estado de estructura compleja, ya que es este el que autoriza a sus unidades infraestatales para celebrar tratados, y además dichas unidades son consideradas, ante el Derecho Internacional como órganos de aquél.

V. CONCLUSIONES

1.- Es viable jurídicamente que el Perú celebre tratados con unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, en tanto que, conforme a las normas del Derecho Internacional, los Estados, a través de su Derecho interno o de otra forma –un tratado con cláusulas habilitantes, entre otras- pueden autorizar a sus unidades infraestatales para celebrar tratados con otros Estados; esto significa que, en dicha situación, las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuentan con *ius ad tractatum*. En tal sentido, los tratados celebrados y los que están en proceso de negociación entre el Perú y unidades infraestatales, se encuentran conformes a la práctica y al Derecho internacional.

2.- Sí se puede reconocer cierto grado de subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, puesto que pueden llegar a ser titulares de derechos y obligaciones internacionales. Para ello, es necesario que su Estado de estructura compleja les reconozcan, de alguna forma, el *ius ad tractatum* en materias de su competencia. En ese sentido, una unidad infraestatal se encontrará autorizada para celebrar tratados con otros Estados, y en el momento en que celebre un tratado, se generarán derechos y obligaciones internacionales, por lo que la referida unidad infraestatal podrá ser considerada como sujeto de Derecho Internacional para efectos de dicho tratado. Es menester señalar que, no es una regla general que una unidad infraestatal sea un sujeto de Derecho Internacional, sino que solo en determinados casos; es decir, cuando celebre un tratado válido, se le considerará como un sujeto de Derecho Internacional con capacidad limitada.

3.- Excepcionalmente, las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja sí pueden incurrir en responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado en el que sean partes. Esto solo sucedería si una unidad infraestatal, autorizada para celebrar tratados, conviene con la contraparte (Estado extranjero) que esta última no recurrirá contra el Estado de estructura compleja en caso de incumplimiento de dicho tratado. Sin embargo, se debe indicar que, por principio o regla general, es el Estado el que incurre en responsabilidad internacional, inclusive por los actos de sus unidades infraestatales, ya que el Estado es el que las autoriza para celebrar tratados (*ius ad tractatum*), y, además, dichas unidades son consideradas, frente al Derecho Internacional, como órganos de aquél.

VI. RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a las autoridades peruanas competentes –en especial al Ministerio de Relaciones Exteriores-intervinientes en el proceso de celebración de un tratado con alguna unidad infraestatal, verificar de forma previa, si dicha unidad cuenta con la autorización o habilitación de su Estado de estructura compleja para celebrar tratados por sí misma. Para ello, se sugiere acudir al Derecho interno del Estado al que pertenece la unidad infraestatal; así como, solicitar durante la fase de negociación información sobre la capacidad para celebrar tratados de la referida unidad; todo ello sin perjuicio de comunicar y poner en conocimiento, por la vía diplomática, al Estado de estructura compleja sobre las negociaciones del tratado.

2.- Sería importante, en virtud de lo establecido en artículo 13.1.a de la Carta de las Naciones Unidas, contar con un instrumento internacional jurídicamente vinculante como una Convención en la que se reconozca la capacidad para celebrar tratados de las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, con el propósito de dotar de certidumbre jurídica a los tratados que dichas unidades puedan celebrar con Estados extranjeros. En consecuencia, este tema debería ser tomado en consideración, estudiado y analizado por la Comisión de Derecho Internacional a fin de preparar un proyecto de artículos, para su posterior aprobación y adopción en una Convención.

3.- Se sugiere a las autoridades peruanas competentes ya mencionadas, evaluar la conveniencia de no incluir una cláusula que limite la responsabilidad internacional del Estado de estructura compleja de la contraparte, puesto que de incorporar una fórmula como la mencionada, en caso de incumplimiento del tratado, solo se podrá recurrir contra la unidad infraestatal. Al respecto, estimo que dicha cláusula no sería recomendable en tanto que un Estado tiene mayores posibilidades de afrontar las consecuencias derivadas de la responsabilidad internacional (restitución, indemnización y satisfacción).

REFERENCIAS

- Aust. A (2014). *Modern Treaty Law and Practice*. (3ª Ed.). London: Cambridge University Press.
- Bernier, I. (1973). *International Legal Aspects of Federalism*. London: Shoe String Pr Inc.
- Bradley, C. (2013). The Chronological Paradox, State Preferences, and Opinio Juris, *Duke-Geneva Institute of International Law*, Recuperado de http://law.duke.edu/cicl/pdf/opiniojuris/panel_1-bradley-the_ch_paradox_state_preferences_and_opinio_juris.pdf
- Cabeza, M. (diciembre, 2006). Las capacidades internacionales de los entes subnacionales en Argentina y en Italia. Un análisis comparado. *América Latina Hoy*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30804407>
- Cárdenas, F. y Casallas, O. (2015). Una gran medida de ¿opinio juris? Práctica estatal al gusto: ¿la receta de la costumbre internacional contemporánea?. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4295/429554204004/index.html>.
- Carducci, G. (2018). State's Capacity and the EU's Competence to Conclude a Treaty, Invalidate, Terminate – and “Preclude” in Achmea – a Treaty or BIT of Member States, a State's Consent to be Bound by a Treaty or to Arbitration, under the Law of Treaties and EU Law, and the CJEU's Decisions on EUSFTA and Achmea. *IGSID Review*. Recuperado de State's Capacity and the EU's Competence to Conclude a Treaty, Invalidate, Terminate – and “Preclude” in Achmea – Recuperado de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=2&sid=830f6714-aade-4a8a-af02-70aacabaa363%40pdc-v-sessmgr03&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=132989744&db=bth>
- Carignani, C. (2017). *Política Internacional Subnacional en Argentina (2000-2015)*. (Tesis de Grado). Recuperado de http://www.usal.edu.ar/archivos/graduados/xii_concurso/Carignani_Cecilia.pdf
- Casanovas, O. y Rodrigo, A. (2016). *Compendio de Derecho Internacional Público*. (5ª Ed.). Madrid: TECNOS.

- Chaires, J. (Julio-diciembre, 2017). El fracaso del federalismo en Latinoamérica. Un estudio comparado con la cultura federal de los Estados Unidos de Norte América. *Via Iuris*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273957284008>
- Crawford, J. (2007). *The Creation of States in International Law*. (2ª Ed.). United Kingdom. Oxford University Press.
- D'Amato, A (1987). Trashing Customary International, *American Journal of International Law*. Recuperado de <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/trashing-customary-international-law/E3D550BCF4F0DFE553C81292BC6C75EC>
- D. Evans, M. (2018). *International Law*. (5ª Ed.). United Kingdom: Oxford University Press.
- Díaz, G. (2018). *La acción exterior local. Bases constitucionales*. (Tesis de Doctorado). Recuperado de http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/50371/1/TD_GustavoManuelDiazGonzalez.pdf
- Fernández, F. (diciembre, 2002) La acción Exterior y las Comunidades Autónomas. *Anuario Jurídico de la Rioja*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=646311>
- Gutierrez, C. y Cervell, M. (2017). *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta.
- Hannum, H. y Lillich, R. (octubre, 1980). The concept of autonomy in international law. *The American Journal of International Law*. Recuperado de <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/concept-of-autonomy-in-international-law/25F1FA69369ED7160283B2C3D161CFEB>
- Henao, C. (enero, 2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho privado*. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search*/reparaci%C3%B3n+estado/WW/vid/736806745

- Hernández, S. (julio, 2014) La acción Exterior de las Comunidades Autónomas. *La balsa de piedra: revista de teoría y geoestrategia iberoamericana y mediterránea*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5192922>
- Hollis, D. (2012). *The Oxford Guide to Treaties*. UK: Oxford University.
- Hurd, I. (2015). Three models of the international rule of law. *Eidos: Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85439039003>
- Janer, J. (octubre, 2017) La acción Exterior de las Comunidades Autónomas: ¿hacia una nueva interpretación de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales?. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/REAF/article/download/329188/419780>
- Joyner, D. (2019). Why I stopped believing in Customary International Law. *Asian journal of International Law*. Recuperado de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=4&sid=33840cda-7a83-432c-bb0e-55e5d0c0ac10%40sdc-v-sessmgr01&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbG12ZQ%3d%3d#AN=edsholhein.journals.ajoinl9.8&db=edshol>
- Kolb, R. (2016). *The Law of Treaties*. USA: Edward Elgar.
- Larach - Del Castillo, C. (2017). Articulación de las relaciones interterritoriales en Estados unitarios y federales. *Revista digital de Derecho Administrativo*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/jatsRepo/5038/503857545008/index.html>
- Manyk, A. (2018). Participation of the Nonclassical Subjects of International Law in Law-Making and Law-Enforcement. *European Journal of Law and Public Administration*. Recuperado de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=7&sid=ea527676-f2c0-4de2-acb7-1c65a617c8ce%40sdc-v-sessmgr02&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbG12ZQ%3d%3d#AN=edsholhein.journals.ejlpa5.7&db=edshol>
- Martín y Perez, J. (enero, 2015). La ley de tratados y otros acuerdos internacionales: Una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar. *Revista española de Derecho Internacional*. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/*/LA+LEY+DE+TRATADOS+Y+OTROS+ACUER

DOS+INTERNACIONALES%3A+UNA+NUEVA+REGULACI%C3%93N+PARA+DISCIPLINAR+UNA+PR%C3%81CTICA+INTERNACIONAL+DIF%C3%8DCI L+DE+IGNORAR/WW/vid/577593158

- Martinez, F. (julio, 2018). The right to Self- Determinaton of Peoples: Notes on its Compatibility with three Models of Global Order. *Mexican law review*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782018000200085&lang=es
- Moreno, O. (junio, 2018). La proyección exterior de las Comunidades Autónomas: condicionantes territoriales y políticos. *Ars Iuris Salamanticensis*. Recuperado de revistas.usal.es/index.php/ais/article/download/19466/19441
- Novak, F. y García-Corrochano, L. (2016). *Derecho Internacional Público*. (2ª Ed.). Lima, Perú: THOMSON REUTERS.
- Núñez, A. (2005). International law & international relations: intersection. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82400514>
- Okeke, C. (1974). *Controversial subjects of contemporary Inernational Law*. Holanda: Rotterdam University press.
- Pardavé, G. (2016). *Capacidad para celebrar tratados y plenos poderes en el Perú: El caso de los acuerdos comerciales*. (Tesis de licenciatura). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6932>
- Paz, L. y González, M. (enero, 2018). Reconocimiento, obligatoriedad y efectos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y su impacto en el cambio de paradigma en el Derecho en México. *Revista de Derechos Humanos y Estudios sociales*. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/*/Reconocimiento%2C+obligatoriedad+y+efectos+de+los+tratados+internacionales+en+materia+de+Derechos+Humanos/WW/vid/757854477
- Remiro, A. (1987). *Derecho Internacional Público: II. Derecho de los Tratados*. Madrid: Tecnos.

- Ridao, J. (julio, 2017). El rol de las Regiones Europeas en el marco de las relaciones internacionales de los Estados compuestos. En particular, el caso Español. *Ius et veritas*. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/content_type:4+date:2015-01-01..+jurisdiction:PE/tratados+internacionales/WW/vid/695303881
- Rodrigo, A. y Abegón, M. (enero, 2017). El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la comunidad internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*. Recuperado de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=2&sid=fb1b98ea-a8d4-41bd-94ce-3681c216dbff%40sessionmgr103&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=edsvlx.706436693&db=edsvlx>
- Rodriguez, B. (2016). *Apuntes de Derecho Internacional Público*. Recuperado de https://2019.vlex.com/#search/content_type:4+date:2015-01-01../tratados+internacionales+responsabilidad/p8/WW/vid/680254081
- Sáenz, P. (2018). *Sistema de Derecho Internacional Público*. (5ª Ed.). España: THOMSON REUTERS.
- Sáez, J. (2017). *Investigación Educativa, Fundamentos teóricos, procesos y elementos prácticos, enfoque práctico con ejemplos, esencial para TFG, TFM y tesis*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia.
- Sánchez, G. (enero – junio, 2015). The objective International Responsibility of States in the Inter- American Human Rights System. *Mexican Law Review*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782015000100005&lang=es
- Serrano, O. (2015). *El principio de autonomía regional en el tratado de la Unión europea*. (Tesis de Doctorado). Recuperado de <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/401103/osp1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Rodolfo Eduardo López Rios.

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

TÍTULO	
La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018?
Problema Específico 1	¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018?
Problema Específico 2	¿Podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones internacionales derivadas de un tratado del que sean partes, Lima - 2018?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.
Objetivo Específico 1	Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.
Objetivo Específico 2	Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones internacionales derivadas de un tratado del que sean partes, Lima - 2018.
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto General	Sería viable jurídicamente que el Perú celebre tratados con unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, en tanto que el creciente dinamismo de las relaciones internacionales, el Derecho Internacional y la

	práctica internacional permiten la vinculación a nivel de tratados entre Estados y unidades infraestatales, dentro del ámbito de competencias de estas últimas.
Supuesto Específico 1	Las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja sí poseerían subjetividad internacional siempre que se les reconozca <i>ius ad tractatum</i> por la Constitución de sus Estados o por un tratado marco, y que dicha capacidad sea también reconocida por la contraparte (Estado peruano).
Supuesto Específico 2	Las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja no incurrirían en responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes en tanto que dichas unidades son consideradas frente al Derecho Internacional como órganos del Estado, por lo que sus actos le son imputables al Estado al que pertenecen. Asimismo, la se considera que, el Estado sería responsable por el incumplimiento de un tratado celebrado por sus unidades infraestatales puesto que el primero es el que da su consentimiento o autorización.
Categorización	<p>Categoría 1: Tratados</p> <p>Subcategoría 1: Subjetividad internacional</p> <p>Subcategoría 2: Responsabilidad internacional</p> <p>Categoría 2: Unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja</p> <p>Subcategoría 1: Estado ante el Derecho Internacional</p> <p>Subcategoría 2: Práctica internacional</p>
MÉTODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none"> . Enfoque: Cualitativo . Diseño: Teoría fundamentada . Tipo de investigación: Básica . Nivel de la investigación: Descriptivo.
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> . Población: Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores . Muestra: 10 Funcionarios de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<p>. Técnica e instrumento de recolección de datos Técnica: Entrevista y análisis de fuente documental Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental</p>
<p>Método de análisis de la información</p>	<p>Método analítico, inductivo, argumentativo, interpretación jurídica: Interpretación hermenéutica y sistemática.</p>

ANEXO 2.- INSTRUMENTOS DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **Dr Pedro Santisteban Llontop**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **Docente.-TP-UCV**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de entrevista**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **Rodolfo Eduardo López Ríos**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

50 %

Lima, 20 de Julio del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE


 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

DNI No 0980331 Telf.: 983278657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
IX. DATOS GENERALES

- 9.1. Apellidos y Nombres: **Dr. Eliseo Segundo Wenzel Miranda**
 9.2. Cargo e institución donde labora: **Docente.-TP-UCV**
 9.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de entrevista**
 9.4. Autor(A) de Instrumento: **Rodolfo Eduardo López Ríos**

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95. %

Lima, 28 de JUNIO del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE



ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

DNI No 09940210 Telf: 992303480

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: **Dr. Santiago Valderrama Mendoza**
 5.2. Cargo e institución donde labora: **Docente.-TC-UCV**
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de entrevista**
 5.4. Autor(A) de Instrumento: **Rodolfo Eduardo López Ríos**

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Lima, 06 de JUNIO del 2019

DNI No 22468403 Telf.: 939104649

ANEXO 3.- ENTREVISTAS APLICADAS A LOS 10 ESPECIALISTAS

GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: María del Pilar Castro Barreda

Documento Nacional de Identidad: 06527735

Cargo/profesión/grado académico: Asesora especializada de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 04/10/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Sí, debido a que el Estado al cual pertenecen las habilitan ya sea mediante las normas de su Derecho interno o de otra forma, se les reconoce asimismo subjetividad internacional, que se encuentra respaldada por la práctica que se viene dando desde el siglo XX a la fecha, así como por la diversa doctrina existente. El Estado peruano es partícipe de dicha práctica, la que se encuentra plasmada los tratados ya celebrados y en vigor y aquellos que se encuentran en negociación.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Sí, porque estas pueden llegar a ser titulares de derechos y obligaciones internacionales, poseyendo el *ius ad tractatum*; pero se encuentran condicionados a no vulnerar el principio de unidad de acción del Estado en el exterior.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Los criterios son, siguiendo a Brigg, en la sesión de la Comisión del 09 de mayo de 1962: "reconocimiento de dicha capacidad por el Estado encargado de la gestión de sus relaciones internacionales y por las demás partes contratantes"; dicho reconocimiento por parte del Estado al que pertenece dicha unidad puede ser efectuado a través de la Constitución, una norma análoga o tratados marco.

Asimismo, cabe señalar que Yassen en la sesión de 25 de junio de 1965, precisó: "El proyecto de la Comisión sería incompleto y perdería valor técnico si no mencionase la capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados".

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

Cabe señalar que es un reconocimiento en base a lo que su propia legislación le permite, por lo que no van más allá de lo establecido en ella, como consecuencia de ello no se puede afirmar que vulneran el principio de soberanía.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

El proyecto de la Convención de Viena sí contemplaba esta posibilidad. Como producto de la solicitud de Canadá se procedió a la votación para que esta fuese por numerales y no como un todo, ello concluyó con la eliminación del referido numeral relativo al *ius ad tractatum* de los miembros de una Federación.

Es importante mencionar que fueron los EE.UU. y Canadá los Estados que desde el inicio se opusieron a esta proposición. Paradójicamente, la Provincia canadiense de Quebec ha desempeñado un rol pro activo en este rubro existiendo diversos acuerdos, que se han celebrado y que en el caso del Perú han completado su perfeccionamiento.

Por lo que no se puede afirmar que el hecho de no estar en la Convención es un impedimento para hacer este tipo de acuerdos.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

La práctica internacional en el siglo XXI es constante, continua de carácter difundido, y el hecho de no encontrarse tipificado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 no ha sido un impedimento para su negociación, celebración y entrada



en vigor. Hecho que además en la práctica es reconocido por el Estado peruano, así como por otros, tales como Chile, así John Kincaid afirma que esta cuantitativa actividad exterior no pone en peligro la unidad nacional, sino que es la expresión de la flexibilidad que permite el federalismo canadiense ante la democracia de gobiernos democráticamente electos.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

Considero que existe una costumbre bilateral internacional, debido a que ya existen diversos tratados internacionales suscritos por el Perú con Quebec (unidad infraestatal) esta práctica viene desde el año 2002, y continúa hasta nuestros días. Así tenemos los siguientes tratados: con los siguientes tratados: “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Quebec en Materia de Gestión de Recursos Minerales”, “Acuerdo de Cooperación en el Ámbito de la Enseñanza Superior entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Quebec”, “Convenio de Cooperación en Materia de Adopción Internacional entre el Gobierno de Quebec y el Gobierno de la República del Perú” y el “Acuerdo de Cooperación en las Áreas De Educación y Formación entre el Gobierno de la República del Perú y el gobierno de Quebec”.

Cabe señalar que ésta es una costumbre positiva porque implica una acción positiva. Finalmente, se puede decir que no ha habido oposición alguna por parte de algún Estado.

Para poder afirmar que es una costumbre regional habría que hacer un estudio comparativo.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

No, puesto que esas unidades infraestatales actúan según las competencias que le da el Estado, por lo que es el Estado el que se responsabiliza por ellas. Asimismo, según los Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, los comportamientos de los órganos de un Estado le son atribuibles a este último.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Ello es importante y ha sido reconocido por la Asamblea de las Naciones Unidas la que



ha acogido la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de modo positivo, así en la Resolución sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), expresó que:

“1. Acoge con beneplácito la conclusión de la labor de la Comisión de Derecho Internacional respecto de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y su aprobación del proyecto de artículos, así como de un comentario detallado acerca del tema;

2. Expresa su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su contribución continua a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;

3. Toma nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, presentados por la Comisión de Derecho Internacional, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y los señala a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según corresponda;

4. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”.

Sin embargo, hasta el momento el tema no se ha movido, por lo que los Tribunales internacionales aplican la costumbre internacional reflejada en los mencionados Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

No obstante, considero que sería muy difícil que los Estados lleguen a un consenso para que los referidos artículos sean adoptados a través de una Convención.



GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Pablo Andrés Moscoso De la Cuba

Documento Nacional de Identidad: 41248113

Cargo/profesión/grado académico: Asesor legal de la Dirección General de Tratados y Encargado de la Subdirección de Registro y Archivo

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 26/08/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Sí es viable, en tanto que el Derecho Internacional habilita a las diferentes unidades o entidades infraestatales con capacidad para celebrar tratados a hacerlo, siempre que se cumplan ciertos requisitos, básicamente cuando lo permite el Derecho interno del Estado de estructura compleja al que pertenecen dichas entidades o también cuando de alguna otra forma el Estado lo autoriza. En este último caso podemos poner como ejemplo a Canadá, cuando de manera *ad hoc* en ciertas circunstancias autoriza a su provincia Quebec para celebrar tratados con Estados como el Perú.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Para determinar qué entidades poseen subjetividad jurídica internacional, hay varios criterios, el criterio más amplio que es el que yo utilizo; basta que el Derecho Internacional otorgue un derecho o una obligación para que esa entidad sea considerada como sujeto de Derecho Internacional. El Estado es considerado como el sujeto pleno de Derecho Internacional puesto que tiene múltiples derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional.

No obstante, el día de hoy también se considera al individuo, el ser humano, como sujeto de Derecho Internacional, en la medida que goza de derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional y puede presentar reclamaciones internacionales ante ciertos tribunales. En tal sentido, bajo esa lógica algunas unidades infraestatales pueden ser consideradas como sujetos de Derecho Internacional, por ejemplo, existen países europeos como Alemania o Austria que permiten a sus Estados o unidades infraestatales que en ciertas circunstancias celebren tratados, y al celebrar un tratado, dichas unidades infraestatales de forma limitada, para efectos de ese tratado, pueden ser considerados como sujetos de derecho internacional.

Lo anterior no es compartido por toda la doctrina, hay autores españoles que consideran que incluso en esos casos el sujeto siempre será solo el Estado. Sin embargo, si observamos la práctica del Perú, hay tratados que se han celebrado con Quebec, en los cuales el texto mismo y la intención de las partes es que los derechos y obligaciones correspondan a Quebec. Asimismo, si existe un tratado en el cual un Estado se obliga a entregar una suma de dinero a una unidad infraestatal e incumple dicha obligación, la unidad infraestatal se encontraría facultada para exigir el cumplimiento y presentar una reclamación por lo que se le considera, para efectos de ese tratado, como sujeto de Derecho Internacional con capacidad restringida.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Un primer criterio es que lo permita el Derecho interno del Estado al que pertenece esta unidad infraestatal. Un ejemplo es el de China, su Constitución señala que China tiene ciertas Regiones Administrativas Especiales y que cada una de ellas se va a regir por una Ley. En tal sentido, si revisamos la Ley de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, podemos apreciar que esa Ley le atribuye la capacidad de celebrar tratados en ciertas materias, como acuerdos de libre comercio, Acuerdos de servicios aéreos, entre otros, por lo que este es un ejemplo típico de cómo el Estado a través de su Derecho interno lo permite.

El otro criterio es que, si el Derecho interno del Estado no lo contempla, este puede dar su consentimiento para que sus unidades infraestatales puedan celebrar un tratado. Así tenemos al ejemplo de Quebec. Si uno revisa el Derecho interno de Canadá no encuentra una norma que señale que las provincias de Canadá como Quebec puedan celebrar tratados; sin embargo, Canadá ha celebrado con el Perú un tratado en materia de seguridad social, que señala que las provincias de Canadá podrán celebrar, a su vez,



acuerdos con el Perú, y de esta forma Canadá habilita a sus unidades infraestatales, no mediante su Derecho interno, sino de otra manera.

Ahora bien, si una unidad infraestatal celebra un tratado con un tercer Estado, sin el consentimiento de su Estado de estructura compleja, se podría concluir preliminarmente que dicho acuerdo no tendría la naturaleza jurídica de tratado, lo que significa que no surtiría efectos o tendrían otra naturaleza jurídica distinta a la de tratado. En tal sentido, es importante señalar que de presentarse esta situación se tendría que analizar caso por caso.

Asimismo, se podrían dar casos de responsabilidad internacional del Estado, por ejemplo, el Estado peruano pretende celebrar un tratado con el estado de Rio de Janeiro de la República Federativa de Brasil y lo denomina de esta manera, pese a que dichos estados miembros de República Federativa de Brasil no poseen *ius ad tractatum*; en este caso el Perú podría estar violando el Derecho Internacional en tanto que afectaría las competencias de Brasil, en consecuencia, podría incurrir en responsabilidad internacional.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

No, porque si el Estado lo autoriza en su Derecho interno, quiere decir que dicho Estado soberano, mediante sus normas internas, está habilitando a sus unidades infraestatales para que puedan celebrar tratados, no vulnerándose en este caso la soberanía estatal. Y si el Estado lo autoriza de alguna otra manera, también significa que, de forma libre, en ejercicio de su soberanía, está permitiendo que sus unidades infraestatales celebren tratados. Entonces cuando existe una autorización, yo no considero que se vulnere la soberanía estatal.

Caso distinto, si no existiese dicha autorización, si sus unidades infraestatales celebran tratados sí podríamos hablar de una vulneración al principio de soberanía estatal.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

No, porque la Convención solo se refiere a los tratados entre Estados y tiene un artículo que señala que la propia Convención no prejuzga o afecta la validez de los tratados que puedan celebrar otros sujetos de Derecho Internacional.

Por otro lado, la Convención de Viena de 1969 no pretende ser exhaustiva, en tanto que existen muchas materias del Derecho de los Tratados en la que guarda silencio. En la práctica, el Perú negocia y celebra tratados con unidades infraestatales con conocimiento de los Estados a los que pertenecen dichas unidades, por lo que no se puede interpretar que con esta práctica se esté violando la Convención de Viena de 1969.

Ahora bien, con relación al párrafo del proyecto de artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que finalmente fue suprimido, podemos tener muchas interpretaciones. Si bien algunos Estados, en el segundo periodo de sesiones de la conferencia internacional en la que se adoptó la mencionada Convención, se opusieron a que se coloque un artículo específico sobre esta materia, también se debe tener en cuenta que múltiples temas fueron dejados de lado. Por ello, el hecho de que no



se incorporen ciertas instituciones no significa que se prohíban, ya que una prohibición tiene que ser expresa en Derecho Internacional, no puede presumirse.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

Al respecto, yo he visto el caso que te mencionaba de Quebec. El Perú ha celebrado tratados con esta unidad infraestatal, los cuales han sido perfeccionados internamente y ratificados por decreto supremo, lo que evidencia que estos acuerdos o instrumentos internacionales celebrados tienen la naturaleza jurídica de tratado.

Asimismo, varios de esos tratados se hicieron con conocimiento de Canadá, inclusive las notas diplomáticas para la entrada en vigor de algunos de esos acuerdos fueron enviadas a Canadá. Además, a la fecha se viene negociando un tratado con otra unidad infraestatal; sin embargo, no puedo darte detalles por el deber de confidencialidad que guardo como funcionario de la Cancillería.

Así también, existen países como Alemania, Austria, China, entre otros que reconocen la capacidad para celebrar tratados de sus unidades o entidades infraestatales.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

En realidad, como está formulada la pregunta, yo diría que no, porque la costumbre como fuente de Derecho Internacional tiene dos elementos, uno de ellos es la práctica y el otro es la conciencia de obligatoriedad o la *opinio iuris*. Por lo que no cualquier práctica o comportamiento constituye una costumbre, sino que dicho comportamiento se debe realizar con la conciencia o convicción que es obligatoria. Entonces yo me pregunto ¿Acaso un Estado negocia con una unidad infraestatal un tratado pensando que es obligatorio negociar? Creo que no.

Ahora bien, si la pregunta fuese si en virtud a la costumbre es posible que se negocie y celebre un tratado entre un Estado y unidad infraestatal, considero que sí. Para ello debemos acudir a la definición de tratado que se encuentra en la costumbre internacional, la cual es muy amplia, pues incluye cualquier sujeto de Derecho Internacional como Estados, organizaciones internacionales, inclusive en ciertos casos unidades infraestatales, pero no la mera práctica de celebrar el tratado significa que es obligatorio celebrarlo.

Lo que trato de señalar es que la definición de tratado, y los principios e instituciones relativos a este reconocidos en la costumbre internacional permiten y se aplican en ciertos casos a la de celebración de tratados con unidades infraestatales. Sin embargo, reitero que la sola práctica realizada por el Perú y otros Estados referente a concluir tratados con unidades infraestatales no es costumbre internacional porque no es obligatoria.



Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

Esta tal vez sea la pregunta más compleja que has planteado. Yo considero, por un lado, que el Derecho de la responsabilidad internacional es claro en que son los Estados los que incurren en responsabilidad internacional al incumplir un tratado. Incluso, que la conducta o comportamiento de cualquier órgano estatal puede generar la responsabilidad de su Estado. En tal sentido, bajo las normas generales del Derecho de la responsabilidad internacional, si una unidad infraestatal celebra un tratado y posteriormente lo incumple, sería el Estado al que pertenece dicha unidad el que podría ser encontrado responsable internacionalmente.

Ahora, que la unidad infraestatal en si pueda incurrir en responsabilidad internacional creo que es algo novedoso, que no lo descartaría; primero, porque el Derecho Internacional está en constante evolución, y en materia de responsabilidad internacional no existe ningún tratado general, por lo que es un tema que merece mayor estudio o análisis.

Por ejemplo, qué ocurriría si en un tratado celebrado entre un Estado y una unidad infraestatal se señala que, en caso de incumplimiento, se pueda iniciar un arbitraje ante un tribunal arbitral internacional. En un supuesto como ese, podría plantearse que esa unidad infraestatal acuda al tribunal internacional, y de repente el tribunal determine que incumplió el tratado y que tiene que pagar una indemnización u otra forma de reparación, entonces tal vez en un caso así se podría encontrar como responsable a una unidad infraestatal, eso sin perjuicio de que se pueda también encontrar al Estado responsable en virtud de las normas generales. Como te digo, esta posibilidad si bien no se ha dado, no la descartaría.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Yo pienso que sería realmente importante que así ocurra. Aunque si bien los Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos no constituyen un tratado y no obligan como instrumento internacional, esos artículos reflejan principios del Derecho Internacional y costumbre internacional.

Asimismo, creo que es importante impulsar lo que se conoce como el proceso de codificación del Derecho Internacional, justamente porque esta es una materia donde no hay un tratado general.

No obstante, hay que tener claro que no es indispensable la celebración de un tratado en



esta materia porque la costumbre reconocida en esos Artículos ya obliga como tal y, de hecho, tribunales internacionales invocan esos artículos como reflejo de la costumbre o como principios del Derecho Internacional, pero creo que en la actualidad estamos pasando una época en la que algunos Estados están desconociendo o retirándose de algunos tratados multilaterales importantes, y creo que tener tratados sobre materias importantes y relevantes del Derecho Internacional brinda seguridad jurídica y además es una apuesta por el Derecho Internacional, en lugar de que los Estados se manejen solo en virtud de sus intereses.

Por ello sería extraordinario que exista un tratado en materia de responsabilidad internacional, así como hay una Carta de las Naciones Unidas, una Convención del Mar, o una Convención de Viena de 1969. Aunque, en relación a la viabilidad de la adopción de una convención por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas, debo señalar que el tema no se ha movido y sería un poco complicado que los Estados se pongan de acuerdo sobre esto.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly "Rafael Ángel", written across the middle of the page.

GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Ramón Edgardo Bahamonde Bachet

Documento Nacional de Identidad: 06489840

Cargo/profesión/grado académico: Asesor Jurídico de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 25/09/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

El Perú, como Estado soberano, sujeto de Derecho Internacional podría, en teoría, celebrar un tratado con una unidad infraestatal de un Estado de estructura compleja, en los términos en que este instrumento internacional es entendido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual el Perú es Estado Parte, siempre que dicha unidad actúe internacionalmente en representación del Estado al que pertenece, de acuerdo con la autonomía internacional que le otorga su Derecho interno, la cual le permitiría celebrar tratados respecto de ciertos temas o asuntos específicos.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En principio, considerando que las unidades infraestatales actúan bajo una amplia o restringida autonomía internacional respecto del Estado a que pertenece, no cabría reconocer subjetividad internacional a dichas unidades infraestatales, toda vez que ellas no actúan en el plano internacional como entidades soberanas e independientes. Ello no impide a que tales unidades infraestatales celebren acuerdos internacionales.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Para que una unidad infraestatal cuente con capacidad para celebrar tratados, tal capacidad debe estar claramente establecida en su Derecho interno, y esta debe ser aceptada por el Estado con quien celebra el tratado.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

Tal reconocimiento no vulnera el principio de soberanía estatal toda vez que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales proviene del propio Estado al que pertenece, el cual actúa en el ejercicio de su soberanía. El Estado es el que determina el nivel de autonomía internacional de sus unidades infraestatales.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

Si bien es cierto la Comisión de Derecho Internacional finalmente prefirió guardar silencio sobre el *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales en la Convención, dado que el artículo 6 solo menciona que los Estados tienen capacidad para celebrar tratados, si examinó este asunto con relación a las entidades territoriales, formulando algunas propuestas. En consecuencia, con dicha omisión no quedó claro si las unidades infraestatales podían celebrar tratados porque tenían subjetividad internacional, o porque actuaban como órganos del Estado de estructura compleja. Al parecer, este último criterio sería el que prevalecería considerando que el otorgamiento de autonomía internacional a las unidades infraestatales para celebrar tratados proviene del Estado de estructura compleja, y la necesidad de mantener el principio de unidad de acción en el exterior del Estado.



6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

Esta práctica es variada porque dependerá de las condiciones y factores de todo tipo (históricos, económicos, niveles de descentralización, situación y realidad de las fronteras, etc.) que el Estado de estructura compleja tendrá en consideración para otorgar a sus unidades infraestatales capacidad internacional para celebrar tratados.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

No, porque no se darían los elementos necesarios para considerar tal práctica internacional como costumbre internacional. De un lado, tendría que darse una repetición de actos o prácticas en forma constante y uniforme; sin embargo, la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales, como se ha indicado anteriormente, es variada; y, de otro, la convicción por parte de los Estados de que tal práctica internacional los obliga jurídicamente, convicción que no se daría toda vez que los Estados tienden más bien a otorgar una limitada autonomía internacional a sus unidades infraestatales para, de esta manera, evitar afectar el principio de unidad de acción en el exterior.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

En general se acepta como norma consuetudinaria que el Estado debe responder por los hechos internacionalmente ilícitos en que incurren sus unidades infraestatales que, conforme al ordenamiento jurídico del Estado respectivo, actúan como órganos dependientes del mismo. En tal virtud, el órgano del Estado de estructura compleja es el que comete el hecho internacionalmente ilícito, el propio Estado es el que debe responder internacionalmente por el daño causado, y no la unidad infraestatal como tal.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

El proyecto de “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” constituye un importante esfuerzo de la Comisión de Derecho Internacional por codificar el tema, dándole más certidumbre a los



compromisos y obligaciones relativos a tal responsabilidad del Estado. Sin embargo, hay ciertos artículos que preocupan a buena parte de Estados como, por ejemplo, el de las violaciones graves de obligaciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general. Si bien sería conveniente que el Proyecto adopte la forma de un tratado multilateral dado que recoge la realidad internacional sobre la materia, no solo en base a la práctica de los Estados, sino también de los fallos que emiten los tribunales internacionales sobre hechos internacionalmente ilícitos que generan responsabilidad internacional del Estado, es poco probable que un número importante de Estados se sometan a un marco normativo internacional que rija la materia como el propuesto en el Proyecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive, somewhat abstract shape. The signature is positioned centrally below the main text block.

GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Luis Enrique Gamero Urmeneta

Documento Nacional de Identidad: 41844651

Cargo/profesión/grado académico: Asesor de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 19/09/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Si. El Derecho Internacional reconoce que cada Estado puede, en virtud de su soberanía, determina su propia Política Exterior y el ejercicio de sus relaciones internacionales, pudiendo, en esa autonomía, asignar competencias relacionadas con la celebración de acuerdos internacionales a unidades infraestatales.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?



Considero que no. La subjetividad internacional es del Estado al que pertenece. El hecho que en virtud de la configuración de un Estado se reconozcan capacidades o competencias a unidades infraestatales para celebrar acuerdos internacionales, no significa que tengan una personería jurídica propia y totalmente independiente.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Pienso que una decisión de ese tipo debe ser adoptada, dependiendo de la propia configuración estatal, en las normas constitucionales o leyes fundamentales. A ese nivel debe definirse claramente las competencias, es decir, los ámbitos en los que las unidades infraestatales podrían celebrar acuerdos internacionales, si requieren algún tipo de consentimiento del gobierno central/federal, entre otros.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

Creo que no. La noción de soberanía evoluciona. De la concepción inicial superlativa (non plus ultra) de la soberanía, se ha pasado a una concepción más flexible (por ejemplo, las competencias estatales que se atribuyen a organismos supranacionales o la idea que se tuvo de una "Constitución" para la Unión Europea).

En concreto, considero que no puede considerarse una vulneración a la soberanía, la propia decisión, en ejercicio de esa misma soberanía, para otorgar competencias en materia de relaciones internacionales a unidades infraestatales.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

Pienso que no. Un desarrollo expreso sería importante para un reconocimiento y aceptación más amplia de las capacidades de las unidades infraestatales por parte de otros Estados.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

A pesar del silencio de la Convención de Viena, en la práctica internacional no es extraña la celebración de tratados en los que intervengan unidades infraestatales.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

Si sería posible. Para ello tendrían que cumplirse las condiciones, como por ejemplo la práctica general y uniforme, y la convicción de estar actuando conforme a Derecho. Sin embargo, actualmente pienso que no se cumplen estos elementos.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

Soy de la opinión que el Estado al que pertenecen las unidades infraestatales con capacidad para celebrar tratados mantiene la responsabilidad internacional.

Debe distinguirse el hecho que las unidades infraestatales puedan tener capacidad para celebrar tratados de la responsabilidad internacional, que es un atributo de sujetos del Derecho internacional como los Estados y las organizaciones internacionales.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Personalmente creo que sí sería muy útil y necesaria la adopción del referido documento, pues contribuiría a la certidumbre en la atribución de responsabilidades internacionales.

Sin embargo, son muchas variables - más allá de lo propiamente jurídico- que tendría una Convención de este tipo y muchas sensibilidades. Es complicado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. ...', written over a horizontal line.

GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Jean Garay Torres

Documento Nacional de Identidad: 47502930

Cargo/profesión/grado académico: Especialista Legal de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 01/09/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En el marco del Derecho Internacional sí es viable que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja puedan celebrar tratados, aun cuando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no admite expresa, ni tácitamente la subjetividad internacional de las unidades infraestatales, en el Derecho Internacional se hace un reenvío al Derecho interno de cada Estado para establecer cuáles son las competencias otorgadas a dichas unidades.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, en su artículo 6º señala que "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados". Visto así, se podría concluir que para este marco jurídico serían los Estados los únicos con subjetividad jurídica internacional. Es en ese contexto, es el Estado quien autoriza, a través de su derecho interno, a sus unidades infraestatales a celebrar tratados por lo que se podría decir que dichas unidades gozan con un cierto grado de subjetividad Internacional, toda vez que van a ser sujetos de derechos y obligaciones según lo dispuesto en el tratado .

En este punto, es importante destacar que aunque el Derecho interno permita a las unidades infraestatales la capacidad para vincularse internacionalmente, la responsabilidad internacional es asumida por los Estados. Al respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 limitó la posibilidad de entes subnacionales o federales de poder vincularse internacionalmente y además estableció que ninguna parte podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. Por lo tanto, son los Estados los obligados a cumplir con sus obligaciones internacionales.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Los criterios que se deben tener en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados dependerá del Derecho interno de cada Estado, el cual en ejercicio de su soberanía delega parte de sus competencias para que las unidades infraestatales puedan vincularse internacionalmente, las mismas que son establecidas en su mayoría en su Constitución determinando las materias en las que pueden vincularse internacionalmente y las limitaciones. Sin embargo, esta transferencia también se podría realizar en el marco de un tratado cuando dos Estados establecen mediante este instrumento que se autoriza a una unidad infraestatal a concluir un tratado con alguna de estas partes en determinada materia.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

No podemos hablar de vulneración del principio de soberanía estatal de los Estados, porque es en el ejercicio de tal soberanía que el Estado autoriza a sus unidades infraestatales a concluir tratados con terceros Estados.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales no impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados, de hecho, hay muchas situaciones del Derecho de los tratados que esta Convención no aborda. Aunque para el Derecho Internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja (llámense



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, en su artículo 6º señala que "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados". Visto así, se podría concluir que para este marco jurídico serían los Estados los únicos con subjetividad jurídica internacional. Es en ese contexto, es el Estado quien autoriza, a través de su derecho interno, a sus unidades infraestatales a celebrar tratados por lo que se podría decir que dichas unidades gozan con un cierto grado de subjetividad Internacional, toda vez que van a ser sujetos de derechos y obligaciones según lo dispuesto en el tratado .

En este punto, es importante destacar que aunque el Derecho interno permita a las unidades infraestatales la capacidad para vincularse internacionalmente, la responsabilidad internacional es asumida por los Estados. Al respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 limitó la posibilidad de entes subnacionales o federales de poder vincularse internacionalmente y además estableció que ninguna parte podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. Por lo tanto, son los Estados los obligados a cumplir con sus obligaciones internacionales.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Los criterios que se deben tener en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados dependerá del Derecho interno de cada Estado, el cual en ejercicio de su soberanía delega parte de sus competencias para que las unidades infraestatales puedan vincularse internacionalmente, las mismas que son establecidas en su mayoría en su Constitución determinando las materias en las que pueden vincularse internacionalmente y las limitaciones. Sin embargo, esta transferencia también se podría realizar en el marco de un tratado cuando dos Estados establecen mediante este instrumento que se autoriza a una unidad infraestatal a concluir un tratado con alguna de estas partes en determinada materia.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

No podemos hablar de vulneración del principio de soberanía estatal de los Estados, porque es en el ejercicio de tal soberanía que el Estado autoriza a sus unidades infraestatales a concluir tratados con terceros Estados.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales no impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados, de hecho, hay muchas situaciones del Derecho de los tratados que esta Convención no aborda. Aunque para el Derecho Internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja (llámense



celebrado, es el Estado que autorizó quien asume dicho incumplimiento.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Desde mi punto de vista no es necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención, toda vez que siendo un tema más complejo en el que se aborda materias sensibles quizá tome mucho tiempo que se pueda alcanzar las ratificaciones de los Estados para que entre vigor. Además, los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” forman parte de la costumbre internacional y como tal son fuente de Derecho Internacional.

A handwritten signature in cursive script, likely belonging to the author of the text, located in the lower-left quadrant of the page.

GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Oscar Manuel Pajares Polar

Documento Nacional de Identidad: 45460971

Cargo/profesión/grado académico: Especialista legal de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 16/08/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En primer lugar, sí es viable según el Derecho Internacional celebrar tratados con unidades infraestatales, porque este dispone que ello depende del Derecho Interno de los Estados de estructura compleja, y remite esa potestad a las normas constitucionales o fundamentales de dichos Estados, pero también pueden estar establecidos en otras normas de carácter interno. En tal sentido, sí es posible la celebración de este tipo de tratados porque el Derecho Internacional deja esa potestad a los Estados, es decir, corresponde a estos últimos decidir si sus unidades pueden establecer relaciones internacionales con otros Estados, en este caso el Perú.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

La capacidad para celebrar tratados, está establecida en el artículo 6 de la CVDT de 1969, y se aplica a los tratados celebrados entre Estados y que entraron en vigor después de 1980, es decir, después de la entrada en vigor de la CVDT de 1969. En principio todo estado tiene la capacidad para celebrar tratados, y esto se fundamenta en el principio general de la igualdad soberana. En el caso de las Organizaciones internacionales su capacidad difiere puesto que no son soberanas ni son sujetos de derecho originarios, sino derivados y funcionales; pero si tienen la capacidad para celebrar tratados, siempre que dicha capacidad se encuentre establecida en sus normas, estas son el tratado constitutivo y otras normas pertinentes (decisiones y resoluciones de los órganos).

Ahora existen otras entidades que son consideradas como Sujetos de Derecho Internacional, por ejemplo, los pueblos, a través de los movimientos de liberación nacional. Así también, tenemos el Comité Internacional de la Cruz Roja, reconocido mediante los 4 convenios de Ginebra de 1949, en la práctica también celebra tratados. Tenemos también el Centro Internacional de la Papa, entre otros.

La subjetividad Internacional se compone de diversas facultades o derechos, como celebrar tratados, lo que se conoce en doctrina como *ius ad tractatum*, establecer representaciones permanentes en otros Estados, establecer relaciones internacionales con otros sujetos, acudir a un organismo internacional para la solución de controversias, entre otros.

Una unidad infraestatal goza de cierto grado de subjetividad internacional, puesto que esta última implica tener al menos un derecho o una obligación contenida en una norma de Derecho Internacional. Una manifestación de la subjetividad internacional es la celebración de tratados. Si una unidad infraestatal concluye un tratado, quiere decir que está generando derechos y obligaciones por lo que puede ser considerada como Sujeto de Derecho Internacional. Sin embargo, el reconocimiento por ejemplo por parte del Perú de la subjetividad internacional de una unidad infraestatal solo tiene efectos para las Partes del tratado, y no puede ser oponible *Erga Omnes*.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Son dos criterios, aunque cabe señalar que la doctrina se refiere en general a un solo criterio. En la práctica internacional hemos podido identificar de que existen hasta dos criterios que se deben tomar en consideración. El primer criterio es que el Derecho Interno autorice a esa unidad infraestatal a celebrar un tratado con un Estado u otro sujeto de derecho Internacional, así tenemos a los *landers* y a estados de algunos Estados Federales. El segundo criterio es que, en algunos casos, el Estado de estructura compleja no solo puede autorizar mediante su Derecho Interno, sino también lo puede hacer a través de cualquier otra forma, siempre que dicha autorización haya sido hecha de forma expresa. Por ejemplo, dos Estados celebran un tratado en el que se autoriza mediante una cláusula que una o más unidades infraestatales del Estado de estructura compleja pueda celebrar tratados con el otro Estado. Dichas cláusulas se pueden denominar como cláusulas



provinciales las que tienen su antecedente en las cláusulas coloniales.

Ahora bien, la autorización, según la doctrina, debe indicar expresamente las materias en las que una unidad infraestatal puede celebrar tratados, lo que por lo general se encuentra dentro del ámbito de las competencias de dicha unidad infraestatal. Por ejemplo, una unidad infraestatal no podría celebrar tratados de límites, de alianza defensiva o de desarme nuclear, porque eso escaparía a sus competencias. De darse estos casos; es decir que la unidad infraestatal actúe *ultra vires*, el Estado de estructura compleja puede, por la vía diplomática, comunicarse con el Estado (contraparte) e indicarle que tomará nota del Acuerdo pero que no lo considerará como tratado, en todo caso podría considerarlo como un instrumento internacional no vinculante. Otra alternativa sería ir a un mecanismo de solución de controversias internacionales, como una conciliación, investigación, arbitraje, e inclusive ante la Corte Internacional de Justicia.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

La doctrina en su mayoría señala que, la celebración de un tratado no puede ser entendida como la vulneración a la soberanía de un Estado, en tanto que la celebración de un tratado es una manifestación de su soberanía. En tal sentido, si un Estado de estructura compleja, decide autorizar a sus unidades infraestatales para que celebren tratados con terceros Estados, yo consideraría que dicha autorización es un ejercicio de la soberanía del Estado, el cual tiene competencia exclusiva y excluyente con respecto a todo su territorio, incluyendo a todas sus unidades o entidades infraestatales.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la soberanía ya no es indispensable para poder celebrar tratados. La soberanía es una característica inherente de todo Estado. No obstante, actualmente existen otros sujetos de Derecho Internacional, como ya se mencionó, por ejemplo, las Organizaciones Internacionales, las cuales no cuentan con soberanía, pero pueden vincularse internacionalmente a través de tratados.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

La CVDT de 1969, guarda silencio con respecto a muchos aspectos del Derecho de los tratados, en tanto que es imposible que el texto de un tratado recoja todas las cuestiones de Derecho Internacional sobre la materia que pretende regular. Sin embargo, debemos precisar que si bien es cierto no hay un artículo que se refiera al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales, la Comisión de Derecho Internacional en su Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados, tenía una disposición sobre esta materia; no obstante, esta disposición finalmente fue suprimida en la Conferencia Internacional de 1969.

Ahora bien, esta supresión no es una prohibición porque la CVDT de 1969 es un tratado que se aplica solamente a la celebración de tratados entre Estados, entonces, probablemente en ese entonces el Derecho de los tratados no estaba tan evolucionado como ahora y creyeron conveniente no tener una cláusula que pudiera causar alguna discrepancia entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional, sobre todo aquellos que tienen unidades infratestatales que tienen aspiraciones independentistas como Canadá o España.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

Por un tema de impedimento legal no puedo hablar de negociaciones en curso, pero en el Archivo Nacional de Tratados "Juan Miguel Bákula Patiño", puedes encontrar diversos tratados ya suscritos entre el Perú y una unidad infraestatal, como es el caso de Quebec, provincia de Canadá, como tratados de cooperación en educación superior, cooperación minera y adopción internacional, los cuales el Estado peruano los ratificó internamente lo que significa que el Perú reconoce que esos acuerdos con dichas unidades infraestatales son tratados.

De otro lado, también es necesario precisar que existen diversos tratados o acuerdos celebrados entre Quebec y Francia, que no son reconocidos como tratados por Canadá.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

Es una muy buena pregunta y compleja a la vez porque habría que analizar los dos elementos que componen la costumbre internacional, esto es la práctica generalizada y constante durante un cierto periodo de tiempo y la *opinio iuris* respecto a que si esa práctica constituye Derecho. Entonces, yo no creería en principio que esa práctica constituye una costumbre internacional porque eso significaría considerar a la práctica como obligatoria. En tal sentido, no creo que exista una norma de Derecho Internacional con carácter vinculante que se refiera a que la práctica de celebrar tratados con unidades infraestatales pueda llegar a ser costumbre. Como ya había mencionado, un tratado solo es oponible entre las partes por lo que esta práctica no puede crear costumbre.

Lo anterior significa que si en un momento determinado, el Perú decide ya no celebrar tratados con la unidad infraestatal de Québec, esta última no podría alegar que el Perú se encuentra obligado a continuar celebrando de tratados en base a una costumbre internacional, en tanto que esto significaría ir en contra del principio de libre consentimiento.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

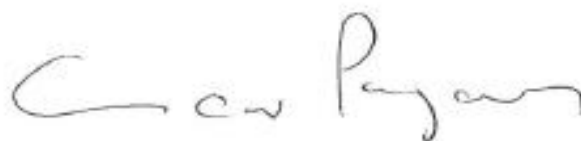
No, porque en el artículo 4.1 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos claramente se indica que los actos de un órgano del Estado se considerarán como actos de este último, por lo que si una unidad infraestatal de

un Estado vulnera o viola las disposiciones del tratado que ha celebrado con autorización del Estado de estructura compleja, quien tiene que responder por la referida violación es el Estado de estructura compleja, en tanto que es este el responsable frente al Derecho Internacional. Esto también se encuentra respaldado por la doctrina mayoritaria y los informes de la Comisión de Derecho Internacional referentes al tema.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Yo creería que no, porque no toda materia desarrollada en virtud de la codificación tiene que tener la forma de un tratado, pues muchas veces los tratados están sometidos a ratificación, adhesión, y muchos requisitos, los cuales muchas veces se someten a los intereses disímiles de los miembros de la comunidad internacional. En tal sentido, no siempre un instrumento internacional es la mejor salida para llevar a cabo lo que señala el artículo 13 del Carta de la Naciones Unidas, esto es promover la codificación.

Al respecto, se debe precisar que los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como resolución de la Asamblea de la ONU no son vinculantes, pero la costumbre internacional reflejada en los citados artículos sí es vinculante para los Estados.



GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Guiselle Y. Villalta Vergara

Documento Nacional de Identidad: 47774777

Cargo/profesión/grado académico: Asistente legal de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 27/08/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

I.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Sí, porque entendería que estas unidades infraestatales, además de ser públicas y formar parte del Estado, se encuentran autorizadas o facultadas por su ordenamiento interno para celebración de tratados, en ese sentido se entiende que el Estado de dichas unidades infraestatales le concede esa potestad de contraer obligaciones o gozar de derecho, ello en el marco del Derecho Internacional.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Si para ello cabría conocer las características por las que en el marco del Derecho Internacional se constituyeron, como por ejemplo en la celebración de un tratado bilateral en el que en sus disposiciones hay un reconocimiento expreso de subjetividad internacional, por lo que la contraparte estaría reconociendo en este caso que una unidad infraestatal reviste de dicha cualidad.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

A modo general, entre los criterios que deben ser considerados para que una unidad infraestatal cuente con capacidad para celebrar tratados con Estados, tenemos como un primer criterio que el ordenamiento interno del Estado de la unidad infraestatal conceda de manera expresa la capacidad de celebrar tratados, u otro mecanismo del Derecho interno en el que quede constancia expresa que el Estado conceda a una determinada unidad infraestatal la capacidad para celebrar uno o más tratados.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

Sí, ello en el entendido que una unidad infraestatal carece de la facultad o se encuentra desprovisto de una autorización para actuar en representación del Estado al que forma parte. El referido principio se puede ver vulnerado en el momento en el que una unidad infraestatal contrae una obligación internacional a nombre del Estado al que pertenece.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

No, porque la CV69 recogió la costumbre internacional en la celebración de tratados a nivel de Estados en ese entonces, que la dicha convención no recoja en sus disposiciones aspectos relativos al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales no implica de algún modo un impedimento para su celebración. Como conocemos el Derecho Internacional es dinámico y se encuentra constantemente complementado por nuevas tendencias, es en este espacio que surgen nuevas figuras como la intervención de las unidades infraestatales en el Derecho Internacional.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

A efectos de poder definir dicha práctica es importante analizar las disposiciones de los tratados celebrados entre Estados y unidades infraestatales, sobre este aspecto se puede revisar los tratados celebrados entre Quebec y algunos Estados, como se indicó habrá que considerar en qué medida es el relacionamiento. Sobre este aspecto habrá que considerar sobre qué elementos se reconoce la subjetividad internacional a dicha provincia



canadiense.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

Para definir que dicha práctica internacional constituye costumbre internacional se estaría afirmando que la misma recoge las características que componen a la costumbre, teniendo en cuenta ello, dicha valoración parece en la actualidad no ser tan posible, ello en la medida que aún no es lo suficientemente reconocida, ni es una figura en el Derecho Internacional como recurrente.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

No, porque conforme al Derecho Internacional, la responsabilidad internacional es atribuible a los Estados, y aquellos actos que generen un hecho ilícito proveniente de una entidad estatal es asumida por el Estado al que pertenece.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Es importante evaluar si adoptando una Convención que recoja aspectos relativos a la responsabilidad de por hechos internacionalmente ilícitos cumpliría con el propósito de ser de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados. Otro aspecto que debe ser considerado en dicho aspecto, es la voluntad de los Estados de promover dichas iniciativas, como conocemos en la actualidad no ha ocurrido una propuesta concreta que eleve a la posibilidad de celebrar un tratado de alcance multilateral sobre la materia, por lo que no considero necesario que se adopte una convención en la medida que, al no haber voluntad, difícilmente podría entrar en vigencia dicho propuesta. Sin embargo, es importante considerar cual es la conducta que los Estados adoptan frente alguna responsabilidad internacional.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Pablo César Rosales Zamora

Documento Nacional de Identidad: 45824064

Cargo/profesión/grado académico: Profesor de Derecho Internacional Público

Institución: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Fecha: 15 de octubre de 2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En primer lugar, quería agradecerte por esta entrevista, la cual atenderé, estrictamente, desde un punto de vista académico. También quisiera felicitarte anticipadamente a la producción final de tu tesis por el interés de investigar sobre un tema del Derecho de los Tratados.

La celebración de tratados entre la República del Perú y la unidad infraestatal de otro Estado es posible en el marco del Derecho Internacional, siempre que la referida unidad cuente con la autorización de su Estado para ello. Estamos aquí ante un caso en el que concurre un Estado con un gobierno unitario, que es la República del Perú, y otro Estado que permite tal celebración de sus unidades infraestatales para ciertos casos.

Un punto de vital importancia y que es preciso distinguir es que la capacidad de celebración de tratados de una unidad infraestatal no es originaria, sino derivada, y se sujeta a la legislación interna de su respectivo Estado.

Ejemplos de este tipo de tratados, en la práctica, son los que la República del Perú ha celebrado con Quebec; que, siendo una provincia de Canadá, y

contando con un cierto grado de autonomía, se le reconoce una capacidad restringida de celebrar tratados en el plano internacional, siempre que se trate de materias que conciernen a su interés directo.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En mi opinión, a una unidad infraestatal no debería reconocérsele subjetividad internacional por el hecho de celebrar un tratado, porque este *ius tractatum* no se constituye como capacidad intrínseca de la unidad infraestatal, sino porque así lo autoriza el Estado al cual pertenece.

Si un Estado reconociese la subjetividad internacional de tal unidad infraestatal, se pondría en cuestionamiento la soberanía del Estado de este último, y se estaría, por tanto, vulnerando el principio de no intervención, contenido en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

La pregunta resulta de sumo interesante y podría ser, más adelante, materia de estudio por la Comisión de Derecho Internacional en su labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional o por alguna sociedad científica de derecho internacional.

Si bien es un tema estudiado con cierta predilección por los especialistas de Derecho de los Tratados, se pueden identificar serias dificultades para lograr una generalización respecto a criterios abstractos aplicables a todos los casos. Y es que, salvo el hecho del respeto al principio de no intervención bajo el no reconocimiento de la subjetividad internacional de la unidad infraestatal, tales criterios se ajustarían a la configuración orgánica del Estado en concreto. En este punto, no debe olvidarse que, bajo el principio de libre autodeterminación, cada Estado varía en su estructura administrativa.

En este marco, el principal criterio sería la autorización constitucional, legislativa (o de otro tipo) por parte la unidad central gubernamental, siempre que sea indubitable, de que una de sus unidades infraestatales pueda celebrar tratados para sí en los asuntos que le conciernan.



4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

El *ius ad tractatum* es un derecho soberano del Estado en su calidad de sujeto pleno de derecho internacional, capacidad reconocida en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este derecho no es *per se* de titularidad de la unidad infraestatal, sino porque el Estado ha descentralizado o delegado tal potestad a dicha unidad. Existe una suerte de reenvío de la potestad, pero eso no vuelve a la unidad infraestatal en un Estado.

Bajo ese esquema, no habría una vulneración de soberanía estatal del Estado de estructura compleja, si el otro Estado que participa de la celebración de tratado actúa considerando que no existe tal capacidad intrínseca de la unidad infraestatal del *ius ad tractatum*.

Sin embargo, si tal unidad infraestatal sostiene que este derecho de celebrar tratados es connatural a su propia existencia, no reconociendo la pertenencia a su respectivo Estado, entonces, ahí se configuraría una vulneración al mencionado principio.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

La respuesta sería negativa porque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) es fruto de la codificación y también del desarrollo progresivo en esta materia del Derecho Internacional, pero ello no supone que tal tratado agote todos los posibles temas relativos a esta materia. En el preámbulo de la Convención de Viena se indica que "las normas de Derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención", por lo cual se admitiría implícitamente que las normas de la CVDT no resuelven todas las aristas del Derecho de los Tratados.

Esto tampoco significa que el tema no haya sido discutido a nivel de la Comisión de Derecho Internacional, sobre todo, para efectos de la elaboración del mismo proyecto de la CVDT. En este punto, te sugiero revisar el artículo 5.2 del *Draft* de la Convención de Viena de 1966. Esta disposición no fue incluida por la disparidad respecto de las regulaciones domésticas que se encuentran sobre la materia.

Por último, dado que muchas de las reglas de la CVDT deben leerse desde la



lógica de la subsidiariedad, el silencio de este tratado no debe interpretarse como una prohibición.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

La práctica internacional en torno a esta celebración de tratados demuestra que los Estados, al otorgar cierto grado de autonomía de celebración de tratados a sus unidades infraestatales, lo hacen para los aspectos que conciernen directamente a la administración de tal circunscripción territorial.

Por otra parte, esta práctica depende, principalmente, de lo establecido a nivel de las constituciones de Estados que permitan o autoricen que una unidad federal o infraestatal pueda celebrar tratados de su interés. Sin embargo, no siempre se puede encontrar tal capacidad, de modo explícito, en la Carta Magna de un Estado Federal; por lo cual, para efectos de tu investigación, recomendaría que no solo estudies los aspectos concernientes al Derecho Internacional, sino también pudieses ahondar en el Derecho Constitucional Comparado. En ese contexto, te recomendaría revisar, *inter alia*, los casos de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Canadá, y la Confederación Suiza.

Por último, si consideramos que, a la fecha, los miembros de las Naciones Unidas son 193 Estados, la práctica de tratados con unidades infraestatales no sería tan extensa, a comparación de la celebración tradicional de los tratados entre Estados.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

De la revisión de los casos en esta materia, considero que no es posible concluir que haya una costumbre internacional en la materia, sino que aquí es más recomendable la revisión de cada caso.

La construcción de una costumbre internacional se basa en la coexistencia de un elemento objetivo (o *usus*) y un elemento subjetivo (u *opinio juris*). Es decir, requiere de la presencia de una práctica general y constante (elemento objetivo) con aceptación de Derecho (elemento subjetivo); por lo que, si se afirmara que hubiese tal costumbre internacional, los Estados estarían obligados a celebrar con las unidades infraestatales, cuando estas se lo propongán.

Esto sería un despropósito porque se atentaría contra la libertad negocial en el marco de la celebración de un tratado,

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.



8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

Bajo ese esquema, la responsabilidad internacional corresponde siempre al Estado y no a la unidad infraestatal. Por lo tanto, si se configura un hecho ilícito internacional, este sería atribuible al Estado y no al órgano de este, según lo que se desprende de la lectura del artículo 4 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001.

9.- En su opinión, ¿sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

En mi opinión, no sería necesario arribar a un tratado en la materia, porque tal proyecto de artículos tiene, actualmente, un impacto innegable en el Derecho Internacional, más allá de no adoptar, en carácter de *instrumentum*, la forma de un tratado. Recuérdese aquí que, para que tal proyecto de artículos se plasme, hubo toda una discusión ardua a nivel de la Comisión de Derecho Internacional. Por ello, avizoro muy difícil que los Estados se pongan de acuerdo para celebrar un tratado multilateral en la materia.

El proyecto de artículos no carece de importancia en el Derecho Internacional, por varios motivos. En primer lugar, varias de sus disposiciones tienen fuerza jurídica por reflejar normas consuetudinarias. En ese sentido, el Derecho Internacional Consuetudinario es fuente del derecho internacional que cobra mucha vitalidad en el referido proyecto. En segundo lugar, los Estados toman muy en cuenta la referencia a tal proyecto de artículos. En tercer lugar, la doctrina le ha dado un lugar sumamente relevante. La producción en este punto del Derecho Internacional es copiosa; baste mencionar que la editorial Oxford le ha dedicado, entre otras publicaciones, un libro titulado *The Law of International Responsibility* (2010), de 1240 páginas.



GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: "LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPOENEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018"

Entrevistado/a: Silvio Jesús Mezarina García

Documento Nacional de Identidad: 09671328

Cargo/profesión/grado académico: Funcionario de la Oficina de Derecho Internacional Público - Oficina General de Asuntos Legales

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 04/10/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En tanto que el reconocimiento de la subjetividad internacional de los gobiernos sub nacionales por parte de los Estados es teóricamente posible, la respuesta debe ser positiva. De hecho, algunos Estados admiten en sus ordenamientos constitucionales que sus gobiernos sub nacionales posean capacidad para actuar en el plano internacional.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

En razón de las necesidades de la comunidad internacional, los sujetos primarios, es decir los Estados, pueden generar, vía instrumentos internacionales de carácter convencional o por la costumbre, la existencia de nuevos sujetos de derecho internacional. La respuesta es positiva.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

Criterios a tener en cuenta podrían ser:

La habilitación constitucional –legal que reciban de sus Estados en los respectivos ordenamientos jurídicos a los que pertenecen, que les otorguen cierta autonomía en algunos aspectos de la vida internacional;

El reconocimiento consuetudinario y/o convencional de su subjetividad que algunos Estados puedan hacer expresa o tácitamente;

La posibilidad material de cumplimiento de los eventuales compromisos a nivel internacional;

La no interferencia con la soberanía de sus propios Estados.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

En tanto que su subjetividad proviene de la propia voluntad estatal, no habría tal vulneración. Su subjetividad sería incluso una manifestación de la soberanía estatal.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

No habría impedimento. La propia Convención señala que no se excluye la posibilidad de la participación en los tratados de otros sujetos de derecho internacional.

6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

Algunos gobiernos sub nacionales como Quebec, Hong Kong, Bermudas, llevan a cabo acuerdos con Estados, en particular en materias comerciales. Algunas organizaciones internacionales admiten entre sus miembros a este tipo de entidades (por ejemplo la OMC a Macao).

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

La costumbre internacional puede ser general o estar circunscrita a un determinado



número de Estados. Podría decirse que, en campos reducidos de la realidad internacional, los Estados aceptan que entidades sub nacionales sean parte de acuerdos internacionales.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

En tanto un hecho ilícito internacional es el incumplimiento de un compromiso a ese nivel, de darse el caso de un gobierno sub nacional que no honre sus obligaciones convencionales, se podría decir que incurriría en responsabilidad internacional.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

Es un principio del derecho que el que genera un daño está en la obligación de repararlo. En ese sentido, la adopción de una Convención sobre la materia serviría para fijar un determinado grupo de reglas para un determinado grupo de Estados.



GUÍA DE ENTREVISTA

(FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS)

Título: “LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE EL PERÚ Y UNIDADES INFRAESTATALES QUE COMPONEN UN ESTADO DE ESTRUCTURA COMPLEJA, LIMA - 2018”

Entrevistado/a: Luis Felipe Barranzuela Angeles

Documento Nacional de Identidad: 47577309

Cargo/profesión/grado académico: Especialista en Derecho Internacional y Derecho de los Tratados de la Dirección General de Tratados

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha: 30/08/2019

Objetivo general

Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima - 2018.

1.- ¿Es viable la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Si es viable. En la práctica del Estado peruano se han encontrado casos de celebración de tratados con unidades infra estatales de estados de estructura compleja. Es una práctica actual. El caso más concreto es el de la Provincia de Quebec, de Canadá. Quebec ha venido celebrando tratados con diversos Estados y con el Perú, y es reconocida como un Sujeto de Derecho Internacional con capacidad para celebrar tratados. Nada imposibilita que, entre la pluralidad de Sujetos de Derecho Internacional, también se incluyan a determinadas unidades infra estatales en determinadas circunstancias.

Objetivo específico 1

Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.



2.- ¿Se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja? ¿Por qué?

Como se señaló anteriormente, en el Derecho Internacional nada imposibilita el reconocimiento de Sujetos de Derecho Internacional *sui generis* como las unidades infraestatales. En la práctica, se observa que el Perú lo ha hecho con el caso de Quebec.

3.- ¿Cuáles son los criterios que se deben tomar en cuenta para que las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja cuenten con capacidad para celebrar tratados (*ius ad tractatum*) con Estados?

De la práctica que se ha venido observando, se puede señalar que las unidades infraestatales no cuenta con una subjetividad plena. En el caso específico de Quebec, por ejemplo, se requiere la autorización de Canadá para que dicha provincia puede celebrar tratados con otros Estados, caso por caso. En general, se podría decir que se requeriría el consentimiento de los Estados con estructura compleja que correspondan a efectos de que sus unidades infra estatales puedan celebrar tratados.

4.- ¿Cree usted que el reconocimiento del *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales vulneraría el principio de soberanía estatal? ¿Por qué?

No considero que ello vulnere la soberanía del Estado al que dicha unidad infra estatal corresponda. Considerando que es el propio Estado el que de alguna manera autorizó a dicha unidad a celebrar tratados, dicha permisión es efectuada, justamente, en ejercicio de la soberanía estatal.

5- En su opinión ¿El silencio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 con respecto al *ius ad tractatum* de las unidades infraestatales impide que estas últimas puedan celebrar tratados con Estados? ¿Por qué?

No considero que sea un impedimento. La Convención de Viena de 1969 fue pensada para ser aplicada específicamente a los tratados celebrados entre Estados, y no para ser directamente aplicable a los tratados efectuados entre otros sujetos de Derecho Internacional o entre dichos sujetos y Estados. No obstante, ello no imposibilita que otros sujetos de Derecho Internacional puedan celebrar tratados entre ellos o con Estados, un claro ejemplo de ello son las organizaciones internacionales, cuya capacidad para celebrar tratados está ampliamente reconocida sin que ello esté regulado en la Convención del 69 (pero sí en la de 1986 y en la costumbre internacional). Si bien el caso de las unidades infra estatales es un caso más particular, la no regulación en la Convención de Viena de 1969 de los tratados que puedan suscribir dichas unidades, no es un impedimento para la celebración de dichos tratados.



6.- ¿Cuál es la práctica internacional en torno a la celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja?

En la práctica internacional se advierte que, en determinados casos, se puede que algunas unidades infra estatales de Estados de estructura compleja pueden celebrar tratados con otros Estados. Lo anterior se encuentra habilitado por el Estado de estructura compleja correspondiente, en el caso de Canadá y Quebec, por ejemplo, dicha habilitación se encuentra en determinadas cláusulas de algunos tratados celebrados con el Perú. No obstante, la práctica no es uniforme.

7.- ¿Considera usted que sería posible considerar la práctica internacional de celebración de tratados entre Estados y unidades infraestatales como costumbre internacional? ¿Por qué?

Considero que, actualmente, dicha práctica no constituye costumbre internacional, al no reunir los elementos que la definen. Como se sabe, para que estar frente a una costumbre internacional se requiere de una práctica general, constante y uniforme (elemento material), que termina cristalizando una convicción común de los Estados respecto de la obligatoriedad de una norma internacional (*opinio juris*, elemento psicológico). En el presente caso, no se cuenta, para empezar, con el referido primer elemento, al no contarse con una práctica general, constante o uniforme; por el contrario, si bien en la práctica de los Estados se han visto determinados casos de reconocimiento de la capacidad de unidades infra estatales para celebrar tratados, dicha práctica no cuenta con las características antes descritas. No obstante, en el futuro, la práctica de los Estados en el presente caso podría llegar a constituir costumbre internacional.

Objetivo específico 2

Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

8.- ¿Cree usted que podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes? ¿Por qué?

Al celebrar un tratado las unidades infra estatales actúan como sujetos de Derecho Internacional, y por ende las obligaciones que se establecen en dichos tratados competen a dichas unidades de manera directa. No obstante, cuando nos encontramos frente a hechos que implican responsabilidad internacional, los proyectos de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional, señala que se considerará hecho del Estado según el derecho internacional “el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que



ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado" (proyecto de artículo 4, énfasis añadido). En ese sentido, en el Derecho Internacional puede considerarse que el comportamiento de una unidad infra estatal acarrearía la responsabilidad del Estado, al atribuirse a este último el comportamiento de dicha unidad.

9.- En su opinión ¿Sería necesario que los "Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos" sean adoptados por los Estados mediante una Convención? ¿Por qué?

No hay una posición sentada respecto a si la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debería constar o no en un tratado, ello considerando que lo previsto en los proyectos de artículos reflejan costumbre internacional ampliamente reconocida. No obstante, como en otros casos, la codificación de lo anterior en un tratado puede llevar a una mayor certeza jurídica, contando con disposiciones directamente aplicables en materia de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. G. H.', is centered on the page.

ANEXO 4.- INSTRUMENTOS DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **Dr. Luca Aceto**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **Docente -UCV**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Análisis de fuente documental**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **Rodolfo Eduardo López Ríos**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

55 %

Lima, 06 DE NOVIEMBRE del 2019

Luca Aceto
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 87458765, Telf. 99599220

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: **Dr. La Torre Guerrero, Ángel Fernando**
- 5.2. Cargo e institución donde labora: **Docente -UCV**
- 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Análisis de fuente documental**
- 5.4. Autor(A) de Instrumento: **Rodolfo Eduardo López Ríos**

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 06 De Noviembre del 2019

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09961844 Telf. 980151000



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres *Valdesrama Mendoza, Santiago Rupo*
- 1.2. Cargo e institución donde labora *Docente UCV*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación *Guía de análisis de fuentes documentales*
- 1.4. Autor(A) de Instrumento *Rodolfo Eduardo Lopez Rios*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
<input checked="" type="checkbox"/>

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 6 de noviembre del 2019

Rodolfo Eduardo Lopez Rios
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 22468403, Telf. 939-104-649

ANEXO 5.- GUÍAS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

ANEXO 5.1

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja. Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR (A): Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 07/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Corte Internacional de Justicia – Opinión Consultiva del 11 de abril de 1949 sobre Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas.</p>	<p>Página 178: “Los sujetos de derecho no son necesariamente idénticos entre sí, en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos y obligaciones, pues su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad [...] el desarrollo del derecho internacional a lo largo de su historia ha estado influido por las exigencias de la vida internacional, de modo que el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados”.</p>	<p>La Corte Internacional de Justicia (CIJ) reconoce que en la Comunidad Internacional pueden existir diversos sujetos de Derecho Internacional, los cuales pueden surgir precisamente por las necesidades de dicha Comunidad, lo cual confirma que el Derecho Internacional es flexible y se encuentra en constante evolución.</p> <p>Asimismo, los sujetos de Derecho Internacional no tienen que ser exactamente iguales entre sí en derechos y obligaciones, pues en honor a la verdad, ningún otro sujeto de Derecho puede ser titular de tantos derechos u obligaciones como los Estados (sujetos plenos y primarios); las organizaciones internacionales y el individuo, son reconocidos como sujetos de derecho con capacidad limitada. Ahora, si tenemos en cuenta que, para ser considerado como sujeto de Derecho basta con ser titular de algún derecho u obligación internacional, se puede señalar que, las unidades infraestatales que celebran tratados con un Estado, gozan de cierto grado de subjetividad jurídica internacional, puesto que un tratado, se generan derechos y obligaciones para las partes, las cuales se rigen por el Derecho Internacional.</p>	<p>En virtud de las necesidades de la Comunidad internacional, las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que celebran tratados con Estados, pueden ser considerados como sujetos de derecho internacional con capacidad limitada o restringida, pues solo son considerados como tal para efectos de ese tratado.</p>

ANEXO 5.2

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 07/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Gutierrez, C. y Cervell, M. (2017). <i>El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público</i> . Madrid: Trotta.	Página 126: “La capacidad o no de concertar tratados con Estados extranjeros por parte de las entidades territoriales menores de los Estados de estructura compleja que en el mundo existen depende, según el Derecho internacional vigente, de que al efecto determine el Derecho interno del país en cuestión”.	<p>En virtud de lo expresado en la cita, la existencia del <i>ius ad tractatum</i> de las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, va a depender del Derecho interno de dicho Estado.</p> <p>Es importante precisar que, en el Derecho Internacional, se reconocen los principios de igualdad soberana de los Estados y no injerencia o intervención en sus asuntos internos. Es por ello, que un Estado puede organizarse o estructurarse de la manera que mejor le convenga, estableciendo inclusive, como se da en algunos casos, que sus unidades o entidades puedan concertar tratados u otros tipos de instrumentos internacionales con Estados extranjeros.</p>	Las unidades infraestatales pueden tener capacidad para celebrar tratados, si así lo reconoce o autoriza su Estado de estructura compleja a través de su Derecho interno.

ANEXO 5.3

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 07/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Pastor, J. (2014). <i>Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales</i>. Madrid: Tecnos.</p>	<p>Página 89: “[Con respecto a la capacidad para celebrar tratados de las unidades infrestatales que componen un Estado de estructura compleja] el Derecho Internacional hace un reenvío a los Derechos constitucionales internos”.</p>	<p>A través del reenvío, se desarrolla una materia o institución del Derecho Internacional, utilizando o acudiendo a otra rama del Derecho, como, por ejemplo, el Derecho Constitucional de los Estados.</p> <p>En el tema del <i>ius ad tractatum</i> de las unidades infraestatales, el Derecho Internacional, conforme a la práctica y realidad internacional, permite que sean los Estados los que establezcan si sus entidades o unidades infraestatales pueden concluir tratados o no, utilizándose la técnica del reenvío.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que, esto no entraña la subordinación del Derecho Internacional al Derecho interno de cada Estado. En el Derecho Internacional encontramos casos en los que es menester utilizar el Derecho interno. Por ejemplo, en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, de 1961 y 1963 respectivamente, se establecen privilegios e inmunidades para los funcionarios, atendiendo en algunos casos, a si estos son nacionales del Estado receptor o no; por lo que para determinar quiénes son nacionales se debe acudir al Derecho interno de cada Estado.</p>	<p>En el Derecho Internacional se puede utilizar la técnica del reenvío, por lo que se permite que cada Estado, a través de su Derecho interno, establezca si sus unidades infraestatales pueden contar con <i>ius ad tractatum</i> o no.</p>

ANEXO 5.4

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 08/10/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Documento A/CN.4/144: Primer Informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial. 1962.	<p>Página 41: Artículo 3 - Capacidad para ser parte en tratados</p> <p>“[...]”</p> <p>2. a) En el caso de una federación o de otra unión de Estados, posee en principio exclusivamente la capacidad internacional para ser parte en tratados el Estado federal o la unión. En consecuencia, si la constitución de una federación o unión confiere a sus Estados constitutivos el poder de celebrar directamente acuerdos con Estados extranjeros, el Estado constitutivo sólo ejerce normalmente este poder en su carácter de órgano del Estado federal o unión, según el caso.</p> <p>b) No obstante, puede poseer capacidad internacional para ser parte en tratados un Estado constitutivo de una federación o unión, al cual le ha conferido la constitución el poder de celebrar directamente acuerdos con Estados extranjeros:</p> <p>i) si es Miembro de las Naciones Unidas, o ii) si el Estado federal o la unión y el otro Estado contratante u otros Estados contratantes reconocen que posee una personalidad internacional propia. [...]”.</p>	<p>Sir Humphrey Waldock fue el tercer y último Relator Especial de la CDI sobre el Derecho de los Tratados (1961-1966).</p> <p>Él presente informe, tomando en cuenta los avances de la CDI hasta ese entonces, precisó que, la capacidad para celebrar tratados de entidades miembros de un Estado de estructura compleja como una Federación, era un tema que debía ser analizado, estudiado y, obviamente, debatido en tanto que obedecía a una realidad internacional.</p> <p>El numeral 2 señalaba una excepción en la que, un Estado miembro de una Unión federal podía ser parte de un tratado. En particular, el punto ii) indicaba que, se requería un reconocimiento de una personalidad internacional propia del estado miembro de la Federación, por parte de esta última y de los demás Estados contratantes.</p> <p>Sobre el particular, se debe precisar que, actualmente existe consenso en señalar que, un estado federado u otra unidad infraestatal, no tiene personalidad jurídica internacional propia o independiente; sin embargo, el Estado de estructura compleja sí le puede reconocer capacidad para celebrar tratados con otros Estados.</p>	<p>El tema del <i>ius ad tractatum</i> de las unidades infraestatales fue un tema bastante debatido en la CDI. En el presente informe se propuso permitir el <i>ius ad tractatum</i> de los miembros de una Unión federal en el caso de que se les reconociese una personalidad jurídica internacional propia.</p>

ANEXO 5.5

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 07/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965-Volumen I-779ª sesión, del 7 de mayo de 1965.	<p>Página 24: Artículo 3 - Definiciones</p> <p>“1 Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados y demás sujetos de derecho internacional.</p> <p>2. En un Estado federal, la capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados dependerá de la constitución federal.</p> <p>3. En el caso de las organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados dependerá de la constitución de la organización de que se trate”.</p>	<p>El párrafo 2 de este artículo, también fue discutido por los entonces miembros de la CDI: El Sr. Elias (Nigeria) precisó que debían conservarse algunas de las disposiciones del párrafo 2, en tanto que se debe tomar en cuenta la pretensión de Quebec, provincia de Canadá, puede concretar acuerdos internacionales con otros Estados. Asimismo, agregé que, por ello es conveniente se agregué que dicha cuestión debe resolverse conforme a las disposiciones constitucionales. (pág. 27). Por su parte el Sr. Paredes (Ecuador), señaló que, la cuestión de que, si un órgano de un Estado tiene capacidad para celebrar tratados, dependerá de la Constitución; puesto que, si dichos órganos no son competentes, el tratado celebrado sería nulo. (pág. 27). Es necesario también acotar que, si bien había cierto consenso en que, el <i>ius ad tractatum</i> de las unidades infraestatales de Uniones federales dependería de la Constitución, también existía una postura mayoritaria de suprimir dicho artículo o alguno de sus párrafos en tanto que, más que resolver problemas podría causarlos. Los debates, sobre esta cuestión continuaron en el seno de la CDI y también durante la Conferencia Internacional de 1968 y 1969.</p>	<p>El tema del <i>ius ad tractatum</i> de entidades u órganos de una Unión federal siempre fue un tema recurrente en la CDI. Había opiniones variadas; y los que señalaban que podría incluirse una mención a dicha capacidad, precisaban que esta dependería de la Constitución federal.</p>

ANEXO 5.6

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 08/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, (Primer periodo de sesiones, Viena 26 de marzo al 24 de mayo de 1968) – 11ª Sesión, del 3 de abril de 1968.	Página 69: “El Sr. Wershof (Canadá) [...] Por lo que respecta a la interpretación y aplicación del artículo, el párrafo 2 estipula que los límites de la capacidad de una subdivisión política para celebrar tratados serán los indicados en la constitución federal. [...], como la constitución federal es una ley interna del Estado federal, su interpretación es de la competencia exclusiva de los tribunales internos del Estado federal que tengan jurisdicción en cuestiones constitucionales. Ningún Estado soberano puede aceptar que un órgano extraño tenga facultades para interpretar su constitución. Esta opinión está confirmada en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas [...]. Además, en el párrafo 8 del comentario de la Comisión al artículo 43 se señala que toda indagación de un gobierno sobre los fundamentos constitucionales de la tramitación interna de un tratado sería considerada sin duda como una injerencia inadmisibles en los asuntos internos del Estado. Esta opinión no parece, sin embargo, haberse recogido en el párrafo 2 [...] y sería muy de lamentar que dicho artículo se interpretase como una invitación a otros Estados que tengan la pretensión de interpretar la constitución de un Estado federal”.	<p>Canadá fue el principal Estado que se opuso al párrafo 2 del artículo 5, mediante el cual se reconocía el <i>ius ad tractatum</i> de los Estados miembros de una Unión federal, cuando se encuentre reconocida en la Constitución federal.</p> <p>Uno de los argumentos del representante de Canadá, fue señalar que, en los términos redactados, se vulnera el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Si un Estado quería celebrar un tratado con una unidad infraestatal, debía acudir a la Constitución del Estado de dicha unidad, puesto que, su capacidad para celebrar tratados debía estar reconocida en ella; esto, para Canadá, significaba vulnerar el mencionado principio de <i>ius cogens</i>.</p> <p>En mi opinión, informarse mediante la Constitución de un Estado, sobre la validez de la celebración de un tratado con una de sus unidades infraestatales, no es una injerencia en los asuntos internos de dicho Estado. Además, en la práctica, todo tratado de este tipo se hace con conocimiento del Estado de estructura compleja.</p>	Una de las formas para autorizar a una unidad infraestatal para celebrar tratados, es a través de la Constitución. Por lo que, actuar de conformidad a dicha norma fundamental, no puede ser interpretado como una injerencia o intromisión en los asuntos internos de otro Estado.

ANEXO 5.7

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 08/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, (Primer periodo de sesiones, Viena 26 de marzo al 24 de mayo de 1968) – 11ª Sesión, del 3 de abril de 1968.	Página 69: “El Sr. Wershof (Canadá) [...] Desde el punto de vista práctico, el artículo colocaría en muchos casos en una posición difícil a los Estados en sus relaciones con los Estados federales. Si bien la capacidad jurídica de las subdivisiones políticas puede estar clara en el caso de Estados federales con constituciones escritas, no lo estaría tanto para terceros Estados en los casos de Estados federales que no tuviesen constituciones escritas o que sólo lo estuviesen en parte. Para evitar situaciones en las que otros Estados y depositarios de tratados se viesan en la difícil posición de tener que ocuparse de interpretar las constituciones de Estados federales, habría que pensar en aclarar el alcance del párrafo, si éste decide mantenerse. En consecuencia, la delegación del Canadá está dispuesta a apoyar la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2), en la que se establece el principio de que la capacidad de los elementos integrantes para celebrar tratados debe ser confirmada por una autoridad de la unión federal”.	<p>Es cierto que, no todo Estado tiene una Constitución escrita, por lo que el entonces párrafo 2 habría colocado en una situación complicada o de desventaja a dichos Estados. Sin embargo, considero que, la solución no pasaba por suprimir el párrafo 2, sino enmendarlo de manera que fuese más genérico, por ejemplo, que, dicha capacidad para celebrar tratados se reconozca por el Estado de estructura compleja mediante su Constitución, una norma legal, o de cualquier otra forma expresa.</p> <p>De otro lado, el representante de Canadá, indicó que, si se deseaba mantener el párrafo 2 del artículo 5 del Proyecto de Artículos, se debería tomar en cuenta la enmienda propuesta por Austria, la cual consistía en la confirmación por parte del gobierno central del <i>ius ad tractatum</i> de las unidades infraestatales.</p> <p>Se debe mencionar lo siguiente: Si se indica en la Constitución que un miembro de la Unión federal puede celebrar tratados, ya existe una autorización. Austria propuso una confirmación de dicho reconocimiento. Considero que, por razones de seguridad jurídica, dicha enmienda sería aceptable, aunque, reitero que no sería necesaria al contar con una autorización previa.</p>	<p>El representante de Canadá, acertadamente señaló que la redacción no incluía a Estados federales sin Constitución. No obstante, esa no sería una razón suficiente para suprimir el párrafo 2, pero sí para enmendarlo.</p>

ANEXO 5.8

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 08/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, (Primer periodo de sesiones, Viena 26 de marzo al 24 de mayo de 1968) – 11ª Sesión, del 3 de abril de 1968.	Página 69: “El Sr. Wershof (Canadá) [...], por lo que respecta a la omisión de ciertos elementos jurídicos esenciales en el artículo, se ha señalado que el párrafo 2 reconoce una práctica que ya existe en algunos Estados federales. Sin embargo, las consecuencias jurídicas concretas de dicha práctica no se tienen en cuenta debidamente; así, se plantean importantes cuestiones acerca de la personalidad internacional, la responsabilidad de los Estados y el reconocimiento, cuestiones que no pueden tratarse en la convención. Por otra parte, sin estas disposiciones, la norma sería incompleta, ya que sólo contendría algunos de los muchos elementos que deben considerarse. Si se quiere que la convención contribuya a la estabilidad de las relaciones contractuales entre Estados, todas las normas formuladas en ella deben ser claras, precisas y completas. La mejor solución sería, pues, suprimir el artículo o, por lo menos, el párrafo 2. De otro modo, el artículo 5 sólo tendrá aceptación general si se incorporan las enmiendas de Austria y de Nueva Zelanda (A/CONF.39/C.1/L.2 y L.59)”.	<p>El representante de Canadá, finalmente señaló que, en el párrafo 2 se omiten cuestiones sobre personalidad internacional, responsabilidad de los Estados y reconocimiento.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, resultaba evidente la preocupación de Canadá de que, el reconocimiento expreso en la Convención de la capacidad para celebrar tratados de los estados miembros de una Unión Federal, pudiera interpretarse como un reconocimiento de estatalidad o de una personalidad jurídica internacional propia de dichos estados miembros.</p> <p>Sobre el particular, considero que la oposición respondía a temas políticos (Canadá - Quebec).</p> <p>El <i>ius ad tractatum</i> de los estados miembros depende, en muchos casos, de la Constitución, por lo que estos no gozan de una personalidad jurídica propia.</p> <p>De otro lado, respecto al tema de responsabilidad internacional, es menester indicar que la CVDT de 1969 tenía por qué abordarlo máxime si la CDI estaba tratando ese tema simultáneamente.</p>	<p>El representante de Canadá señaló que no era conveniente incluir un párrafo que podría generar consecuencias jurídicas que no habían sido debidamente esclarecidas.</p>

ANEXO 5.9

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 08/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Informe de la Delegación del Perú a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de agosto de 1968. (Primer periodo de sesiones).	<p>Artículo 5 “[...] Como cuestión inicial debe anotarse que el texto adoptado por el Plenario solo difiere del propuesto por la C.D.I., en que se suprimió en el párrafo 2 la palabra” Estado” que figuraba en la parte inicial del párrafo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.</p> <p>Desde los inicios del debate claramente se percibió una contraposición política entre un sector encabezado por Estados Unidos de América, que procuraba evitar la aceptación de una especie de carta de ciudadanía internacional a favor de los miembros de algunos estados federales de Constitución amplia respecto a la actividad exterior, y contar además a numerosos Estados occidentales como Argentina, Austria, Santa Sede, Francia, Ecuador, Guatemala, que pugnaban por la aceptación del texto de la C.D.I. por cuanto cubría de manera flexible y amplía la actividad internacional de los Estados integrantes de una unión federal”.</p>	<p>El Embajador Luis Alvarado Garrido, Jefe de la Delegación peruana que participó en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, presentó un informe en el cual detalla la controversia surgida sobre la incorporación del párrafo 2, que hacía mención a la capacidad para celebrar tratados de los Estados miembros de una Unión federal.</p> <p>El mencionado Embajador informó que, la única modificación que finalmente se realizó, fue la de suprimir el término “estado”. Dicha supresión se efectuó a fin de evitar confusiones, ya que el término Estado, ante el Derecho Internacional, tiene una especial connotación; y por ello podría incluso interpretarse como un reconocimiento de estatalidad de los miembros de una Unión federal.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que este tema ocasionó un extenso debate entre las delegaciones de los Estados; sin embargo, fue aprobado por 54 votos contra 17 y 22 abstenciones. Aunque posteriormente, en el segundo periodo de sesiones, este controversial párrafo fue suprimido.</p>	<p>El párrafo 2 del artículo 5 del proyecto presentado por la CDI, luego de un arduo debate, fue aprobado en el primer periodo de sesiones (1968), solo con la supresión del término “Estado”; no obstante, en el segundo periodo (1969) fue suprimido, quedando como el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.</p>

ANEXO 5.10

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, el cual fue suscrito el 10/04/2014 y entró vigor el 01/03/2017.</p>	<p>Artículo 24 (Acuerdo con una provincia de Canadá): “Las Autoridades del Perú y una provincia de Canadá podrá celebrar un acuerdo complementario referente a cualquier materia de la Seguridad Social dentro de la jurisdicción provincial en Canadá e cuanto este acuerdo no sea contrario con las disposiciones del presente Convenio”.</p>	<p>En el Convenio objeto de análisis existe una cláusula o disposición que faculta al Estado peruano y a las provincias canadienses para que puedan celebrar un acuerdo.</p> <p>De esta forma, podemos evidenciar como un Estado de estructura compleja reconoce a través de un tratado el <i>ius ad tractatum</i> de sus entidades infraestatales (provincias).</p> <p>Al respecto, es necesario precisar que, en la Constitución canadiense no existe ninguna disposición referida a la capacidad para celebrar tratados de sus provincias, por lo que, teóricamente, el Estado federal de Canadá, si así lo desea, tendría que autorizar a sus provincias de forma expresa caso por caso.</p> <p>Finalmente, se tiene a bien indicar que, el Perú, en el marco de este Convenio, ha iniciado en el presente año las negociaciones con la provincia de Quebec para la celebración de un Convenio sobre Seguridad Social, el cual beneficiaría a más de 15,000 peruanos que residen en dicha provincia.</p>	<p>Canadá autoriza o habilita de forma expresa, mediante un tratado, a sus unidades infraestatales (provincias) para que puedan celebrar acuerdos internacionales con Estados, como el Perú. Es por ello que, en el marco del tratado celebrado con Canadá en el 2014, se han iniciado las negociaciones con Quebec para la celebración de un Convenio sobre Seguridad Social.</p>

ANEXO 5.11

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Convenio de Cooperación en materia de Adopción Internacional entre el Gobierno de Quebec y el Gobierno de la República del Perú, el cual fue suscrito el 06/05/2002 y entró en vigor el 05/12/2002.</p>	<p>Artículo 1 (Objeto del Convenio): “El presente Convenio establece el procedimiento para el tratamiento de las solicitudes de adopción de niños o adolescentes domiciliados en el Perú procedentes de adoptantes domiciliados en Quebec [...]”.</p>	<p>En el Convenio objeto de análisis ha sido celebrado entre un Estado, el Perú, y una unidad infraestatal de un Estado de estructura compleja, la provincia de Quebec. Las cuales, como partes en el referido tratado, son los titulares de los derechos y obligaciones regidos por el Derecho Internacional.</p> <p>Del objeto del Convenio se aprecia que el procedimiento establecido solo es aplicable en caso de que los adoptantes estén domiciliados en Quebec.</p> <p>Cabe precisar que, el presente Convenio tiene la calidad de tratado en tanto que ha sido perfeccionado internamente; y posteriormente ratificado por el Estado peruano mediante el Decreto Supremo N° 068-2002-RE.</p> <p>Por ello, se puede afirmar que, el Perú participa de la práctica internacional de celebración de tratados con unidades infraestatales.</p>	<p>El Estado peruano ha celebrado un tratado con una unidad infraestatal canadiense, lo cual evidencia que participa de esta realidad y práctica internacional.</p>

ANEXO 5.12

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Convenio de Cooperación en las Áreas de la Educación y la formación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Quebec, el cual fue suscrito y entró en vigor el 06/05/2002. A la fecha, el referido Convenio no se encuentra vigente.</p>	<p>Artículo Primero: “[...] Las Partes alentarán asimismo la colaboración y los intercambios entre las instituciones, organismos y establecimientos de enseñanza superior de Perú y Quebec, con el propósito de favorecer el desarrollo de convenios interinstitucionales, la movilidad de estudiantes, docentes e investigadores y la circulación de la información científica y tecnológica. [...]”.</p> <p>Artículo Segundo: “La Parte quebequesa ofrecerá a la Parte peruana becas de exención de derechos suplementarios de enseñanza que permiten a estudiantes, docentes o investigadores peruanos estudiar en establecimientos de enseñanza quebequeses gozando del régimen e derechos que se aplica a los estudiantes quebequeses”.</p>	<p>Este Convenio fue celebrado entre el Perú y Quebec, con conocimiento del Estado canadiense, en tanto que, dicho Estado es el que debe autorizar a sus provincias para que puedan celebrar tratados.</p> <p>Cabe señalar que, el término “Partes” se suele utilizar en los instrumentos internacionales con calidad de tratados.</p> <p>Asimismo, nótese que en la denominación se utiliza el término “gobierno”, dado que, no se puede usar solo República o Estado debido a que Quebec no es ni uno ni otro.</p> <p>De otro lado, es necesario indicar que, dentro de un Estado federal, las entidades autónomas pueden denominarse estados, como en los Estados Unidos de América; sin embargo, ante el Derecho Internacional estas unidades infraestatales no son Estados puesto que, no son independientes.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que, en virtud del artículo segundo, el Convenio se aplicaba solo al territorio de Quebec y no al resto de Canadá.</p>	<p>El Estado peruano, con el propósito de velar por los intereses de sus nacionales en el exterior, no solo celebra tratados con Estados u Organizaciones Internacionales, sino también con unidades infraestatales, como Quebec, las cuales, en muchas ocasiones, se rigen por sus propias normas.</p>

ANEXO 5.13

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptada el 23/04/1969 y en vigor desde el 27/01/1980.	<p>Artículo 1: “La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados”.</p> <p>Artículo 3: “El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:</p> <p>a) al valor jurídico de tales acuerdos;</p> <p>b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;</p> <p>c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.</p>	<p>En mi opinión, este es un tema de gran importancia en tanto que, en virtud de lo señalado en el artículo 3, la CVDT de 1969 no se aplica directamente a los tratados celebrados entre un Estado y una unidad infraestatal.</p> <p>La supresión del artículo 5.2 del Proyecto de Artículos no afecta ni impide que las unidades infraestatales puedan celebrar tratados, porque toda prohibición en Derecho Internacional debe ser expresa.</p> <p>Sin embargo, surge la siguiente cuestión: Si no se hubiera efectuado la mencionada supresión ¿La CVDT de 1969 se habría aplicado a los tratados celebrados por unidades infraestatales (sujetos de Derecho con capacidad restringida) pese a lo dispuesto en el artículo 3?</p> <p>Considero que, la mención expresa de <i>ius ad tractatum</i> de las unidades infraestatales otorga seguridad jurídica internacional por lo que sería necesaria y útil su codificación.</p> <p>Ahora bien, de suscitarse la cuestión planteada, a nivel doctrinal nos encontraríamos ante un problema no fácil de resolver. La CVDT de 1969 estaría reconociendo que una unidad infraestatal puede contar con <i>ius ad tractatum</i> (conforme a la Constitución federal); no obstante, en virtud del artículo 3, la CVDT de 1969 no podría aplicarse, aunque sí lo serían sus disposiciones las cuales reflejan la costumbre internacional en la materia.</p>	<p>La no inclusión de una cláusula sobre la capacidad para celebrar tratados de las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura Compleja en la CVDT de 1969, no impide que dichas unidades puedan hacerlo en tanto que la referida Convención solo se aplica a los tratados entre Estados.</p>

ANEXO 5.14

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución de la República Popular China de 1982.	<p>Preámbulo, párrafo 10: “La República Popular China es un Estado multinacional unitario, fundado conjuntamente por las diversas nacionalidades del pueblo de todo el país [...]”.</p> <p>Artículo 30° - “Las divisiones administrativas de la República Popular China son las siguientes: 1) Todo el país se divide en provincias, regiones autónomas y municipios directamente subordinados al Poder central; 2) Cada provincia o región autónoma se divide, a su vez, en prefecturas autónomas, distritos, distritos autónomos y municipios, y 3) Cada distrito o distrito autónomo se divide, a su vez, en cantones, cantones de minorías nacionales y poblados. [...]”.</p> <p>Artículo 31° - “En caso necesario, el Estado instituye zonas administrativas especiales. Los estatutos que rijan en ellas serán determinados conforme a las condiciones concretas por la Asamblea Popular Nacional mediante la ley”.</p>	<p>La República Popular China, del tenor de lo expresado en su preámbulo, es un Estado unitario compuesto por provincias, regiones autónomas y municipios.</p> <p>No obstante, según lo dispuesto en el artículo 31, la República Popular China puede instituir Regiones administrativas especiales las cuales se rigen por su propia ley.</p> <p>En la actualidad, la República Popular China tiene dos regiones administrativas especiales: Hong Kong y Macao, lo cual convierte al gigante asiático en un Estado de estructura compleja, en tanto que dichas regiones administrativas especiales, como se analizará posteriormente tienen un alto grado de autonomía, e inclusive pueden celebrar acuerdos internacionales con Estados u Organizaciones Internacionales sobre ciertas materias de su competencia.</p>	<p>La República Popular China es un Estado unitario pero también de estructura compleja, en tanto que cuenta con las Regiones administrativas especiales de Hong Kong y Macao, que se rigen por sus propias leyes.</p>

ANEXO 5.15

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de 1990, en vigencia desde el 01/07/1997.</p>	<p>Artículo 96: “Con la asistencia o autorización del Gobierno Popular Central, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong [en adelante, RAE HK] podrá adoptar acuerdos apropiados con los Estados extranjeros de asistencia jurídica recíproca”.</p> <p>Artículo 116: “La [RAE HK] será un territorio aduanero separado. La [RAE HK] puede, utilizando el nombre de "Hong Kong, China", participar en las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales de comercio [...]”.</p> <p>Artículo 151: “La [RAE HK] puede por sí solo, usando el nombre de "Hong Kong, China", mantener y desarrollar relaciones y concertar y aplicar acuerdos con los estados y las regiones extranjeros y organizaciones internacionales pertinentes en los campos apropiados, incluido el económico, el comercio, el transporte, las comunicaciones, el turismo, campos deportivos y culturales financieras y monetarias”.</p>	<p>La RAE HK, en virtud a lo dispuesto en su Ley Básica, tiene capacidad para celebrar acuerdos internacionales en las materias señaladas en el artículo 151.</p> <p>De otro lado, con la autorización o asistencia de la República Popular China, puede concertar arreglos o acuerdos internacionales en materias de asistencia jurídica recíproca, servicios aéreos (artículo 133 y 134), supresión de visas (artículo 155), entre otros.</p> <p>De una revisión del portal web del Departamento de Justicia del Gobierno de la RAE HK (ver https://www.doj.gov.hk/eng/laws/table1ti.html) se aprecia que la RAE HK tiene más de 65 Acuerdos de Servicios Aéreos, celebrados con Estados, y que están en vigor.</p> <p>De otro lado, cabe precisar que, la RAE HK puede integrar Organizaciones Internacionales, así tenemos que “Hong Kong, China” es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1 de enero de 1995.</p>	<p>La RAE HK es una unidad infraestatal china que, de conformidad a su Ley Básica, tiene capacidad para celebrar acuerdos internacionales con Estados extranjeros.</p>

ANEXO 5.16

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, el cual fue suscrito el 28/04/2009 y entró en vigor el 01/03/2010.</p>	<p>Artículo 1: Objetivos: “Las Partes concluyen este Tratado, entre otros, para los siguientes propósitos: (a) fomentar la expansión y diversificación del comercio entre las Partes; (b) eliminar los obstáculos al comercio en bienes y servicios y facilitar su movimiento transfronterizo entre ambas Partes; [...]”.</p> <p>Artículo 4: Extensión de Obligaciones: “Cada Parte asegurará que se tomen todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Tratado dentro de sus respectivos territorios, asegurándose de que sus respectivos gobiernos [...], observen todas las obligaciones y compromisos de este Tratado”.</p> <p>Artículo 5: Disposiciones de Aplicación General “[...] Territorio significa [...] (b) Para China, todo el territorio de aduanas de la República Popular China, incluyendo territorio continental, marítima y el espacio aéreo, y la zona económica exclusiva y el zócalo continental sobre los cuales China ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno; [...]”.</p>	<p>Un Tratado de Libre Comercio (TLC) permite desarrollar y reforzar la economía, incrementar las exportaciones e importaciones, así como facilitar el intercambio y comercio internacional.</p> <p>Todo TLC (incluyendo el TLC entre la República del Perú y la República Popular China) tiene como objetivo eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias entre los Estados que lo suscriben.</p> <p>Para efectos de esta investigación, se precisa que, el TLC entre la República del Perú y la República Popular China, conforme al artículo 5, se aplica a todo el territorio aduanero chino; no obstante, conforme al artículo 116 de la Ley Básica de la RAE HK (anexo 5.15) el territorio aduanero de la RAE HK es un territorio separado. Por ello, el TLC entre República del Perú y la República Popular China solo se aplica al territorio aduanero chino que no incluye a la RAE HK.</p> <p>Sobre el particular, podemos citar el caso de Chile, el cual ha celebrado un TLC con la República Popular China y, posteriormente un TLC con Hong Kong, China, este último en vigor desde el 29/11/2014.</p>	<p>El TLC entre la República del Perú y la República Popular China no se aplica a la RAE HK, en tanto que, el territorio aduanero chino no coincide con el íntegro de su territorio nacional. Las regiones administrativas especiales tienen un territorio aduanero separado. Por ello, si se quiere aumentar el tráfico comercial con dichas regiones es conveniente la celebración de un tratado.</p>

ANEXO 5.17

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.	<p>Artículo 32: “(1) El mantenimiento de las relaciones con Estados extranjeros compete a la Federación. (2) Antes de concertar un tratado que afecte la situación particular de un <i>Länder</i>, éste será oído con la debida antelación. (3) En tanto los <i>Länder</i> tengan competencia legislativa, podrán, con el consentimiento del Gobierno Federal, concertar tratados con Estados extranjeros”.</p> <p>Artículo 70: “(1) Los <i>Länder</i> poseen el derecho de legislar en tanto la presente Ley Fundamental no lo confiera a la Federación. (2) La delimitación de competencias entre la Federación y los <i>Länder</i> se rige por las disposiciones de la presente Ley Fundamental sobre la legislación exclusiva y concurrente”.</p> <p>Artículo 71: “En el ámbito de la legislación exclusiva de la Federación, los <i>Länder</i> tienen la facultad de legislar únicamente en el caso y en la medida en que una ley federal los autorice expresamente para ello”.</p> <p>Artículo 72: “(1) En el ámbito de la legislación concurrente, los <i>Länder</i> tienen la facultad de legislar mientras y en la medida que la Federación no haya hecho uso mediante ley de su competencia legislativa. [...]”.</p>	<p>Alemania es una República federal compuesta por estados miembros denominados <i>Länder</i>. La Ley Fundamental (equivalente a la Constitución) de Alemania otorga el derecho a los <i>Länder</i> de ser oídos con antelación en los casos en que el Estado federal se disponga a concluir un tratado que los afecten directamente. Asimismo, en virtud del artículo 32.3 de la Ley Fundamental, los <i>Länder</i> tienen capacidad para celebrar tratados con Estados extranjero, con el consentimiento del gobierno federal, en materias en las que puedan legislar. Al respecto, se deben tomar en consideración los artículos 70 al 82 que regulan la competencia legislativa tanto de la Federación como de los <i>Länder</i>. De otro lado, tenemos ejemplos de acuerdos internacionales celebrados por <i>Länder</i>: Acuerdo entre la Santa Sede y el <i>Länder</i> de Turingia de 1994, o entre la Santa Sede y el <i>Länder</i> Sajonia de 1996. La Santa Sede como órgano de gobierno del Vaticano y de la Iglesia Católica viene celebrando desde 1929 diversos tratados con Estados y otros sujetos de Derecho Internacional.</p>	<p>Las unidades infraestatales alemanas (<i>Länder</i>) tienen <i>ius ad tractatum</i> sobre materias en las que puedan legislar y siempre que cuenten con la autorización o consentimiento del gobierno federal.</p>

ANEXO 5.18

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución de Austria de 1920.	<p>Artículo 16: “(1) Los Estados pueden, en materias de su ámbito de autonomía concertar tratados internacionales con Estados limítrofes de Austria o bien con partes de dichos Estados.</p> <p>(2) El Gobernador del Estado informará al Gobierno Federal antes del comienzo de las negociaciones sobre dichos tratados internacionales y debe obtener antes de que éstas concluyan, la conformidad del Gobierno Federal. Se entiende otorgada ésta si el Gobierno Federal no ha comunicado al Gobernador del Estado, dentro de las ocho semanas siguientes al día de entrada de la solicitud en la Oficina de la Cancillería Federal, que la petición se ha denegado. Corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Gobierno Federal, y con el refrendo del Gobernador del Estado, otorgar la autorización para el comienzo de las negociaciones y para la conclusión final del tratado.</p> <p>(3) A requerimiento del Gobierno Federal deberá el Estado de que se trate denunciar todo tratado internacional del tipo definido en el apartado (1). Si el Estado no diere cumplimiento a tiempo a esta obligación, quedará trasladada a la Federación la competencia en este punto”.</p>	<p>La República de Austria es un Estado federal compuesto de Estados o <i>Länder</i>.</p> <p>Respecto a la capacidad de dichos <i>Länder</i> para celebrar tratados o acuerdos internacionales, se observa que estos se encuentran habilitados en virtud del artículo 16 de la Constitución Austriaca.</p> <p>No obstante, los <i>Länder</i> austriacos solo pueden celebrar tratados con Estados vecinos o con las unidades infraestatales de esos Estados. Asimismo, el numeral (2) del artículo 16 prescribe el procedimiento de negociación y conclusión de dichos tratados, en los que se deberá contar con la autorización expresa o tácita del gobierno federal. El numeral (3) faculta al gobierno federal para decidir sobre la vigencia de los tratados celebrados por sus <i>Länder</i> por lo que puede requerir a estos su denuncia; en caso que el <i>Länder</i> no diera cumplimiento a dicho requerimiento, la competencia o derecho de denunciar se trasladará al gobierno federal.</p> <p>En tal sentido, se aprecia que la República de Austria regula de forma precisa el <i>ius ad tractatum</i> de sus unidades infraestatales.</p>	<p>Las unidades infraestatales austriacas (<i>Länder</i>) sí gozan de capacidad para celebrar tratados con Estados limítrofes a la República de Austria o con las unidades infraestatales de esos Estados.</p>

ANEXO 5.19

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999.	<p>Art. 48: “1. Los cantones podrán realizar acuerdos entre ellos, así como crear organizaciones e instituciones. Podrán llevar a cabo de manera conjunta tareas de interés regional.2. La Confederación podrá participar en dichos acuerdos dentro de los límites de sus competencias. 3. Los acuerdos intercantonales no podrán ser contrarios al Derecho o a los intereses de la Confederación”.</p> <p>Artículo 56: “1. Los cantones podrán concluir tratados con otros países en el ámbito de sus competencias.2. Estos tratados no podrán ser contrarios ni al derecho ni a los intereses de la Confederación, ni al derecho de otros cantones. Antes de concluir un tratado, el cantón estará obligado de informar del mismo a la Confederación.3. Los cantones podrán tratar directamente con autoridades de rango inferior de otros Estados; por lo demás las relaciones del cantón con otros Estados tendrán lugar mediante la intermediación de la Confederación”.</p>	<p>La Constitución de la Confederación Suiza autoriza a sus cantones (estados miembros) a celebrar acuerdos entre sí, dichos acuerdos deberán respetar el Derecho y los intereses de la Confederación.</p> <p>Asimismo, reconoce la capacidad de los cantones para celebrar tratados con países o Estados extranjeros dentro del ámbito de sus competencias, estableciendo ciertos límites referidos a los derechos de la Confederación y de los otros cantones.</p> <p>Ahora bien, el inciso 3 del artículo 56, prescribe que, la Confederación actuará como intermediario cuando las autoridades de la contraparte tengan un rango superior a las de los cantones. Al respecto, considero que queda claro que la Confederación, en este caso, tan solo actuará como el nexo entre las partes: Cantón y Estado extranjero, por lo que se puede indicar que sí existe un verdadero <i>ius ad tractatum</i> de los mencionados cantones.</p>	<p>La Confederación Suiza es un Estado de estructura compleja que reconoce la autonomía de sus cantones, por lo que, bajo ciertos límites estos pueden celebrar tratados con Estados extranjeros por sí mismos.</p>

ANEXO 5.20

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución de Bélgica de 1994.	<p>Artículo 1: “Bélgica es un Estado federal compuesto por comunidades y regiones”.</p> <p>Artículo 167: “1. El Rey dirige las relaciones internacionales sin perjuicio de la competencia de las Comunidades y Regiones para regular la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados para las materias que correspondan a sus competencias por o en virtud de la Constitución. [...]. 2. El Rey concluye los tratados, con excepción de aquellas que se refieran a las materias mencionadas en el párrafo 3. Tales tratados sólo tendrán eficacia después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras. 3. Los Gobiernos de Comunidad y de Región mencionados en el artículo 121, concluirán cada uno en lo que le afecte, los tratados sobre las materias que correspondan a la competencia de su Consejo. Tales tratados sólo tendrán eficacia después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras”.</p>	<p>El reino de Bélgica es un Estado federal compuesto por las comunidades flamencas, francesas y germanófona, así como, por las regiones Flamenca, Valona y de Bruselas.</p> <p>El artículo 167 reconoce el <i>ius ad tractatum</i> de las Comunidades y Regiones mencionadas, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias determinadas en la Constitución. En tal sentido, debemos diferenciar lo siguiente: Los tratados celebrados por el Rey, evidentemente a nombre de todo el Reino, son aprobados por el Parlamento; mientras que los tratados celebrados por las unidades infraestatales belgas serán aprobados por sus respectivos Consejos.</p> <p>De otro lado, el artículo 167.3 precisa que los tratados concluidos por dichas unidades infraestatales, surtirán efectos después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras federales o Parlamento, lo cual no resta autonomía a las Comunidades o Regiones belgas, puesto que el gobierno central debe velar por el interés Estatal.</p>	El Reino de Bélgica, a través de su Constitución, reconoce el <i>ius ad tractatum</i> de sus unidades infraestatales (comunidades y regiones).

ANEXO 5.21

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Acta o Ley de Autonomía de Groenlandia de 2009.	<p>Capítulo 4 -Asuntos Exteriores: 12</p> <p>“(1) Naalakkersuisut puede, en nombre del Reino, negociar y concluir acuerdos de derecho internacional con estados extranjeros y organizaciones internacionales, incluidos los acuerdos administrativos que conciernen exclusivamente a Groenlandia y se relacionan por completo con los ámbitos de responsabilidad asumidos. [...]”</p> <p>(5) Naalakkersuisut informará al Gobierno de las negociaciones [...] antes de que éstas se inicien y del desarrollo de las negociaciones antes de que se concluyan o terminen los acuerdos de derecho internacional.</p> <p>(6) Los acuerdos en virtud del derecho internacional de conformidad con el inciso (1) se celebrarán en nombre del Reino por Naalakkersuisut bajo la designación de:</p> <p>a) El Reino de Dinamarca con respecto a Groenlandia, donde el acuerdo aparece como concluido entre los estados. [...]”</p>	<p>Groenlandia es un territorio del Reino de Dinamarca, el cual desde 1979 fue declarado como un territorio autónomo. Groenlandia posee un alto grado de autonomía, pues tiene su propio idioma oficial, gobierno, bandera, parlamento, etcétera. Inclusive no es un secreto que dicha unidad o territorio desea independizarse de Dinamarca.</p> <p>Es necesario indicar que, <i>Naalakkersuisut</i> es el “gobierno de Groenlandia”. Ahora bien, en relación a la capacidad para celebrar tratados de esta unidad infraestatal, en virtud de su Acta de autonomía, sí puede celebrar o concluir tratados con Estados extranjeros; no obstante, dichos acuerdos internacionales serán celebrados en nombre del Reino y no de Groenlandia.</p> <p>Esta es una situación parecida a la de Hong Kong, quien concluye sus acuerdos internacionales como “Hong Kong, China”; no obstante, en el caso chino, los tratados aparecen celebrados por la unidad infraestatal y el Estado extranjero.</p> <p>No obstante lo anterior, consideramos que Groenlandia sí posee capacidad para concluir tratados, tal como se señala su Acta de autonomía</p>	<p>El territorio autónomo de Groenlandia puede celebrar tratados con Estados y organizaciones internacionales; sin embargo, dichos tratados aparecerán como concluidos por el Reino de Dinamarca, representados por Groenlandia.</p>

ANEXO 5.22

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1787.	<p>Artículo Uno, Décima Sección: “[...] 3. Sin dicho consentimiento del Congreso ningún Estado podrá establecer derechos de tonelaje, mantener tropas o navíos de guerra en tiempo de paz, celebrar convenio o pacto alguno con otro Estado o con una potencia extranjera, o hacer la guerra, a menos de ser invadido realmente o de hallarse en peligro tan inminente que no admita demora”.</p>	<p>Se observa que, la Constitución de los Estados Unidos de América (USA), reconoce a sus estados miembros, la posibilidad de celebrar convenios o pactos con Estados extranjeros sobre determinadas materias, con la autorización del Congreso, salvo que se suscite una situación grave o de peligro inminente. No obstante, es menester indicar que, dicha disposición es, por decirlo de alguna manera, un vestigio histórico ya que en la actualidad no se aplica.</p> <p>De otro lado, es importante señalar que, los estados miembros de USA están autorizados para celebrar entre sí <i>compacts</i>; los cuales tienen naturaleza de contratos, por lo que no son instrumentos regidos por el Derecho Internacional.</p> <p>No obstante, es menester señalar que lo anterior no impide, que dichas unidades infraestatales, puedan celebrar acuerdos interinstitucionales e instrumentos no vinculantes en el plano internacional.</p>	<p>Los Estados Unidos de América reconocen a sus estados miembros la capacidad de celebrar tratados con otros Estados, con el previo consentimiento del Congreso; no obstante en la práctica actual ninguno de los estados celebra este tipo de tratados.</p>

ANEXO 5.23

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 10/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución de la República Portuguesa de 1976.	<p>Artículo 6:</p> <p>“1. El Estado es unitario y la forma en que está organizada y funciona respetará el sistema de gobierno autónomo insular y los principios de subsidiariedad, autonomía de autoridades locales y la descentralización democrática de la Administración Pública.</p> <p>2. Los archipiélagos de las Azores y de Madeira son regiones autónomas con sus propios estatutos políticos y administrativos e instituciones de gobierno autónomo”.</p> <p>Artículo 227</p> <p>“1. Las regiones autónomas son personas jurídicas territoriales y tienen las siguientes atribuciones, que se definirán en sus estatutos:</p> <p>[...]</p> <p>t) participar en las negociaciones de los tratados y acuerdos internacionales que les conciernen directamente, y compartir los beneficios derivados de ellos”.</p> <p>(Traducido al castellano).</p>	<p>Portugal no es un Estado Federal, sino un Estado unitario; sin embargo, reconoce en su Constitución que los Archipiélagos de Azores y Madeira son regiones autónomas que gozan de diversos poderes o atribuciones sobre su territorio. Uno de ellas, es la capacidad para participar en la negociación de ciertos tratados que celebre la República Portuguesa. Sin embargo, no se trata de una capacidad plena, en tanto que las referidas regiones autónomas no pueden celebrar tratados por sí mismos con otros Estados.</p> <p>Cabe señalar que, en el Estatuto Político y Administrativo de la Región Autónoma de Azores (2008) se indican cuáles son las áreas y materias de competencia de las Azores, y se precisa que tiene derecho a: Solicitar a la República Portuguesa celebrar o adherirse a tratados que sean fundamentales para los objetivos de la Región, ser informados sobre los tratados y acuerdos en negociación, y participar como parte de la delegación portuguesa en los tratados y acuerdos que les conciernan.</p>	<p>Las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira no tienen capacidad para celebrar tratados con Estados extranjeros por sí mismas; sin embargo, pueden participar en las negociaciones de los tratados que celebre Portugal, cuando afecten directamente sus competencias.</p>

ANEXO 5.24

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 11/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Constitución de la Nación Argentina de 1983.	<p>Artículo 124.1: “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. [...]”.</p> <p>Artículo 125: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios”.</p>	<p>La República Argentina, en el artículo 124.1 de su Constitución, reconoce a sus provincias la capacidad para celebrar convenios internacionales, estableciendo algunos límites.</p> <p>Argentina es un Estado federal compuesto por entidades autónomas: Provincias y la Ciudad autónoma de Buenos Aires. Los convenios internacionales, tienen que ser aprobados por las “Legislaturas provinciales”, y darse cuenta al Congreso.</p> <p>No obstante, es menester indicar que la Constitución argentina hace distinción entre los referidos convenios y los tratados. En la práctica la mayoría de convenios internacionales son celebrados con otras unidades infraestatales y algunos no tienen un carácter jurídicamente vinculante.</p> <p>Las provincias, conforme al artículo 125, pueden celebrar tratados parciales; sin embargo, estos son tan solo acuerdos interprovinciales que no tienen la calidad de tratados. Finalmente, en virtud del artículo 126, las provincias no pueden celebrar tratados parciales políticos.</p>	<p>La República Argentina autoriza a sus unidades infraestatales (provincias y ciudad autónoma de Buenos Aires) para que puedan celebrar convenios internacionales; sin embargo estos no constituyen tratados.</p>

ANEXO 5.25

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 11/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Acta Jones, Carta Orgánica de 1917 de Puerto Rico y Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952.	<p>- Acta Jones de 1917</p> <p>Artículo 1: “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la Isla de Puerto Rico e islas adyacentes pertenecientes a los Estados Unidos, [...]”.</p> <p>Artículo 5b: “Toda persona nacida en Puerto Rico en o después del 11 de abril de 1899 (ya sea antes o después de la fecha en que entre en vigor esta Ley) y que no sean ciudadanos, súbditos o nacionales de alguna potencia extranjera, se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos; [...]”.</p> <p>- Constitución de 1952</p> <p>Artículo I Del Estado Libre Asociado- Sección 1. “Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América”.</p>	<p>El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un Estado ante el Derecho Internacional puesto que es dependiente de los Estados Unidos de América.</p> <p>En virtud al Acta Jones de 1917 y a la Constitución de 1952, Puerto Rico tiene autonomía plena a nivel interno; sin embargo, no puede celebrar tratados, ya que esta facultad le pertenece a los Estados Unidos de América.</p> <p>Puerto Rico se encuentra subordinado a la supremacía de la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos de América.</p> <p>En la Constitución de 1952 no se hace mención a ningún tema relativo a las relaciones internacionales, por lo que el Gobernador no podría celebrar tratados en nombre de Puerto Rico.</p> <p>Finalmente, es menester indicar que los puertorriqueños tienen la nacionalidad estadounidense; no obstante, no pueden votar en las elecciones presidenciales ni tienen representantes con derecho a voto en el Parlamento norteamericano. Esto se debe a que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es considerado como un estado federado de los Estados Unidos de América.</p>	<p>El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene capacidad para celebrar tratados en tanto que no se encuentra autorizado para dicho fin por los Estados Unidos de América.</p>

ANEXO 5.26

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo General: Determinar la viabilidad de la celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018; y **Objetivo Específico 1:** Identificar si se podría reconocer subjetividad internacional a las unidades infraestatales que componen un Estado de Estructura compleja, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 11/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo, publicado el 22 de mayo de 2007.	Artículo 6-Acuerdos Interinstitucionales: “[...] Se entiende por Acuerdo Interinstitucional, el convenio regido por el derecho internacional público y/o por el ordenamiento interno de las partes, celebrado por escrito, entre cualquier entidad o entidades de la Administración Pública y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente adoptado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales y la capacidad de quienes los suscriban, deberán circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las entidades de la Administración Pública que son partes de los acuerdos, y bajo ninguna circunstancia podrán versar sobre las materias a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política ni estar inmersos dentro de las causales señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo. [...]”.	Considero relevante señalar que, en virtud del citado artículo 6, las entidades de la administración pública peruana pueden celebrar acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros y/o con organizaciones internacionales. Estos acuerdos son instrumentos internacionales que, si bien generan obligaciones para las partes, no tienen la calidad de tratados, en tanto que dichas obligaciones no se rigen por las normas del Derecho Internacional. De otro lado, atendiendo al objeto de la presente investigación, es conveniente indicar que cualquier unidad o entidad infraestatal extranjera (en la gran mayoría de casos, el Derecho interno las faculta para celebrar este tipo de acuerdos) podría vincularse con una entidad peruana, por ejemplo: La provincia de Mendoza (Argentina) con el Gobierno Regional de Madre de Dios (Perú). Sin embargo, no se puede celebrar un acuerdo interinstitucional entre un Estado y una unidad infraestatal.	De conformidad con el 6 del Decreto Supremo N° 031-2007-RE, el Perú, como Estado, no puede celebrar acuerdos interinstitucionales con unidades infraestatales extranjeras.

ANEXO 5.27

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 11/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Comisión Franco-Mexicana - Laudo arbitral del 10 de junio de 1929: Francia Vs Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Reports of International Arbitral Awards (Volumen 5, p. 536):</i> “[...] el argumento no tiene en cuenta el principio de la responsabilidad internacional, a menudo denominada indirecta, de un Estado federal por todos los actos de los Estados particulares que dan lugar a reclamaciones de Estados extranjeros. Esta responsabilidad indirecta no se puede negar, ni siquiera en los casos en que la Constitución Federal niega al Gobierno Central el derecho de control sobre los Estados individuales, o el derecho de exigir que cumplan con los requisitos del derecho internacional”. (Traducido al castellano).</p>	<p>La Comisión establecida por las partes considera que existen dos clases de responsabilidad internacional del Estado, la directa y la indirecta, y en ambos casos será responsable el Estado. De la revisión del pequeño extracto del precitado laudo arbitral se puede inferir que la responsabilidad directa surge cuando un órgano del Estado (perteneciente al gobierno central) realiza un comportamiento que viola obligaciones internacionales contraídas por el Estado.</p> <p>En cambio, la responsabilidad indirecta, en el caso de los Estados federales, se da cuando sus estados miembros autónomos realizan actos que contravienen las normas del Derecho Internacional, atribuyéndose dichas conductas al Estado federal, la cual según lo señalado por la Comisión Franco – Mexicana, no se puede negar.</p>	<p>El Estado de estructura compleja es responsable, frente al Derecho Internacional, por las conductas o comportamiento de sus unidades infraestatales que violen el Derecho Internacional, aún en el caso de que, en la Constitución federal, se reconozca a dichas unidades un alto grado de autonomía.</p>

ANEXO 5.28

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 11/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Corte Internacional de Justicia – Opinión Consultiva del 29 de abril de 1999- Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos.	<p>Párrafo 62: “[...] Es una norma de Derecho Internacional comúnmente reconocida que el acto del órgano del Estado debe considerarse como acto de ese Estado. Esta norma, de carácter consuetudinario, se recoge del artículo 6 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura, que dice lo siguiente:</p> <p><i>El comportamiento de un órgano de un Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial u otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado. (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1973, vol. II, pág. 198)”</i></p>	<p>La Corte Internacional de Justicia señaló que, en virtud al Derecho consuetudinario, los actos de los órganos de un Estado, son considerados como actos o hechos de ese Estado.</p> <p>Asimismo, tuvo a bien citar el artículo 6 del proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado, aprobado en 1973 por la Comisión de Derecho Internacional, precisando que, en dichos artículos se recoge la costumbre internacional.</p>	<p>La Corte Internacional de Justicia, señaló que, los comportamientos de los órganos de un Estado, son considerados como comportamientos de este último, en virtud del Derecho consuetudinario. Por lo tanto, es el Estado quien responde internacionalmente por las conductas de cualquiera de sus órganos.</p>

ANEXO 5.29

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 11/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Corte Internacional de Justicia – Fallo del 26 de febrero de 2007 sobre Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro).	Párrafo 385: “[Es] una regla bien establecida, una de las piedras angulares del Derecho de la responsabilidad internacional, según la cual el comportamiento de todo órgano del Estado se considera como un hecho del Estado según el Derecho Internacional y por tanto da lugar a la responsabilidad del Estado si constituye una violación de una obligación internacional de ese Estado [...]”.	<p>En el párrafo objeto de análisis, se precisa que todo comportamiento de un órgano de un Estado se considera, frente al Derecho Internacional, como hecho del Estado; por lo que, sí dicho comportamiento viola una obligación internacional del Estado, daría lugar a la responsabilidad internacional de este último.</p> <p>En tal sentido, el comportamiento de una unidad infraestatal, como el incumplimiento de una obligación derivada de un tratado, originaría la responsabilidad internacional de su Estado dado que dicha unidad infraestatal es un órgano del Estado al que pertenece. Sin embargo, se debe precisar que, en el fallo de la CIJ se indica que la obligación internacional del Estado.</p> <p>En los tratados celebrados entre una unidad infraestatal que compone un Estado de estructura compleja y otro Estado, es la unidad infraestatal la que es titular de las obligaciones internacionales; no obstante, se debe señalar que, en virtud de la teoría del órgano utilizada en las normas generales de responsabilidad internacional, se llega inclusive a considerar que es el Estado de estructura compleja el que en realidad se vincula jurídicamente, a través de su unidad infraestatal, a quien le ha compartido su <i>ius ad tractatum</i>.</p>	Todo comportamiento de una unidad infraestatal, en su calidad de órgano de un Estado, se considera, ante el Derecho Internacional, como hecho del Estado, por lo que, en caso de que exista una violación a las normas del Derecho Internacional, generará la responsabilidad internacional del Estado.

ANEXO 5.30

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 12/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-Volumen I-1252ª sesión, del 8 de mayo de 1974.</p>	<p>Página 12: “El Sr. Yasseen quisiera, sin embargo, formular una reserva por lo que respecta al Estado federal. A su juicio, no es incompatible con el sistema federal que un Estado federado pueda incurrir en responsabilidad internacional. Cabe, en efecto, concebir la existencia de un cierto grado de federalismo en que los Estados federados puedan disfrutar de alguna competencia internacional. En tal caso, los propios Estados federados -y no el Estado federal- serían responsables en el plano internacional. Este caso podría muy bien presentarse en lo futuro y es preciso establecer una distinción entre una situación de esa índole y los demás casos previstos por el Relator Especial. No debe pues excluirse esa posibilidad ni subestimarse su importancia”.</p>	<p>El tema en cuestión era la responsabilidad del Estado por los comportamientos de sus órganos. Para el Sr. Yaseen (Irak) había una excepción a la regla de que el Estado responde por los comportamientos de sus órganos y esta se daría en el caso de los Estados federales compuestos por entidades con ciertas competencias internacionales. Por ello, en dichos casos serían los propios estados federados (unidades infraestatales) los que podrían incurrir en responsabilidad internacional. Asimismo, recomienda que la CDI haga una distinción en dichos casos.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, es claro que el entonces miembro de la CDI tenía una postura a favor de la responsabilidad de ciertos órganos del Estado, cuando estos ostentaban competencias internacionales. Por ejemplo, una unidad infraestatal que pueda concretar tratados, conforme a sus competencias reconocidas en la Constitución.</p> <p>Cabe señalar que, esta postura era minoritaria en el seno de la CDI, en tanto que la mayoría reconocía que era el Estado el único que podía incurrir en responsabilidad internacional.</p>	<p>El Sr. Yaseen propugnaba la idea de atribuir responsabilidad a los estados federados que disfrutaban de ciertas competencias internacionales.</p>

ANEXO 5.31

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 12/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-Volumen I-1255ª sesión, del 10 de mayo de 1974.	Página 19: “El Sr. Bilge (Turquía) señala que, como ha indicado el Relator Especial, los Estados crean establecimientos públicos u otras instituciones públicas autónomas o colectividades públicas territoriales [...]. Estas diversas instituciones se distinguen del Estado; poseen personalidad propia y gozan de cierta libertad de acción. Basándose en el concepto de la unidad del Estado como sujeto de derecho internacional, el Relator Especial propone que los hechos de los órganos de estas instituciones se consideren como hechos del Estado al que pertenecen. Así pues, estas instituciones son distintas del Estado según el derecho interno, con tal de que se interprete la expresión “Estado” en sentido estricto; sin embargo, dependen del Estado, en sentido amplio, en derecho internacional. [...]. Esta afirmación es especialmente patente [...], puesto que éstas [instituciones] poseen un vínculo material con el territorio del Estado en sentido amplio. [...]”.	<p>Ante el Derecho Internacional, el Estado es uno solo; es decir, se rige por el principio de unidad del Estado.</p> <p>En ese sentido, las instituciones, colectividades o entidades autónomas, si bien pueden tener libertad de acción e inclusive considerarse, en virtud del Derecho interno, como distintos del Estado federal o Estado de estructura de compleja; según el Sr. Bilge, dichas unidades o entidades siguen siendo parte del Estado, en tanto que son dependientes.</p> <p>Así también, precisó que, un Estado internamente puede estar subdividido políticamente en provincias, estados, cantones, comunidades, regiones administrativas especiales; no obstante, frente al Derecho Internacional, toda subdivisión territorial, es un órgano del Estado y como tal sus conductas se consideran como hechos del Estado.</p>	El Sr. Bilge precisó que, los comportamientos o conductas de las instituciones, colectividades, o entidades territoriales autónomas de un Estado, se consideran como hechos de ese Estado debido a que son órganos de aquél, independientemente de que, en virtud del Derecho interno, se señale que son distintos del Estado.

ANEXO 5.32

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 12/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-Volumen I-1255ª sesión, del 10 de mayo de 1974.	<p>Páginas 17-18: “El Sr. Sette Camara (Brasil): [...] el principio de la unidad del Estado en el plano internacional está universalmente reconocido; sea cual fuere la organización interna de un Estado o su grado de descentralización en el ejercicio del poder, tanto desde el punto de vista funcional como territorial, la responsabilidad del Estado en derecho internacional sigue siendo una e indivisible.</p> <p>[...]</p> <p>Por ello, el orador es partidario de que se mantenga una fórmula general en el artículo 7. No debe olvidarse que el proyecto se refiere a la responsabilidad en derecho internacional, en que el principio de la unidad prevalecerá siempre. La cuestión tiene dos aspectos: por una parte, la imagen una e indivisible del Estado; por otra, la tupida malla de los instrumentos de acción del Estado moderno. Para determinar la responsabilidad, basta con el primer aspecto —la unidad del Estado en el plano internacional”.</p>	<p>Para el entonces miembro de la CDI, en materia de responsabilidad internacional, debe prevalecer el principio de unidad o indivisibilidad del Estado. En tal sentido, la organización interna de los Estados, inclusive de aquellos que son modernos, descentralizados o compuestos por entidades autónomas, no puede modificar o afectar la responsabilidad del Estado en el ámbito exterior.</p> <p>Para dicho jurista, ante al Derecho Internacional, el Estado es uno solo en materia de responsabilidad internacional.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, dicha postura también se sustenta en el principio de seguridad jurídica, dado que adoptar una regla general en la cual se establezca que, en todos los casos en los que exista un comportamiento ilícito de un órgano del Estado, será ese Estado el que incurra en responsabilidad, genera certidumbre jurídica y seguridad en las relaciones internacionales.</p>	El Sr. Sette Camara defendió la postura de unidad del Estado en materia de responsabilidad internacional, independientemente de su organización interna.

ANEXO 5.33

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 12/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-Volumen I-1255ª sesión, del 10 de mayo de 1974.	Páginas 20-21: “El Sr. Ushakov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señaló que, el poder del Estado constituye un solo y mismo poder porque el Estado es siempre una entidad única. Es difícil, por lo tanto, hablar de instituciones públicas autónomas, ya que la autonomía del poder no existe en el seno del Estado. O bien se trata de un órgano que ejerce funciones estatales y que, en ese caso, pertenece a la entidad única que es el Estado, o bien se trata de un órgano que no pertenece al Estado. Lo que se denomina autonomía no es, en realidad, más que una descentralización de los poderes del Estado, ya que fuera del Estado no puede haber ningún poder estatal: todos los órganos que ejercen funciones estatales sólo existen en el seno del Estado y están sujetos al poder estatal. [...]. Por consiguiente, las instituciones públicas autónomas no pueden estar dotadas de un poder estatal y ejercer funciones estatales”.	<p>Para el entonces miembro de la CDI, el Estado es una unidad; por lo tanto, su poder también es único. En tal sentido, señaló que, pese a la existencia de instituciones públicas autónomas dentro de un Estado, estas no tienen un poder autónomo, sino que se trata de una descentralización del poder del Estado.</p> <p>Por ello, toda entidad, unidad o institución pública autónoma que ejerce funciones estatales; es decir funciones derivadas del Derecho interno del Estado, forzosamente tiene que ser un órgano del Estado; puesto que señalar lo contrario y reconocer que tienen un poder autónomo es tanto como indicar que, no pertenecen al Estado, lo cual no tendría sentido frente al Derecho Internacional.</p> <p>Al respecto, debo señalar que, dicha postura es coherente, puesto que, por regla general, toda entidad pública es parte del Estado, debido a que no son independientes. En el caso específico de las unidades infraestatales como un territorio de ultramar, un estado federado, una región, etcétera, también son órganos del Estado.</p>	El Sr. Ushakov tuvo una postura bastante clara respecto a las instituciones públicas autónomas, en el entendido de que estas siempre forman parte del Estado, por lo que cualquier comportamiento de dichas instituciones se consideran como hechos del Estado al cual pertenecen. Esta postura, también se aplica en caso de responsabilidad internacional.

ANEXO 5.34

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 12/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1974-Volumen I-1255ª sesión, del 10 de mayo de 1974.</p>	<p>Página 18: “Históricamente se han dado casos en los cuales no se ha reconocido la responsabilidad del Estado federal con respecto a los actos de los Estados federados; por ejemplo, en el asunto <i>Robert Fulton Cutting</i>, entre el [sic] Canadá y los Estados Unidos, el [sic] Canadá se negó a reconocerse responsable en virtud de las normas vigentes de derecho internacional por la provincia de Quebec”.</p>	<p>En el citado asunto, Canadá se negó a reconocer la responsabilidad por las deudas que había contraído la provincia de Quebec. Canadá alegaba que, en virtud del Derecho Internacional, la responsabilidad era de Quebec, dado que las deudas se contrajeron en el ámbito sus competencias internacionales. Al respecto, cabe precisar que, a fin de evitar un arbitraje internacional, finalmente, Canadá efectuó un pago a los Estados Unidos de América por las referidas deudas.</p> <p>La precitada controversia, acaecida hace poco más de dos siglos, es bastante interesante para el tema que nos ocupa. Veamos lo siguiente, cuando Quebec celebra un tratado, lo hace dentro del ámbito de sus competencias internacionales, para lo cual cuenta con la autorización del Gobierno central de Canadá. En tal sentido, cabe cuestionarse nuevamente: ¿Canadá podría negarse a reconocer responsabilidad internacional, afirmando que no le correspondería, puesto que Quebec es titular de las obligaciones internacionales del tratado y además actuó en el ámbito de sus competencias?</p> <p>Una controversia como la planteada no se ha suscitado; sin embargo, en virtud de la teoría de que las unidades infraestatales son órganos estatales, debería ser Canadá quien responda internacionalmente.</p>	<p>El caso <i>Robert Fulton Cutting</i> es importante para la presente investigación. Sin embargo, de presentarse un caso similar, en virtud y aplicación de las normas generales de la responsabilidad internacional, sería el Estado el que incurriría en responsabilidad internacional.</p>

ANEXO 5.35

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La celebración de tratados entre el Perú y unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja, Lima – 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar si podrían incurrir en responsabilidad internacional las unidades infraestatales que componen un Estado de estructura compleja que incumplen las obligaciones derivadas de un tratado del que sean partes, Lima – 2018.

AUTOR: Rodolfo Eduardo López Ríos

FECHA: 12/11/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001-Volumen II Segunda Parte- Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo periodo de sesiones.	<p>Página 41: “El principio de la unidad del Estado significa que las acciones u omisiones de todos sus órganos deben considerarse acciones u omisiones del Estado a los efectos de la responsabilidad internacional”.</p> <p>Página 43: “[...]En los casos en que la entidad constitutiva de una federación pueda celebrar acuerdos internacionales por cuenta propia, la otra parte puede perfectamente haber convenido en limitarse a recurrir contra ella en caso de incumplimiento, en cuyo caso la cuestión no dará lugar a la responsabilidad del Estado federal y quedará fuera del ámbito de aplicación de los presentes artículos. [...]”</p>	<p>La CDI realizó los últimos comentarios al artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado. En ese sentido, precisó que, en materia de responsabilidad internacional, el Estado es uno solo, y los actos de sus órganos se consideran como hechos de ese Estado.</p> <p>No obstante, la CDI también señaló que en aquellos casos en que una entidad constitutiva o unidad infraestatal de un Estado federal, tenga la capacidad para celebrar tratados por cuenta propia, no se aplicarán los Artículos sobre responsabilidad del Estado, solo si ha convenido con la otra parte que de darse un incumplimiento no se podrá recurrir contra el Estado federal.</p> <p>En mi opinión, esto significaría que, por regla general el Estado sigue siendo el que incurre en responsabilidad internacional inclusive por el incumplimiento de las obligaciones internacionales de sus unidades infraestatales; no obstante, excepcionalmente, solo si así lo convienen la unidad infraestatal y el otro Estado, la responsabilidad por dicho incumplimiento recaerá en la propia unidad infraestatal. Como indicó la CDI, es necesario que se indique expresamente que la contraparte no recurrirá contra el Estado de estructura compleja.</p>	De darse el incumplimiento de un tratado celebrado por una unidad infraestatal con capacidad para ello, la responsabilidad internacional recaerá en dicha unidad solo en el caso de que se haya convenido con la otra parte (Estado extranjero), que esta última no recurrirá contra el Estado de estructura compleja al cual pertenece la mencionada unidad infraestatal.

**ANEXO 6.- FOTOGRAFÍAS CON EL DOCTOR JUAN JOSÉ RUDA
SANTOLARIA, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 3 DE
OCTUBRE DE 2019)**





